This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

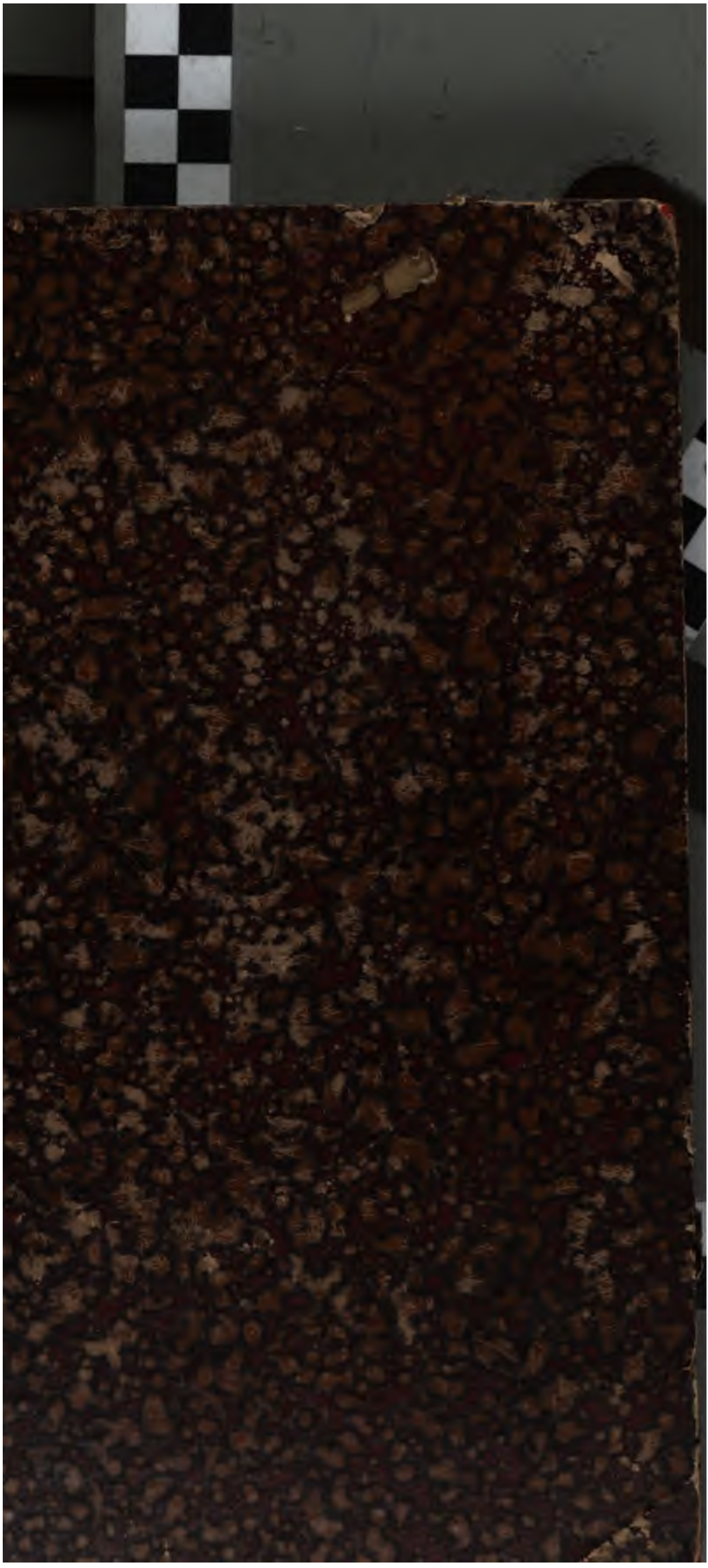

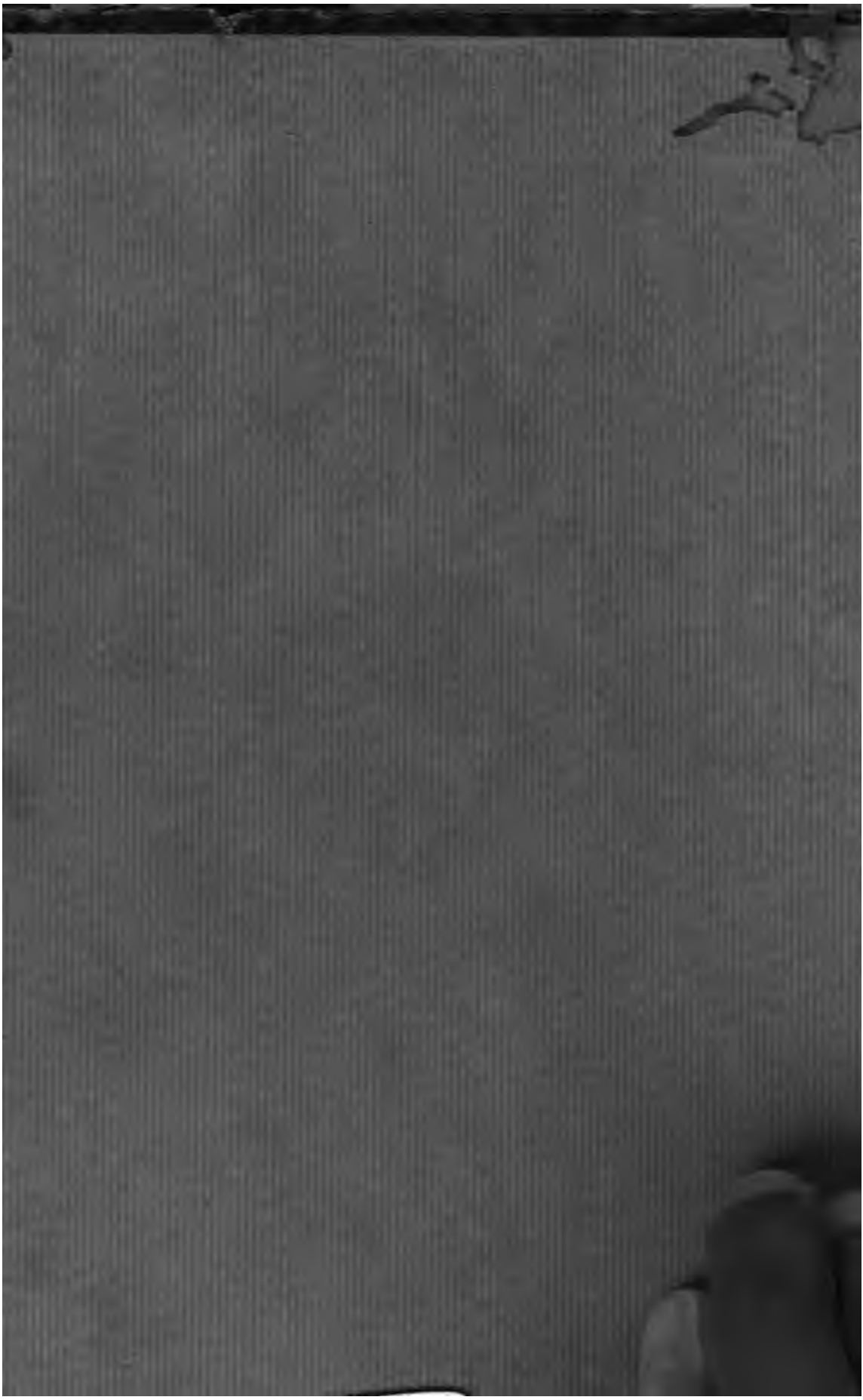

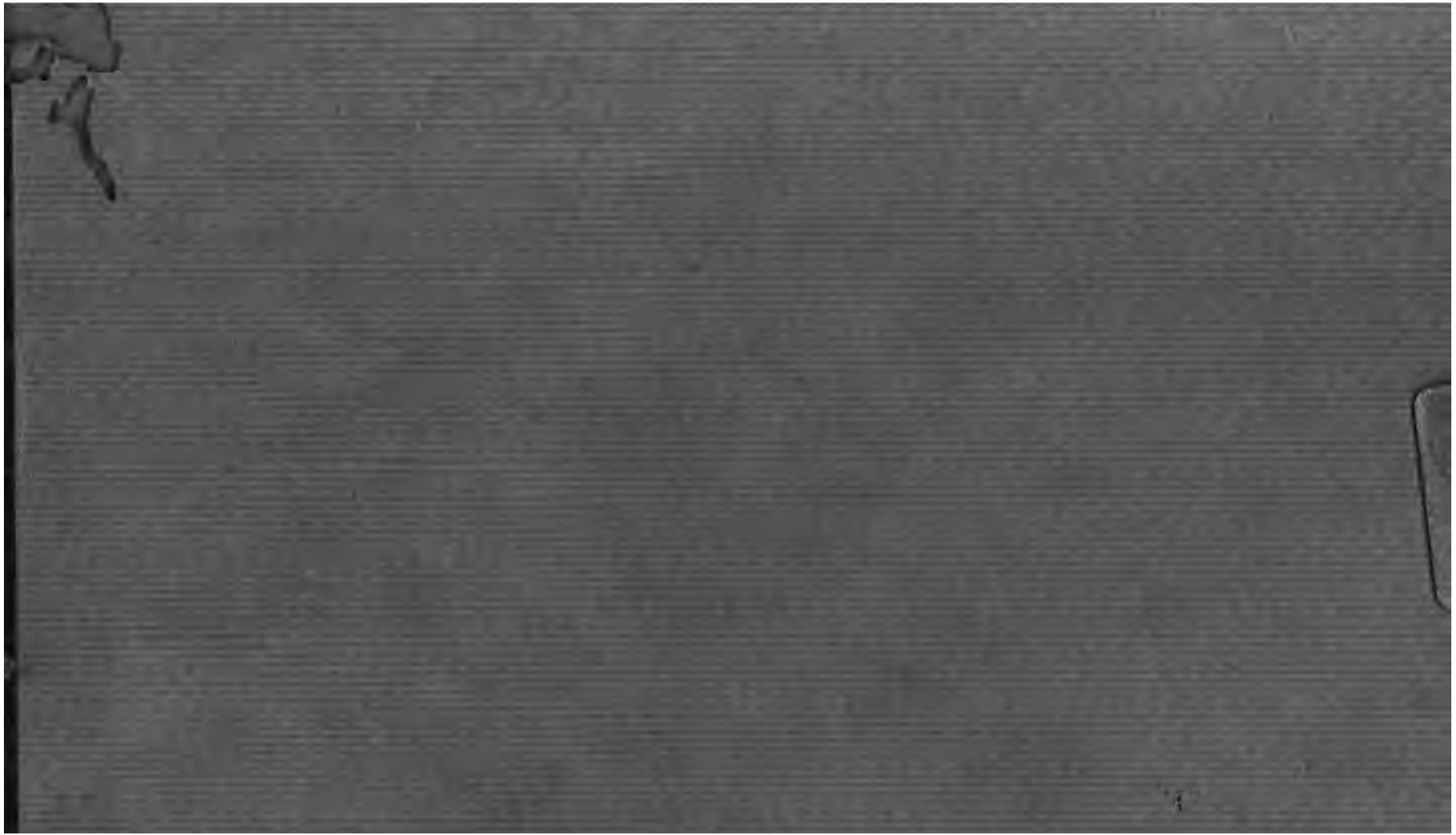

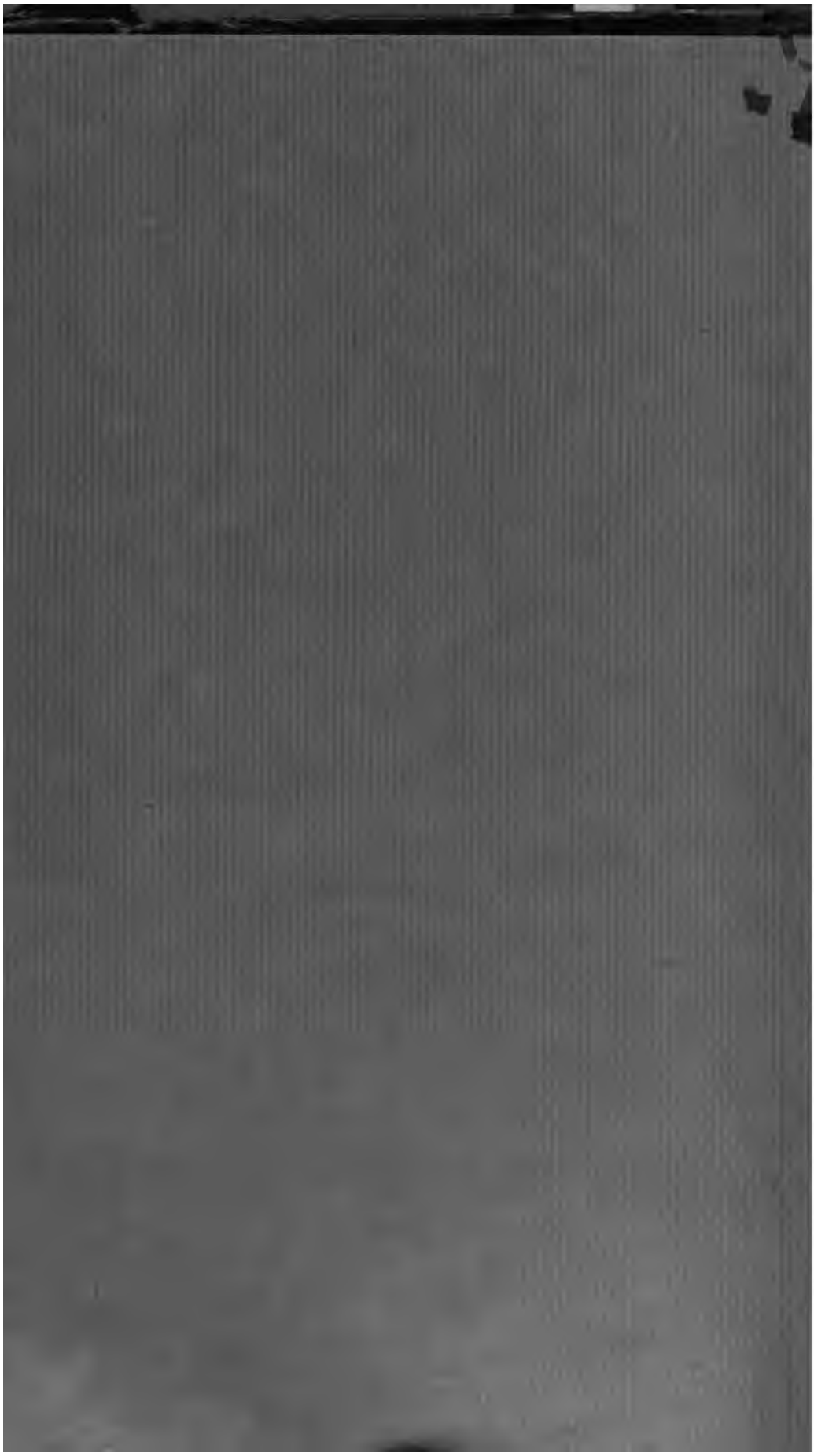

MEMORIA DEL PERÚ

EN EL ARBITRAJE

SOBRE SUS LÍMITES CON EL ECUADOR

PRESENTADA Á

S. M. EL REAL ÁRBITRO

POR

D. MARIANO H. CORNEJO Y D. FELIPE DE OSMA

PLENIPOTENCIARIOS DEL PERÚ

TOMO IV

MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1906

EPÍLOGO

LA DEMANDA ECUATORIANA

SUMARIO: I. Carácter absurdo de la demanda ecuatoriana.—II. Naturaleza del Arbitraje pactado en 1887.—III. El principio de las nacionalidades que sirve de base á las alegaciones del Ecuador es absolutamente inaceptable.—IV. Es absurdo invocar un proyecto de transacción.—V. El estudio de las reclamaciones colombianas demuestra que jamás tuvieron carácter reivindicatorio.—VI. La cuestión ecuatoriana propiamente dicha: su carácter.

I

Es fácil hacer la síntesis de la defensa peruana. La justicia de la causa del Perú resulta más clara si es posible, cuando, prescindiendo de las innumerables argucias del Alegato ecuatoriano, se plantean las cosas en sus términos propios y precisos.

La jurisdicción del último Virrey del Perú, General Laserna, antes de que resignase sus poderes el 9 de Diciembre de 1824, se extendía á toda la Gobernación de Maynas y á la provincia de Jaén. Lo que es hoy provincia de Tumbes estaba comprendido en la provincia peruana de Piura. Estas provincias, junto con las otras del Virreinato de Lima, formaron en 1821 la República del Perú, que consumó su independencia tres años más tarde, en Ayacucho. En la República las provincias de Tumbes y Jaén han conservado su nombre. La Gobernación de Maynas lo ha cambiado. Hoy forma los inmensos Departamentos de Loreto y de Amazonas, que están compuestos, el primero por las provincias del Alto Amazonas, Bajo Amazonas, Moyobamba, Huallaga, San Martín y Ucayali; y el segundo por las de Bongará, Chachapoyas y Luya.

El Ecuador, que no se formó hasta 1830 de las provincias colombianas de Quito, Azuay y Guayaquil, seis años después que el Perú había consumado ya su independencia, pide que

éste le entregue esas provincias, pretextando que los límites que hoy tiene no son los que le corresponden.

El Perú, antes de examinar los fundamentos de la reclamación, para demostrar que carecen de toda fuerza y que sólo sirven para ratificar el derecho peruano, se ve en la necesidad de establecer, en resguardo de su dignidad, que la demanda es inaceptable y absurda, por sí misma, cualesquiera que fueren las razones en que se apoyase, porque es atentatoria á su independencia.

El intento de conseguir en un arbitraje la reivindicación de provincias enteras á título de delimitación, es dar al deslinde peruano-ecuatoriano un carácter esencialmente distinto del que tienen invariablemente todas las cuestiones de límites. La delimitación tiene por objeto fijar ó rectificar fronteras, pero esta operación es radicalmente distinta de una demanda reivindicatoria de provincias y departamentos perfectamente constituídos. El Ecuador no pide una rectificación de límites con el Perú porque éstos estén confusos ó mal determinados, sino que sostiene que el Perú posee indebidamente las provincias de Tumbes y Jaén y el inmenso Departamento de Loreto, y que está en el deber de entregarlos inmediatamente. De aquí resulta que el principal aspecto de la cuestión es eminentemente jurídico, y que las cuestiones históricas y geográficas tengan un lugar, aunque importante, necesariamente secundario ante el problema de derecho.

El Perú niega que el Ecuador tenga facultad para plantear dentro de un arbitraje de límites una demanda reivindicatoria. Por consiguiente, las primeras cuestiones que deben ser resueltas, son si la delimitación puede extenderse hasta revisar los actos y los principios que han servido de base á la constitución y á la organización de los Estados que litigan; y si el principio, que se invoca y acepta como propio para regir una delimitación, puede también servir de base para dar nueva organización á los Estados, reconstituyéndolos de conformi-

dad con él, esto es, averiguar si un principio de delimitación puede convertirse en un principio de organización.

Para resolver estos dos puntos, comenzaremos por establecer brevemente las condiciones de toda delimitación y la naturaleza del principio que generalmente ha regido la delimitación de fronteras entre los Estados sud-americanos.

La delimitación, ó sea el acto de señalar límites, supone la preexistencia y la independencia de los Estados que van á fijar sus fronteras. Sólo los Estados independientes y soberanos tienen el derecho de delimitar sus territorios. No se concibe que un Estado que carezca de independencia y que no tenga el ejercicio de la soberanía, pueda fijar sus límites con los Estados vecinos. Pero el derecho de deslinde no sólo supone el reconocimiento mutuo de la independencia, sino el reconocimiento mutuo de la integridad. Precisamente en nombre de la integridad se hace la delimitación. La delimitación, que supone la independencia y la integridad, no puede por consiguiente atentar contra esa independencia y esa integridad que le sirven de base y en cuyo nombre se intenta. De la naturaleza misma de la integridad y de la independencia, resulta que una delimitación, lejos de sobreponerse á esos principios soberanos, debe subordinarse á ellos. La integridad y la independencia de un Estado suponen que se reconoce el hecho que realizó la unión, es decir, que determinó el nacimiento del Estado, y la indisolubilidad del vínculo que liga á las partes que lo forman. Una nación, un Estado, como todo organismo superior, es un agregado de partes á su vez organizadas. Reconocer la independencia de un Estado es reconocer la legitimidad de los hechos que determinaron la agregación; es reconocer la unidad, la personalidad, la entidad moral que representa, en una síntesis superior, los derechos de las partes. Reconocer la integridad de un todo es reconocer que el lazo que une sus partes es indisoluble, y que no puede romperse ni aun por la voluntad de una de ellas. Una delimitación tiene

que subordinarse forzosamente á estas condiciones. Y fuera de ellas sólo cabe ó la conquista ó la imposición de una autoridad suprema y de la cual dependa la soberanía y la existencia del Estado. Una delimitación no puede poner en tela de juicio el vínculo sin cuya indisolubilidad se pierde el derecho de conservación, el derecho á la vida del Estado. Delimitar un Estado compuesto de provincias que fueron entidades políticas capaces de expresar su voluntad, es delimitar esas provincias, cuya nacionalidad está amparada por la soberanía del Estado que constituyeron.

Es evidente que si con el pretexto de delimitar los territorios de un Estado, se pretende revisar el pacto ó los hechos en virtud de los cuales se organizó y constituyó, resulta anulada su independencia. También es evidente que si con el pretexto de delimitar un Estado se intenta estatuir sobre la legitimidad del vínculo que une á las partes que lo constituyeron, se destruye totalmente el principio en que descansa su integridad.

De aquí se deduce esta verdad fundamental de que son distintas la organización y la delimitación de los Estados, y que una delimitación no puede extenderse hasta resolver sobre la organización. Es decir, una delimitación no puede ser jamás una reorganización. La delimitación supone que se ha reconocido el principio en que se funda la independencia é integridad de los Estados que intentan fijar los límites de sus territorios.

La independencia de los Estados no puede ser sometida á ningún arbitraje porque no puede ser discutida; pues tampoco puede ser sometido á arbitraje ni discutirse, el derecho con que las partes de un Estado procedieron á unirse para formarlo, porque es claro que discutir ese derecho, es discutir la existencia misma del Estado y suprimir su independencia desde que se suprime la intangibilidad del derecho que la constituye.

El principio de la integridad, en cuyo nombre se hace un deslinde y que hemos dicho que tiene por fundamento la indisolubilidad del vínculo político que une á las partes, tampoco puede ser sometido á arbitraje. Si el vínculo que reunió á diversas entidades en una entidad mayor, que es el Estado, es susceptible de ser disuelto con relación á una ó más de aquéllas, es evidente que junto con él desaparece el principio de integridad. El Juez á quien se confiase esa revisión tendría facultad para decretar la disolución del Estado que ha sometido el principio de su integridad y, por consiguiente, su independencia y su vida al fallo de otro poder.

Han existido Congresos internacionales como el de Viena ó el de Berlín que han organizado Estados, separando provincias de los unos para dárselas á los otros, pero esos Congresos ejercían facultades muy superiores y muy distintas de las facultades de simple delimitación, facultades que no se fundaban en la voluntad de los Estados desmembrados. No se podía decir que esos Congresos estatuían simplemente sobre los límites de tales ó cuales Estados, sino que esos Congresos organizaban esos Estados cuya existencia dependía de su voluntad. No se puede decir que, por ejemplo, entregar Bosnia y Herzegovina al Austria importó solamente una delimitación de las fronteras del Imperio turco.

Las facultades para organizar son distintas de las facultades para delimitar. No sólo las facultades sino las consideraciones ó principios que rigen la organización son distintas de las que rigen la delimitación. En ningún caso una delimitación puede ir hasta poner en discusión la independencia y la integridad. En cambio, los que organizan tienen por tarea crear esa independencia y esa integridad que debenrespetar los que delimitan.

La organización de los Estados es un hecho que se impone por sí mismo sin referencia á ningún hecho anterior. La delimitación se refiere siempre á hechos anteriores reconoci-

dos, justos ó útiles. La delimitación se refiere solamente á los límites, es decir, á los confines de la nación; por eso la delimitación no puede tener otro alcance que determinar la extensión territorial que corresponde á cada una de las entidades limítrofes, cuya unión formó el Estado. Una delimitación no puede estatuir sobre la nacionalidad de poblaciones que tuvieron existencia propia y que con su voluntad expresada ya en forma directa, ya por medio de sus representantes, ya tácitamente, formaron el Estado en la misma condición que las otras. Esos actos primarios constituyen los fundamentos del Derecho de Gentes, y es preciso suponer su legitimidad para reconocer la independencia y los derechos que de ella se derivan. Así como desconocer un axioma científico destruye todas las verdades de una ciencia, desconocer este hecho de la independencia es destruir la legitimidad de todos los actos de un Estado. Las facultades del Árbitro se derivan de la independencia y de la soberanía de los Estados que lo instituyen. Desconocer esa independencia y esa soberanía, es destruir la misma legitimidad del arbitraje.

Los habitantes de un Estado constituído no pasan á poder de otro Soberano sino de dos maneras: ó dentro del derecho, por su propia voluntad, recurriendo á los plebiscitos y con el consentimiento de los demás miembros de la asociación, ó fuera del derecho, por la acción de la fuerza. Pues esos dos medios están, por su naturaleza misma, fuera de un arbitraje de límites. El derecho no permite disponer de los pueblos que voluntariamente han constituído una nacionalidad. Cuando el pacto constitucional de un Estado establece la inalienabilidad del territorio, lo que establece es la garantía que mutuamente se dan las partes que lo constituyen, de que ninguna de ellas puede ser abandonada por las otras. Habría una profunda injusticia si una provincia después de formar, en asociación con otras, un Estado, fuera separada ó entregada á otro por la misma nacionalidad que ella con-

tribuyó á crear. Como no es aceptable ese procedimiento contra el cual se rebela todo sentimiento de justicia, hay que convenir forzosamente en que la delimitación, para la cual tienen facultad los Estados, no puede extenderse hasta comprometer el pacto de su propia organización, el pacto de unión entre sus provincias.

Estos principios generales, aplicados á la cuestión peruano-ecuatoriana, la resuelven claramente.

Los Estados americanos se formaron en virtud de la soberanía popular. Por su propia voluntad declararon rotos sus vínculos con la Metrópoli, se sublevaron y se convirtieron en Repúblicas.

Si ahora preguntamos quién expresó esa voluntad, nos hallamos con el hecho de que esa voluntad fué expresada por las diferentes entidades administrativas que ya existían, organizadas por el Rey de España, y que se creyeron dotadas de suficiente personalidad para disponer de su suerte, ya en forma plebiscitaria, ya mediante el voto de los representantes que enviaron á las Asambleas encargadas de organizar los nuevos Estados.

Esas entidades administrativas consistían en centros ó núcleos de población que ejercían jurisdicción de hecho y de derecho sobre un radio territorial más ó menos extenso. Todas esas poblaciones fueron consultadas para constituir los Estados independientes. Lo mismo en el Plata, que en Chile, que en el Perú, que en Colombia, fueron Congresos compuestos de representantes de esas entidades administrativas los que formaron y organizaron las actuales Repúblicas. De modo que esas entidades administrativas vinieron á representar la unidad política á que se debió la formación de los nuevos organismos nacionales, constituyeron el órgano donde se determinó la volición social que dió origen á la nacionalidad, el centro germinativo de donde emanó la soberanía de los Estados americanos. Del derecho con que procedieron esas

entidades administrativas, depende el derecho á la vida que tienen los Estados de los cuales aquéllas pasaron á ser provincias. Por consiguiente, el vínculo nacional derivado del libre consentimiento de cada una de esas provincias, tiene un carácter tan definitivo como la misma nacionalidad. La legitimidad de ese vínculo soberano no puede ser juzgada. Ningún principio puede oponerse á ese principio fundamental, que para las actuales Repúblicas viene á representar un principio semejante al de descubrimiento y colonización que tenía España ó al principio de conquista que tuvieron los pueblos que, al comenzar la Era Cristiana, formaron las actuales naciones europeas.

Ahora bien; algunas de esas Asambleas de los Estados sud-americanos no se limitaron á declarar constituído el Estado con las partes ó provincias representadas, sino que se declararon con derecho á poseer éstos ó los otros territorios, invocando el principio colonial, interpretado en forma que pudiera apoyar sus pretensiones. Pero esas declaraciones de las provincias representadas, que constituyeron un Estado usando de su propia soberanía, no podían tener otro alcance que el de simples invitaciones dirigidas también á la voluntad y soberanía de las provincias no representadas, ante las cuales se invocó como razón para hacer la invitación, las relaciones de la época colonial ó la ventaja mutua de la unión. De aquí viene que esas invitaciones fueron siempre seguidas, en el hecho, por una consulta á sus voluntades, y ratificadas por una acta de unión ó anexión á la entidad nacional constituída por los Congresos en los cuales no habían estado representadas.

Propiamente hablando, el objetivo de esas declaraciones en que se decía que la República de Colombia ó del Perú ó del Plata estaba formada por el Virreinato del mismo nombre, era manifestar al Gobierno español que había la intención de sustraer á su dominio, íntegramente, todo el territorio ameri-

cano. En su origen fueron más bien declaraciones contra España. Querían decir que todo el Virreinato quedaba sustraído á su autoridad. No tenían en mira fijar límites sino proclamar la independencia de todo el territorio.

Pero como esa independencia tuvo que ser obra de la fuerza, esas declaraciones fueron siempre seguidas del hecho material de la ocupación ó de la sumisión á los nuevos poderes creados por la revolución de la Independencia.

Cuando esas declaraciones no fueron seguidas del hecho material de la incorporación ó de la sumisión, como pasó con Quito y Guayaquil, que fueron incorporadas por Colombia, no tuvieron valor alguno entonces y menos lo pueden tener un siglo después. Esto quiere decir que en la formación de los Estados americanos, como en la de todos los Estados, fué el hecho, la realidad, la que creó el derecho.

La constitución de Colombia con los límites que tuvo mientras existió, dependió, no de las declaraciones que hicieron sus Congresos, sino de las incorporaciones efectivas que realizaron sus ejércitos ó sus estadistas. Si éstas no se hubieran realizado, habrían quedado aquéllos sin valor alguno. Cuando faltó esa voluntad de las provincias, desapareció Colombia, sin que para conservarla tuviese eficacia alguna la declaración de sus Congresos. La Gran Colombia no existe porque materialmente se separaron sus provincias. Á nadie le ocurriría reconstituirla por un fallo arbitral.

La declaración de un Congreso formado por los representantes de cierto número de entidades para constituir un Estado, con tal ó cual extensión, no importa sino la expresión de un deseo, de un proyecto, que no crea ningún derecho. La realización de ese deseo estaba subordinada á la voluntad de las demás partes, y á todas las condiciones de hecho que hacen viable un proyecto, pero que no constituyen derecho de ninguna especie susceptible de ser exigido por la fuerza. La misma razón jurídica que tuvieron en Angostura y en

Cúcuta los representantes de algunas provincias para declarar que el Virreinato de Santa Fe formaría un Estado, pudo alegarse para declarar que todos los dominios españoles en Sud-América formarían una sola nación, ó para declarar que se limitaban á constituir únicamente la Audiencia de Bogotá en Estado independiente. Esos proyectos sólo podían distinguirse unos de otros en su viabilidad, es decir, en la posibilidad de realizarlos; pero ninguno de ellos tenía más razones de derecho que los otros. ¿Por qué valdría más una declaración que otra?

La única diferencia entre la declaración que comprendiese á toda la América del Sur en un Estado y aquella que se limitase á comprender el Virreinato de Santa Fe, habría consistido en que, en esta segunda declaración, las provincias que la hacían eran más numerosas que las que iban á ser invitadas á adherirse, mientras que en la primera, las que hacían la declaración eran menos que las invitadas; por consiguiente, el segundo proyecto, que se reducía al Virreinato de Santa Fe, era más posible de realizar que el primero, que abrazaba toda la América. Pero la condición para que uno ú otro proyecto se realizase, consistía necesariamente en que aquellas provincias que no habían concurrido á hacer la declaración consintiesen en adherirse á ella. En uno y otro caso era perfectamente idéntica la condición de las provincias ausentes de la Asamblea organizadora. Esto demuestra incontestablemente que el principio de la organización colonial de los Estados sud-americanos no fué ni pudo ser la distribución colonial, sino la voluntad de las partes, la voluntad de las entidades que nombraron sus representantes, es decir, un principio plebiscitario, una invocación á la propia soberanía; las entidades no representadas no estaban entonces, y menos lo están ahora, obligadas á realizar la voluntad de las entidades que se habían congregado. El principio en virtud del cual se les llamaba no tenía otra importancia que una importan-

cia moral. Lo mismo se las podía reclamar en nombre de la unidad que había constituído un Virreinato que en nombre de la unidad que habían formado los dominios españoles en América.

Si prescindiendo de la voluntad de esas entidades, la incorporación se hubiera hecho por la fuerza, entonces ésta habría tenido todos los caracteres de una conquista, porque es evidente que si unas entidades sólo después de consultadas formaban voluntariamente tal ó cual unidad, mientras las otras eran incorporadas forzosamente, estas últimas, obligadas á obedecer la voluntad de las primeras en contra de la suya propia, habrían estado en la condición de provincias conquistadas.

Y aun aceptando ese derecho de las entidades privilegiadas que consiguieron primeramente formar una unidad fuerte capaz de conquistar á las otras, que, por aisladas ó débiles, oponían una resistencia fácil de vencer; aun aceptando ese derecho de conquista, éste no podía hacerse efectivo sino mediante la ocupación, ó sea la incorporación material de las provincias ambicionadas. En todo caso, este pretendido derecho pudo dar origen entonces, al constituirse las nacionalidades, á la conquista, es decir, á la incorporación violenta; pero no puede autorizar un siglo después la reivindicación, que implica necesariamente la pérdida de una propiedad real y efectiva, que se funda en el hecho de haber poseído y no en la declaración de haber querido poseer.

En cualquier forma que se considere la cuestión, ya como un derecho á constituir unidades por el libre consentimiento de las partes, ya como un derecho á establecerla por la conquista, es evidente que ese derecho debió necesariamente estar limitado á la época de la Independencia: no pudo sobrevivir á la organización de las Repúblicas americanas y mucho menos ejercerse en contra de otras unidades constituídas en igual forma, es decir, por la voluntad libre seguida de la incorporación material.

En la organización de los Estados sud-americanos, no pudo haber, ni hubo en efecto, sino los dos elementos primarios que hay en la formación de todas las asociaciones políticas que se llaman Estados: la voluntad seguida del hecho material de la incorporación violenta ó libre. Esos elementos primarios de todos los agregados sociales, están por su propia naturaleza fuera de toda revisión. El ejercicio de la soberanía no admite revisión, porque representa, por su naturaleza, el principio de la propia voluntad, sin consideración á las otras voluntades, erigido en fuente de derecho. Por consiguiente, ningún Estado sud-americano puede reclamar las entidades que no concurrieron á formarlo con su voluntad, y que no fueron incorporadas en el hecho. Respecto de ellas no se concibe demanda de ninguna clase, porque cualquiera que fuese su fundamento, sería necesariamente un ataque al principio que determinó la organización. Los Estados no se organizan mediante reclamaciones. Los tribunales, que, cualquiera que sea su jerarquía, sólo tienen por misión declarar el derecho preexistente, no organizan Estados ni forman nacionalidades. Los tribunales son elementos de conservación, pero no de creación.

Y si la demanda de reconstitución de una nacionalidad por fallo arbitral se plantea un siglo después de que existe, hay que convenir en que concurren en tal demanda todos los caracteres de los proyectos, no sólo utópicos, sino absurdos, porque las utopías, aunque irrealizables, descansan sobre una base racional.

Prácticamente, esa doctrina de recurrir á la voluntad de las provincias y á la incorporación material para formar el Estado, ha sido reconocida por todos los pueblos sud-americanos. Bolívar hizo declarar á las provincias que había libertado, que constituirían una nación que comprendiese el Virreinato de Santa Fe, y respecto de las provincias que como Quito y Guayaquil no habían concurrido á la Asamblea que

hizo la declaratoria, completó la invitación con la ocupación militar. Y no se satisfizo con esta ocupación sino que juzgó indispensable que expresaran además su voluntad de adherirse á la unidad formada. Esa voluntad se expresó más ó menos libremente, eso poco importa; pero se proclamó la necesidad de respetarla, por el mismo hecho de haberla solicitado. El Derecho Internacional no ha adquirido autoridad suficiente para llegar hasta averiguar los grados de libertad que tiene un pueblo para adoptar determinada resolución. Que la respuesta de Quito, Guayaquil y Cuenca fuese ó no espontánea, es cosa cuya investigación sólo tiene un valor histórico. Esas provincias hicieron lo que habían hecho las otras; luego el pacto social respecto de ellas, quedó tan irrevocable como respecto de las demás. No hay poder que tenga facultad para revisar ese hecho consumado y ese acto definitivo.

Un Árbitro á quien se conceden sólo las facultades de la delimitación, no podría fallar sobre el derecho que tuvo Guayaquil para adherirse á Colombia primero, y después al Ecuador.

Lo mismo pasa con las provincias peruanas de Tumbes y Jaén y con lo que fué la Gobernación de Maynas, que eran entidades organizadas y que proclamaron junto con las otras provincias peruanas su independencia para constituir el actual Estado del Perú. Tampoco ese acto es revisable: es un acto, tan definitivo como el otro, que está fuera de toda discusión, sustraído á todo arbitraje de límites.

Si cuando se disolvió Colombia las provincias que en el hecho material y por derecho plebiscitario le habían pertenecido, como Quito, Guayaquil y Cuenca, tuvieron facultad para formar un Estado distinto, ¿cómo podría sostenerse que no lo tenían para formar otro las provincias que jamás le habían pertenecido en el hecho y sobre las cuales solamente alegaba un derecho, distinto del principio de soberanía que había servido á su propia constitución y á todas las incorporaciones

que practicó después? Así como Quito, Guayaquil y Cuenca formaron el Ecuador en 1830, Jaén, Tumbes y Maynas pudieron formar con igual derecho otro Estado, el cual hubiera sido tan legítimo y tan soberano como el Ecuador. No lo formaron porque ya lo habían formado diez años antes. Esa precedencia, lejos de dañar, fortifica su derecho. Luego el derecho del Perú á Tumbes, Jaén y Maynas es superior, porque es diez años más antiguo que el derecho del Ecuador á Guayaquil, á Cuenca y á Quito.

¿Puede suponerse que Colombia, aceptadas todas las interpretaciones del Ecuador, tenía más derechos á Jaén y á Maynas que á Quito? Quito había sido parte del Virreinato de Santa Fe y voluntariamente se había unido á Colombia y existido ocho años como provincia de esa República. Ni Jaén ni Maynas habían formado parte de Colombia. Cuando Colombia se constituyó, Jaén, Maynas y Tumbes, que continuaron primero bajo la dominación española, formaron después con otras provincias un Estado distinto; así es que nunca fueron colombianas. Pues bien, si Quito, á pesar de esos vínculos con Colombia, tuvo derecho para constituir otra nacionalidad, ¿no lo tendrían Jaén, Maynas y Tumbes? Negar el derecho de Tumbes, de Jaén y de Maynas para continuar siendo peruanas, primero cuando se fundó Colombia, y después cuando disuelta se constituyó el Ecuador, es suponer que la voluntad de unas provincias era distinta en su esencia á la voluntad de las otras, y que los actos que éstas realizaban adolecían de nulidad por una especie de incapacidad jurídica que hasta ahora nadie ha declarado y cuyos fundamentos nadie conoce. ¿De dónde, de qué principio, de qué misterioso privilegio se deriva la capacidad jurídica de Quito, Guayaquil y Cuenca, y la eterna incapacidad de Maynas, Jaén y Tumbes? Guayaquil puede hacerlo todo: declararse independiente, unirse á Colombia, entrar en el Ecuador; y Maynas, superior como entidad administrativa, gobierno encargado de la obra de colonizar,

diócesis independiente, no puede unirse al Perú ratificando la voluntad del Rey de España.

Quisiéramos que alguien demostrase esta desigualdad fundamental, la capacidad de Guayaquil para separarse de Colombia y formar el Ecuador y la incapacidad de Jaén y de Tumbes ó de Maynas para continuar en el Perú.

Esa demostración sólo puede fundarse en una de estas dos tesis: ó bien en que los derechos de las provincias que formaron á Colombia eran superiores en su esencia, por una especie de predestinación histórica, á los derechos de las provincias que formaron el Perú; ó bien en que el interés de Colombia constituía un principio supremo que por su fuerza inmanente tenía poder para imponerse á todos los Estados americanos, y en que hoy el Ecuador ha sido elegido por la Providencia para velar á través de los siglos y de las edades por la ejecución de ese principio, que no prescribe nunca, ni aun después de haberse extinguido la entidad privilegiada en cuyo beneficio se creó.

Como estos supuestos son absurdos porque no es posible que Colombia se atribuyese la función de reemplazar en América el poder de España, ni se concibe en provincias sublevadas contra la Metrópoli otros medios de organización que la voluntad y la fuerza, ni nadie puede consentirle hoy al Ecuador el papel de reconstructor, en provecho propio, de privilegios históricos sin causa, hay que convenir en que el derecho que tenían las provincias que habían roto sus vínculos con la Metrópoli, era igual para todas, y por lo tanto, que los Estados que formaron tienen todos el mismo título para conservar intangible el principio de su organización, es decir, el pacto que une á las provincias que los componen.

El único Estado en América que lleva su benevolencia al extremo de discutir una demanda tan extraña como la demanda ecuatoriana, es el Perú. Hasta ahora á ninguna nación

sud-americana se ha permitido nadie hacerle demandas de la naturaleza de la demanda ecuatoriana. Bolivia formó parte integrante del Perú. Pues ¿qué diría Bolivia si el Perú le enviara un Ministro para decirle que debía unirse al Perú por cuanto formó parte del Virreinato? Al Virreinato de Lima pertenecieron la isla de Chiloé y el territorio del Paposo. Pues por las peripecias de la revolución de la Independencia quedaron incorporados en la República de Chile. ¿Podría el Perú presentarse con sus títulos para reclamarlos? Es claro que no.

En general, cualquiera Potencia que alegando interpretaciones casuísticas quisiera romper un siglo de posesión, se encontraría con el rechazo más absoluto. Seguramente que el Estado á quien se hiciera la petición, después de observar cuanto hay de ridículo en el intento de conquistar territorios y poblaciones con alegatos, contestaría con una ironía merecida, como Leónidas á Jerges: ¿esas provincias son tuyas? Pues ven á tomarlas.

Preguntamos cuál es la razón por que en América, el Perú es el único Estado condenado á la desmembración continua. El Perú era el Virreinato más grande; había sido el centro de la dominación española, y la circunstancia de que fuese el último que se independizara dió lugar á segregaciones más ó menos importantes de su territorio.

No sólo el Alto Perú se separó, sino que Chile incorporó á Chiloé y el Paposo, y Colombia á Guayaquil. Todas estas desmembraciones fueron hechas á título de la soberanía de los pueblos. Y ahora, después de un siglo, debe desmembrarse el Perú en nombre del derecho colonial. Ya no solamente la justicia y el Derecho Internacional, sino la historia y la equidad, se rebelan contra esa mutilación incesante.

Y el principio plebiscitario, como principio constitutivo de las nacionalidades americanas, no está reconocido sola-

mente por América y España: hoy forma parte del derecho universal y práctico.

La independencia, de origen puramente plebiscitario, y el principio de integridad, que se deriva del pacto de unión entre las diversas entidades que constituyeron cada uno de los Estados americanos, están reconocidos por todas las naciones que han asentido al principio contenido en la doctrina de Monroe. Luego esa independencia y esa integridad y, por consiguiente, los principios que las crearon, forman la base inconmovible del derecho en América, universalmente respetado. Pretender que se desconozca en un arbitraje *juris*, es pretender que el Árbitro falle contra el derecho universal.

Y como á estas razones de derecho se agrega la sanción del tiempo, que respecto del Perú y del Ecuador ha hecho que las provincias limítrofes no sólo conserven su nacionalidad, sino que la fortifiquen, hay que convenir en que el intento de alterar esa organización es también un intento suicida y anarquista, porque tiende á destruir los principios en que descansa no sólo la soberanía de todos los Estados sud-americanos, sino la de todos los Estados libres del planeta.

Generalmente, en el proceso de la independencia de los Estados Americanos, los actos de fuerza para destruir la dominación de la Metrópoli precedieron á la organización nacional, esto es, al pacto de unión entre las provincias, como aconteció con Colombia, que sólo después de prolongada lucha se organizó en Cúcuta. Pero en el Perú las cosas pasaron de distinta manera. La organización precedió á la lucha, y se hizo para declarar la independencia. El Perú se organizó como Estado con Tumbes, con Jaén y con Maynas en 1821, y, así organizado, proclamó su independencia. Esta declaración fué ratificada por el Congreso de 1823, que selló la unión de las partes que en él estaban representadas, y fué reconocida por Colombia en el Tratado de 6 de Julio de 1822. Ya organi-

zado, luchó por la Independencia, que sólo alcanzó definitivamente en el último mes de 1824. Por consiguiente, en el caso del Perú, el éxito de la fuerza confirmó, á la vez, la independencia y la organización. Si pudieran establecerse grados en los derechos, (todos son igualmente sagrados) el Perú podría alegar que su integridad tiene mayores títulos que la de otros Estados americanos, porque la unión de sus provincias precedió á la lucha por la independencia, es decir, que la independencia la obtuvo el Perú como un todo ya constituído, y no como un conjunto de partes disgregadas, que sólo después se unen.

El caso del Ecuador es diverso. Ocho años después de consumada la revolución de la Independencia sobrevino la organización del nuevo Estado. Voluntariamente se disolvió Colombia, y voluntariamente se organizó el Ecuador en 1830; de modo que podría argüirse que, siendo su independencia distinta de su organización, podría ésta ser ilegítima, aun estando consumada y siendo inobjetable la primera. Podría averiguarse si tuvieron Quito, Guayaquil y Cuenca la facultad de separarse de Colombia. Respecto del Perú, la formación del Estado, con todas las provincias que hoy tiene, y su independencia son inseparables. Para llegar al pacto de unión, hay que pasar por encima de la revolución de la Independencia, que le fué posterior. En el Congreso de 1823 estaban representadas Tumbes, Jaén y Maynas, que fueron á confirmar la unidad del Estado, ya constituído por las asambleas en 1821. La declaración que ellas hicieron, junto con los representantes de las otras provincias, fué confirmada en Ayacucho. Para anular la declaración constituyente de 1823 y la declaración plebiscitaria de 1821, y el reconocimiento de Colombia, es menester anular antes la capitulación de Ayacucho. El art. 1.° de la Constitución peruana de 1823, dice: «Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo, forman la Nación peruana.» Y el 6.°: «El Congreso fijará los límites de la Re-

pública, de inteligencia con los Estados limítrofes, después de verificada la total independencia del Alto y Bajo Perú.» Pues contra esa Constitución se separó el Alto Perú (Bolivia). Contra esa Constitución se quedaron en Chile, Chiloé, y en Colombia, Guayaquil. Y el Perú, respetando las situaciones creadas por la guerra de la Independencia, no se ha permitido pedir que se reconstituya su integridad histórica. Sólo la Constitución colombiana resulta dotada de una fuerza eterna, que subsiste, aun faltando el Estado que organizó, con el único fin de conservar el derecho inmanente de Colombia á través de los siglos, y no en favor de Colombia, que no existe, sino á favor del Ecuador. Los departamentos sublevados, y que rasgaron su Constitución (la de Cúcuta), la invocan contra el Perú; es la reunión de la ironía y del absurdo.

Y, sin embargo, si el Ecuador quiere demostrar el derecho que tuvo para organizarse en 1830, tiene que ir á buscar la fuente de sus derechos en el acto de fuerza que, rompiendo la dominación de la Metrópoli, restituyó la soberanía á cada una de las provincias que lo forman. Si la organización, aun posterior, deriva su legitimidad de su independencia, ¿cómo podría suponerse que la independencia consumada después de la organización, no haya consagrado y dado un sello definitivo á la independencia y á la integridad del Perú, es decir, que no haya consagrado la indisolubilidad del vínculo soberano que une á sus provincias?

Se puede decir, pues, que la organización del Perú, ó sea el pacto de unión de las provincias que lo forman, en las que están incluídas las provincias reclamadas, tiene la triple consagración de la voluntad, de la fuerza y del tiempo.

He aquí por qué la primera cuestión que debe resolverse en el presente Arbitraje, es si el Ecuador tiene ó no la facultad, conforme al derecho universal, de pedir que se revisen los hechos y que se estatuya sobre la legalidad del acto á que el Perú debió su organización como Estado.

El Perú niega que el Gobierno amigo pueda pretender que se revise la manera cómo se organizó en Estado, y sostiene que el principio que determinó la constitución de los Estados sud-americanos, fué el de la soberanía popular, que pudo coincidir en sus resultados con ciertas formas del derecho administrativo colonial, pero que fué completamente independiente de él. El Perú sostiene que la nacionalidad de Maynas, Jaén y Tumbes es tan independiente del derecho colonial y del derecho constitucional de Colombia como la nacionalidad de Quito y Guayaquil.

El Perú sostiene que extender las facultades de la delimitación hasta comprender dentro de ellas la nacionalidad de las entidades administrativas, cuya voluntad y cuyos esfuerzos constituyeron los Estados sud-americanos, es atentar contra la independencia de éstos y contra el principio de su existencia como entidades soberanas.

La delimitación no tiene otro objeto que averiguar los territorios que corresponden á cada una de esas entidades. La delimitación no puede pasar de ahí, de fijar las fronteras entre Tumbes y Guayaquil, entre Jaén y Loja y entre Loreto y la provincia de Pichincha, respetando la nacionalidad de esas entidades, que se funda en el mismo principio que la nacionalidad de todas las otras que forman el Perú y el Ecuador. Se trata de buscar los límites entre el Perú y el Ecuador, no de saber la legitimidad con que el Ecuador y el Perú se constituyeron.

II

Es preciso advertir que el arbitraje amplio, tal como está pactado, sin prescribir ningún principio de delimitación, deja al Árbitro en entera libertad para elegir el que crea de justicia. No puede sostenerse que un arbitraje *juris* está precisamente vinculado al principio colonial. Aun para las naciones sud-americanas, el principio colonial no es el único criterio jurídico. Por eso en otros arbitrajes de derecho las partes han convenido expresamente en señalar como principio forzoso para la delimitación, evitando que pueda recurrirse á otro, el principio colonial. Así lo han establecido el Perú y Bolivia en su Tratado de Arbitraje para la cuestión de que es Árbitro el Gobierno argentino. Dice el art. 1.º del Tratado de 30 de Diciembre de 1902:

« Las Altas Partes contratantes someten al juicio y decisión del » Gobierno de la República Argentina, en calidad de Arbitro, juez de » derecho, la cuestión de límites que tienen pendiente ambas Repúbli- » cas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual » todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito » de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virrei- » nato de Buenos Aires, por actos del antiguo Soberano, sea de la » República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha y » por actos de igual procedencia pertenecía al Virreinato de Lima, sea » de la República del Perú. »

Esto no pudo ni quiso hacerse en 1887, en la Convención de Arbitraje suscrita por los Señores Bonifaz y Espinosa, por una razón muy sencilla: porque se sabía que las pretensiones del Ecuador, que cuando se trataba de un arreglo se reducían á una porción más ó menos extensa de territorios despoblados, al Norte de Maynas, serían de tal naturaleza, revestirían

tal amplitud en un arbitraje, que no cabrían dentro del principio colonial. El Perú no podía aceptar que pretensiones que tenían un carácter reivindicatorio fuesen juzgadas por el criterio exclusivamente colonial. Porque entonces se hubiera podido creer que el Perú aceptaba que se discutiese la nacionalidad de provincias enteras, sencillamente como si se tratase de fijar una línea fronteriza.

El Perú, por esto, suscribió un arbitraje en términos de la más absoluta amplitud, en cuanto al criterio que debe informar el fallo, sin señalar al Árbitro ningún principio, dejando que éste fijase su extensión, su forma y el principio que debía regirlo, cuidando sólo de limitarlo, en cuanto á la materia del arbitraje, á las *cuestiones pendientes* con el Ecuador, para excluir toda invocación á los supuestos derechos de Colombia.

La redacción del art. 1.° del Tratado del 87 es suficientemente clara. El Árbitro debe resolver las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador con motivo de los límites. ¿Cuáles eran esas cuestiones? Pues en 1887 no había sino una cuestión de límites, que era la relativa á la delimitación de la provincia de Maynas. El Perú, desde que el Ecuador nació á la vida, poseía tranquilamente Tumbes y Jaén é Iquitos al Norte de Amazonas, sin que el Ecuador hiciese ninguna reclamación ni sobre Jaén, ni sobre Tumbes, ni sobre Iquitos. El origen del Tratado de 1887 fué una reclamación que el Perú hizo contra un contrato que el Ecuador pretendió celebrar respecto de una parte de los territorios septentrionales de Maynas. De modo que en estricto derecho el Arbitraje se convino sólo sobre ese punto, sobre los límites de Maynas. En ese Arbitraje se estipuló que se intentaría una transacción. Esa transacción se negoció y encarnó en el Tratado García-Herrera, que aprobó el Ecuador y desaprobó el Perú. Y esa transacción sólo versó sobre los límites de Maynas, dejando intacta la actual línea del Occidente; es decir, la nacionalidad peruana de Tumbes y de Jaén y la soberanía

del Perú en la misma provincia de Maynas, considerada como una entidad.

Es ahora cuando el Ecuador, en lugar de ceñirse á estudiar la línea que separe Maynas de su provincia de Pichincha, pretende la reivindicación de Maynas, de Jaén y de Tumbes. Esta manera extraña de orientar la demanda por parte del Ecuador ha dado origen á dos cuestiones perfectamente distintas: 1.ª, la reclamación de provincias, y 2.ª, los límites de ellas. Tiene el Real Árbitro que resolver, en primer término, si hay ó no derecho para esa reivindicación por parte del Ecuador, y en seguida, una vez desechada esa pretensión, declarar la línea geográfica que debe separar las provincias limítrofes. El Perú solicita que en el fallo se resuelvan separadamente la cuestión reivindicatoria y la cuestión de límites. Sobre Maynas, Jaén y Tumbes no hay confusión. Las dos partes saben cuáles son esas provincias; lo que hay que resolver es si existe derecho de arrancárselas al Perú. Sólo después de resolver esta cuestión, esencialmente jurídica, procede la cuestión geográfica de la delimitación.

Reducida la cuestión de límites á sus verdaderas proporciones, una vez que el Árbitro haya resuelto que no caben reivindicaciones ni por parte del Ecuador ni por parte del Perú, no habrá inconveniente en aplicar el principio colonial como principio de delimitación.

Para este objeto el Perú considera que es justo y preciso el principio colonial, y pide á Vuestra Majestad que, conforme á él, trace la frontera que debe separar las provincias limítrofes del Perú y del Ecuador.

Podría aplicarse, con perfecto derecho también, el principio de la posesión sin salir del arbitraje *juris*, porque la posesión después de noventa años de la Independencia, constituye un título indiscutible de derecho. El arbitraje *juris* no excluye, pues, en este caso, el principio de la posesión, porque en

las relaciones de las naciones, más que en las de los individuos, la posesión por un período de tiempo regularmente extenso, con ánimo de poseer para sí, constituye el primero, el más perfecto y el más indiscutible de los derechos. Desde que las naciones no tienen un juez sobre ellas; desde que no están sometidas á ningún poder; desde que no tienen otra regla de conducta que la justicia lealmente interpretada por ellas mismas, claro es que la posesión de buena fe se confunde con la propiedad.

Sin embargo, el Perú, que para la delimitación podría atenerse exclusivamente al principio posesorio, dentro del cual el Ecuador no podría argumentar en ninguna forma, acepta el principio colonial restringido á su verdadero carácter, por la misma razón que daba en la segunda conferencia que precedió al Tratado del 29 el Señor Gual, Ministro colombiano, porque es un principio más preciso, y porque, en el único punto en que es necesaria la delimitación, la región del Oriente, existe una gran extensión de territorio despoblado.

El principio colonial evita dificultades y discusiones sobre el radio que habría que asignar á cada una de las provincias limítrofes del Oriente. Es un principio jurídico conforme al cual el radio de cada entidad resulta fijado de antemano. Tiene además la aceptación del Ecuador; de modo que siendo un principio adoptado por las dos partes, es justo que Vuestra Majestad guíe la delimitación de las provincias limítrofes por el principio colonial, sin que esto obste para que en su aplicación, atendiendo á la voluntad expresada por los dos Gobiernos en las notas de sus respectivos Ministros de Estado, haga las compensaciones que permitan señalar una línea clara y precisa.

El principio colonial, reducido á principio de delimitación, deriva su justicia de la naturaleza misma de las cosas.

Los Estados sud-americanos se formaron de entidades

organizadas por la Metrópoli. Esas entidades, al unirse para formar los diversos Estados, lo hicieron con todos los derechos que tenían. El radio de jurisdicción asignado por la Metrópoli á cada circunscripción, quedó consagrado por la Independencia, que convirtió la jurisdicción administrativa en soberanía nacional. ¿Quién podía disputar á cada entidad administrativa el derecho que había estado ejerciendo sobre el territorio circundante durante la colonia? Es claro que nadie; así es que la jurisdicción colonial se transformó en título de dominio cuando concluyó la única autoridad que podía cambiar, restringir, suprimir y alterar el radio de esa jurisdicción. Esa autoridad no era otra que la del Rey de España, soberano absoluto de todas las secciones americanas. La jurisdicción que cada centro poblado ejercía sobre el territorio que le había asignado la Corona de España, era simplemente administrativa, con la facultad de colonizar; y era simplemente administrativa porque el Rey podía variarla cuando lo creyese conveniente. Se extinguió la autoridad Real, faltó la autoridad que podía alterar esa jurisdicción; de modo que por la fuerza de los hechos ésta quedó convertida en soberanía. Á ese dominio sólo habría podido oponer otra entidad su propia posesión, que, perdurando mucho tiempo, hubiese creado otro derecho real y preferente con respecto del derecho nominal recibido de la jurisdicción colonial; pero en los vastos territorios americanos no era posible que la colonización avanzara tan rápidamente que los centros poblados se vieran obligados á invadir, en las necesidades de su expansión, los territorios vecinos. Apenas si las poblaciones activas han logrado ocupar los territorios sobre los cuales ejercían jurisdicción de derecho, agregando por este medio, como lo ha hecho el Perú, al título colonial, el título de la posesión efectiva. Así es que la naturaleza de las cosas y la fuerza de los hechos, consagraron el principio colonial como principio de delimitación, aceptado por toda la América como suficiente, porque todavía hoy, después de noventa

años, deja un radio amplio de expansión á cada uno de los centros poblados establecidos antes y después de la Independencia.

Puede decirse que la justicia del principio colonial se deriva del hecho de que las entidades que formaron los Estados sud-americanos eran entidades organizadas, con capacidad para colonizar los territorios que les habían sido asignados.

La misma razón que hay para que el principio colonial no derogue la voluntad soberana de esas entidades, subsiste para que imponga el mantenimiento de las jurisdicciones respectivas.

El principio colonial no puede autorizar una reivindicación de provincias, porque éstas, como entidades organizadas, se hallaron en aptitud de expresar su voluntad y resolver sobre su suerte; pero por la misma razón de ser entidades capaces de voluntad, quedó confirmada, en calidad de dominio, su jurisdicción primitiva sobre el territorio circundante, con los límites señalados al constituirlas. En resumen, respecto del territorio despoblado que debe pertenecer á cada provincia, tiene indiscutibles ventajas el principio colonial, porque el hecho de la posesión no tiene en esos territorios la precisión que necesitaría para sobreponerse á aquél; pero respecto á las provincias mismas que tuvieron una personalidad, es inaplicable, porque carece de todo título para supeditar al principio constitutivo de las nacionalidades americanas, que fué la voluntad de esas circunscripciones.

El principio colonial, como actual principio de delimitación, descansa en estos dos fundamentos: 1.°, en el hecho de que el Rey de España organizó en sus colonias entidades administrativas que con el tiempo adquirieron una personalidad, de la cual usaron para formar los Estados sud-americanos y para adueñarse, como soberanos, del territorio que, con fines de expansión y colonización, les asignó la Corona de España; y 2.°, en que, por la circunstancia de haber vastos territorios

despoblados, es un principio más preciso que el de la posesión.

Pero de este mismo análisis resulta que la eficacia del principio colonial, aun como principio de simple delimitación, no será perpetua. Cuando la población de Sud-América llegue á un grado superior de densidad; cuando los territorios del Oriente tengan una población superior á la que hoy existe en la costa; cuando los grandes ríos del corazón de América vean levantarse en sus orillas, incomparablemente fecundas, numerosas ciudades, entonces, si aún subsisten estos vulgares pleitos por las fronteras, no habrá, no podrá haber otro principio de delimitación que el principio posesorio, porque cuando la posesión es efectiva, es en el derecho universal el primer título de propiedad.

He aquí por qué habiendo sido efectiva y real la personalidad de las entidades administrativas que hoy constituyen las provincias de los diversos Estados, el principio colonial no puede sobreponerse á esa personalidad, que se manifestó ejercitando su soberanía, en la obra de organizar unidades mayores, que recibieron la consagración de la Independencia primeramente y después la ratificación del tiempo.

La defensa ecuatoriana, en vez de aceptar esta doctrina impuesta por los hechos, por la razón y por la justicia, procede de un modo muy raro. Primero exalta el principio colonial hasta dotarlo de fuerza bastante para reconstituir los Estados sud-americanos, y, en seguida, lo abandona para pedir una línea imaginaria que asegura que fué ofrecida por el Perú á Colombia; así es que toda la defensa ecuatoriana no diremos que se funda, porque no se funda en nada, sino gira en derredor de una doctrina absurda y de un proyecto de transacción intentado con otra Potencia distinta del Ecuador, pasando continuamente de un punto al otro al sentir que se hunde el terreno cuando intenta apoyarse resueltamente en cualquiera de ellos.

III

Es tan inexplicable la demanda ecuatoriana que sus dos puntos de apoyo, el principio colonial elevado á principio de nacionalidad, y el Tratado de 1829, convertido en pacto de conquista, son: 1.°, falsos, como principios; 2.°, inaplicables al presente litigio; 3.°, condenatorios de las pretensiones del Ecuador, si son aplicados.

El principio de las nacionalidades, en general, es falso; el principio colonial es inaplicable como principio de nacionalidad, y, por fin, aplicado, condenaría al Ecuador.

Lo mismo diremos del Tratado de 1829. 1.° Ese Tratado ha caducado y no puede ser invocado por el Ecuador. 2.° Ese Tratado es inaplicable en un arbitraje *juris*. 3.° Si ese Tratado se aplicase en su sentido verdadero, conforme á su letra, condenaría también la demanda ecuatoriana.

Para que las dos alegaciones contradictorias en que se apoya la demanda ecuatoriana puedan ser destruídas en la forma absoluta que acabamos de indicar, demostrando su falsedad teórica y práctica, y además, su interpretación absurda, es preciso que la demanda sea completamente irracional y que importe una violación enorme de todas las leyes de la moral y de la inteligencia, de todas las leyes de la equidad y de la lógica. Tal es la demanda que el Gobierno amigo ha concebido, reuniendo y exagerando en un solo y monstruoso conjunto ese residuo de quimeras, de ambiciones y de pasión que deja toda gran revolución, y que dejó abundantemente la revolución americana; residuo doloroso que puede ser estudiado por la crítica histórica para rectificar, con la invocación de la verdad, el cuadro que forjó el entusiasmo, pero que no puede presentarse para destruir la obra misma de la

revolución, la soberanía de los pueblos, elevada, no sólo á fuente de las instituciones, sino á fuente de la misma nacionalidad.

Es un error en el Alegato ecuatoriano querer convertir el principio verdaderamente útil de la delimitación colonial en un principio de reconstitución de las nacionalidades, incurriendo en el más absurdo de los sofismas que es posible imaginar, y que en pueblos que no han adquirido la madurez de la edad, ni la experiencia de los contratiempos, puede resultar peligroso.

Le llamamos peligroso á ese sofisma, no por el temor de que pudiera, un momento siquiera, hacer vacilar el criterio de un juez, puesto que el Perú, dentro del mismo concepto colonial, como lo hemos demostrado, posee pruebas tales que no es posible que dejara de triunfar, cualquiera que fuese el supuesto que guiase al juez de la causa; le llamamos peligroso, porque evocando ante el pueblo ecuatoriano la utopía de la reconstitución, no se sabe con qué motivo, de la Audiencia de Quito, singularmente extendida por una interpretación fantástica de la Cédula que la creó en el siglo XVI, ha despertado en algunos partidos políticos de la República del Ecuador aspiraciones quiméricas que, al chocar con la realidad, no han dejado de producir sentimientos peligrosos para la paz de las dos Repúblicas; sentimientos que, nos complacemos en reconocer se han debilitado ya y se extinguirán cuando la voz imparcial de Vuestra Majestad declare, en nombre del derecho universal, que las quimeras no deben jamás alterar la necesaria estabilidad de los pueblos.

Nos va á permitir Vuestra Majestad que dediquemos algunas palabras á esta importante materia para recordar: 1.°, que, en sí mismo, el principio de las nacionalidades es absurdo, y 2.°, que tomar como principio de nacionalidad ciertas divisiones administrativas de la época colonial, no es sólo absurdo, sino pueril é inconcebible.

El principio de las nacionalidades en el sentido que le da el Ecuador, es una de las más extravagantes utopías del idealismo político.

Consiste el principio de las nacionalidades en formar marcos ideales derivados de ciertos supuestos históricos, á los cuales debe amoldarse la extensión territorial de los actuales Estados. En una palabra, el principio de las nacionalidades consiste en el absurdo inmenso de aplicar á las relaciones internacionales el idealismo romántico, y de querer rehacer el mapa de los continentes y reorganizar la constitución de las naciones conforme á un plan arbitrario y apriorístico. Si hasta en el arte, ese refugio eterno del ideal, lo artificial y lo convencional están proscritos, ¿cómo es posible pretender sustituir, no ya en las representaciones y en los símbolos, sino en la misma realidad, los caprichos de la imaginación á la verdad y á la vida?

Si aun basados en la realidad, en el estudio profundo de los factores, la transformación de la constitución interna de un pueblo es tan peligrosa, y crea á veces terribles catástrofes, á pesar de la existencia de un Poder público que, una vez conquistado por los reformadores, tiene fuerza bastante para realizar sus planes, ¿qué sería el aplicar el idealismo político para reformar el mapa de un continente, cuando falta un Poder reconocido por las naciones y cuando tales pretensiones tienen que chocar con todos los intereses nacionales, infinitamente superiores á los que puede dañar un cambio interno, y, además, con toda suerte de sentimientos, desde el patriotismo hasta la independencia y el honor de los Estados?

Pretende el principio de las nacionalidades evocar una especie de arquetipos nacionales, que resultan verdaderos lechos de Procusto, á los cuales se intenta amoldar cada Estado, recortando á unos y estirando á otros. Como esos principios y esos arquetipos, conforme á los cuales imaginan sus

autores que sería preferible que se hubieran formado las naciones, dependen por completo de la voluntad del que forma la teoría, sucede que en la realidad, hallándose á disposición de quien los necesita, sólo sirven para alimentar el espíritu de ambición y de conquista en los Estados que, dueños de la fuerza suficiente, disfrazan sus tendencias imperialistas con el nombre de reivindicaciones. En los Estados que carecen de esa fuerza sólo sirven para alimentar ilusiones opuestas á toda labor seria y útil.

Las nacionalidades, para un criterio positivo, no son ni pueden ser en nada distintas de los actuales Estados. Para el Derecho Internacional no puede existir ningún tipo de nacionalidad preexistente, al cual deban amoldarse los Estados. Si el derecho aceptara el principio de las nacionalidades, destruiría la independencia y la integridad y la soberanía de los Estados, que es el único fundamento de la paz y del equilibrio continental.

El principio de las nacionalidades se deriva de falsas especulaciones que se han hecho sobre el origen y variedades de las razas humanas, ó de los accidentes geográficos, ó de supuestas tradiciones comunes.

Estableciendo, por lo común equivocadamente, que ciertos pueblos tienen un mismo origen, ha ocurrido la idea de que sería mejor, más simétrico, más bello, unirlos en una sola nacionalidad y hacer que cada Estado correspondiese á una raza. Sin embargo, aun bajo el punto de vista puramente étnico, el problema de las razas humanas está muy lejos de haber sido resuelto. Existe á este respecto una lamentable contradicción entre los más eminentes etnógrafos contemporáneos. Otras veces, por cuanto tales territorios están separados ó por un gran río ó por una cadena de montañas, ó forman una isla ó una península, y tienen tradiciones comunes de alguna brillante época histórica, el idealismo político ha creído que conformar á esa distribución más ó menos

lógica el número y la extensión de los Estados, sería enaltecer la historia humana. Pero aun bajo este aspecto, si se analiza la razón geográfica ó histórica, resulta tan relativa, tan dudosa como la raza. Si por un lado se encuentra un límite natural, se ve que, siguiendo por otro lado igual criterio, se harían las uniones y separaciones más absurdas. Si en un período histórico se encuentran vinculaciones comunes, en otro se hallan grandes antinomias. Y después, un poco de crítica histórica reduce casi siempre esas unidades hipotéticas á simples frases. Pero, aunque realmente la raza, la Geografía ó la Historia pudieran ofrecer, siquiera en teoría, algo preciso y definido, ni esos factores pueden precisarse, ni son los únicos. Es sencillamente utópico querer rehacer en un momento dado la obra de innumerables factores que lentamente han amasado, durante siglos, ó en ciertos momentos críticos y creadores, esas entidades políticas que se llaman Estados. Ciertamente, como todas las cosas humanas, los actuales Estados están destinados á padecer sucesivas transformaciones; pero ellas serán obra de la fuerza natural de las cosas, el resultado de hechos que crearán futuros derechos, consecuencia de la expansión ó de la extinción ó de la diminución de ciertas razas humanas, fruto de las orientaciones, del comercio y también de los azares de la guerra. Pero pretender que esas transformaciones deben realizarse sencillamente para satisfacer una doctrina ó un sistema que pueda formarse determinado escritor enamorado de la simetría, ya sea física, étnica ó histórica, es, por decir lo menos, la más extraña de las utopías.

En realidad, la utopía de las nacionalidades jamás ha llegado á inspirar la diplomacia práctica. Su único papel ha sido servir de bandera á ciertos partidos políticos. Ni el panslavismo, ni el pangermanismo, ni el irredentismo italiano han llegado jamás á los gabinetes de los hombres de Estado, ni mucho menos á los diplomáticos. Su campo de acción ha sido

la tribuna ó la prensa. Es la primera vez que una aspiración, menos fundada que las indicadas, se presenta no solamente en una negociación diplomática, sino ante un Tribunal arbitral, como si fuera posible que los jueces, que deben inspirarse en la realidad y que representan elementos de conservación, fueran capaces de convertirse en ejecutores de los sueños más arbitrarios y más irrealizables.

La evolución de la fuerza sometida á condiciones y accidentes desconocidos, ha formado la topografía de los continentes. Influencias también de todo orden, ignoradas por nosotros, han constituído las razas humanas. Siguiendo un proceso distinto de los dos anteriores, se han formado las nacionalidades. Sin duda existen ciertas vinculaciones entre la raza y la nación, entre la unidad étnica y la unidad política; es evidente que también los límites de cada Estado dependen, en parte, de condiciones naturales ó topográficas, pero estos accidentes son los menores. Los Estados son entidades históricas cuya extensión depende esencialmente de los factores sociales y políticos que favorecen, restringen ó anulan su expansión. Querer hacer coincidir esa realidad que se llama Estado, fruto de la historia, cristalización de las eternas irregularidades de la vida, con un arquetipo ideal formado por la imaginación en virtud de un solo principio, es el mayor de los absurdos. La existencia de un Estado es, por sí sola, prueba de su legitimidad. Ese espíritu nacional, esos sentimientos comunes, ese carácter semejante que hace que un Estado constituya una verdadera nacionalidad, son la obra del tiempo; no preceden sino que son la consecuencia de la formación de los Estados. Los Estados sud-americanos sólo en este siglo comienzan á constituir verdaderas nacionalidades, las cuales se irán definiendo mejor todavía á medida que el tiempo vaya dando á todos ellos sus caracteres distintivos y peculiares. Invocar en favor de cualquiera de ellos los títulos de una nacionalidad que se dice fué

formada por un decreto Real del siglo XVI, es una paradoja.

La teoría de las nacionalidades, que un momento tuvo su importancia por la influencia de Napoleón III, ha desaparecido por completo de la política europea. Puede decirse que no existe un solo Estado cuya extensión coincida perfectamente con el marco ideal á que debería someterse, si un principio geográfico, étnico ó histórico hubiera de determinar la formación de las naciones. Austria-Hungría, con su multitud de razas, es un Estado tan real como Francia, que á pesar de su admirable unidad encierra también gran diversidad de pueblos y de razas, que en otro tiempo lucharon y cuya maravillosa unificación ha sido la obra lenta de los siglos. El equilibrio continental ha sido la consecuencia de agregaciones y segregaciones, que por fuerza propia han llegado á contrapesarse. Esa obra del tiempo no puede ser destruída ni reemplazada por utopías arbitrarias. He aquí por qué el Derecho Internacional no debe aceptar el principio de las nacionalidades.

Dice Bonfils: « Ce que demande l'école italienne, c'est que » les Etats, au lieu d'être comme aujourd'hui le résultat d'évé- » nements historiques et de traditions séculaires soient adéquats » à chaque nationalité.

» Le soi-disant *principe des nationalités* n'est donc pas le » fondement du droit. Peut-il servir de direction à une politi- » que, faut-il lui subordonner la conduite des gouvernements?

» MM. F. de Martens, de Holtzendorff, Pradier-Fodéré » repoussent le système des nationalités, éloquement combattu » par M. Thiers au Corps législatif français, dans le séance » du 14 mars 1807.

» M. Padeletti se sépare de ses compatriotes. « La théorie » de nos publicistes sur ce pointe—dit-il—sans compter qu'elle » est loin d'être unanime et uniforme, est presque partout va- » gue, inexacte, incertaine dans ses développements et presque » jamais pratique dans ses conclusions extrêmes... Je n'ai pas

» besoin de m'arrêter à démontrer, par des exemples, comment » l'application absolue du principe des nationalités bouleverserait l'Europe entière et troublerait por toujours un état » de choses, un développement historique qui n'est partout ni » toujours l'œuvre du hasard, du caprice et de la diplomatie » seule. Il est inutile de rappeler que des États comme la » Belgique, la Suisse, etc., n'auraient plus le droit d'exister » et que tout devrait tendre à la formation de trois ou quatre » États monstrueux. La conséquence logique de ce principe » serait l'établissement d'un pangermanisme, d'un panslavisme. » Ou, au contraire, selon la manière d'interpréter et » d'appliquer le principe, la création d'un certain nombre de » petits États impuissants et querelleurs. Songez à la composition de l'Autriche-Hongrie, ou à celle de la peninsule » des Balkans » (1).

Pero, al fin y al cabo, se comprende que se haya querido organizar los Estados sobre el principio de las nacionalidades y hacer coincidir los límites de un Estado con los accidentes naturales del territorio; pero no se concibe que en América se quiera convertir el principio administrativo de las colonias españolas, en un principio de nacionalidad con fuerza bastante para destruir, después de un siglo, los actuales Estados y rehacerlos conforme á ese patrón.

Aun aceptando la teoría absurda de las nacionalidades, el principio buscado por el Alegato ecuatoriano para erigirlo en principio reorganizador de América, carece de dos condiciones esenciales, en cuyo nombre se invoca esa teoría: 1.°, de la estabilidad, y 2.°, de la voluntad popular. El principio de las nacionalidades intenta sobreponer á los accidentes pasajeros de la política, un ideal más fijo, fundado en la raza y en grandes vinculaciones sólidamente establecidas, y sobre todo

---

(1) *Manuel de Droit International Public*, págs. 8 y 9. París, 1905.

invoca el anhelo de los pueblos que desean reconstituir la nacionalidad que en otro tiempo formaron.

El principio de las nacionalidades, cualquiera que sea el título que invoque, siempre tiene por base la voluntad de los pueblos que se trata de incluir en la nacionalidad ideada. Todos los italianos querían reconstituir su Italia, y todos los alemanes su Alemania. Hoy mismo los que sueñan con el pangermanismo, ó la unión de todas las razas germánicas, suponen la voluntad de esos pueblos que se reconocen grandes vinculaciones entre sí. Pero el principio de las nacionalidades que ha inventado el Alegato ecuatoriano, no cuenta con la voluntad de un solo individuo en las provincias reclamadas: los habitantes de éstas, al saber que hay quien pretende discutir su nacionalidad, estallan de indignación; de modo que el que podríamos llamar irredentismo ecuatoriano, tiene el singular carácter de que las provincias irredentas lucharían hasta morir contra sus pretendidos redentores.

Y si falta la voluntad, falta también la estabilidad, que es el otro título de la reconstitución de las nacionalidades. El principio de las nacionalidades se propone corregir la organización política creada por accidentes, con un principio más estable y definitivo; por eso no se concibe que á nombre de la estabilidad quiera el Señor Vázquez corregir la organización política actual de los Estados sud-americanos para sustituirla por la organización administrativa de la época colonial. Un principio administrativo es menos estable que la organización política de un Estado. Al fin, la unidad étnica ó la geográfica, aunque no son invariables, son infinitamente más estables que las unidades políticas y sociales; pero es difícil comprender cómo se puede juzgar que la administración colonial, sujeta á cambios tan frecuentes, tuviese una virtud más eficaz que un siglo de vida independiente para crear el espíritu nacional.

¿Puede decirse seriamente que las actuales nacionalidades

americanas tengan menos vínculos de solidaridad que las colonias españolas; que, por ejemplo, la Audiencia de Quito era una unidad más estable que la República del Ecuador? Esto es sencillamente ridículo. La Audiencia de Quito no representaba ninguna unidad nacional. Como dice Valenzuela, el Reino de Quito es una simple frase. La Audiencia de Quito era un tribunal de justicia, cuyos límites jurisdiccionales fueron completamente convencionales: ni crearon, ni se derivaron de ninguna vinculación étnica. En cambio, hoy el Ecuador, con los pueblos que tiene, forma una unidad real, sostenida por un sentimiento. Maynas ó Guayaquil se separaban ó se unían á la Audiencia, según el parecer del Rey de España, sin que esas uniones ni separaciones rompieran ninguna unidad. Hoy arrancar Guayaquil al Ecuador sería una mutilación; y anexarle Maynas, decretar una conquista imposible. La misma unidad del Virreinato del Perú, aunque realmente existía, era inferior á la unidad de la actual República peruana. Hoy están más unidos Jaén y Loreto al Perú de lo que en el siglo XVIII estaba el Cuzco á Lima. Así es que el Alegato ecuatoriano pretende destruir nacionalidades reales y efectivas, como son hoy el Perú y el Ecuador, por crear otras nacionalidades artificiales conforme á una falsa interpretación del principio colonial.

Y el Alegato ecuatoriano no desea aplicar siquiera el principio colonial en toda su integridad, con todas sus modificaciones, para reconstituir las nacionalidades sud-americanas, sino que se limita á exhumar la Cédula del siglo XVI como única fuente de organización, y á prescindir de todas las modificaciones que después se introdujeron en las colonias. Eso es recurrir á la teoría más artificial que puede imaginarse. Precisamente las Cédulas del siglo XVI, por las modificaciones que sufrieron, no crearon nada.

Dicen que la Audiencia de Quito debe ser reconstituída conforme á la Cédula de 1563. Y que esa Cédula no debe

ser interpretada tal como la interpretaron y cumplieron las autoridades españolas, sino como la entienden y la interpretan ahora las actuales ambiciones del Ecuador. Eso no es ni teoría de nacionalidades, ni nada. Es tomar la primera razón que sale al paso y lanzarla sin meditación. Más fácil sería reconstituir el coloniaje. Al fin ese era un sistema completo; pero aplicar á las Repúblicas del siglo XX, como principio de nacionalidad, la división judicial de las colonias del siglo XVI es algo que está fuera de la razón, fuera de la historia, fuera del derecho. Tal plan podría pasar por el delirio de un déspota, pero no se concibe que se presente en un arbitraje como solución de justicia.

El derecho colonial es un todo, es un cuerpo cuya relativa perfección resulta de que fué formado en tres siglos, obedeciendo á las circunstancias y amoldándose á los hechos y condiciones de las colonias. De modo que quererlo tomar en sus comienzos, aisladamente de los hechos que lo completaron, que lo organizaron, que le dieron vida, es elegir de un principio lo que tiene de más abstracto y de menos real, es llevar la extravagancia á sus más radicales extremos. El Señor Vázquez y algún otro publicista ecuatoriano han llegado con el espejismo del deseo á concebir que las Audiencias fueron creadas en América para constituir futuras nacionalidades, que el Rey de España las instituyó en el siglo XVI, teniendo en mira la Independencia que debía realizarse tres siglos después. Ha habido publicista ecuatoriano que ha ido hasta negar á los Virreinatos su carácter de unidades administrativas; de manera que si se aplicase esa teoría habría que formar un Estado de cada Audiencia para conformarse con esa supuesta voluntad del Rey en el siglo XVI (1).

Cuando una defensa se pierde en estos extremos de ilusionismo intelectual, es porque evidentemente ha dejado la

---

(1) Álvarez Arteta.

base de la realidad y camina por el terreno ideal, de deducción en deducción, hasta que llega un momento en que las conclusiones que juzga estrictamente lógicas, son contrarias á lo racional y á lo posible. Éste es el sistema escolástico condenado definitivamente.

Ni el Perú ni nadie puede aceptar jamás la extraña pretensión de que se reconstituya la Audiencia de Quito del siglo XVI. Aunque en ese terreno el Perú ha demostrado que su derecho queda ileso, no puede permitir que se dé esa orientación extraviada al debate.

La doctrina americana que invoca el principio de la jurisdicción colonial, tal como existía antes de la Independencia, para delimitar las diversas entidades que en esa época asumieron una personalidad, no tiene nada de común con el intento extravagante de reconstituir las Audiencias del siglo XVI, como si esa centuria, en la cual apenas se inició el dominio español en América, hubiera fijado por una ley misteriosa el arquetipo invariable de los futuros Estados.

Con ese criterio podríamos pedir al Arbitro que rehiciera el Virreinato del Perú con los límites que tenía antes de la creación del Virreinato de Santa Fe, cuando la Audiencia de Quito dependía del Virrey de Lima. Con las mismas razones que el Ecuador alega en favor de la reconstitución de la Audiencia de Quito, el Perú podría sostener que la verdadera unidad política en la cual se encuentra el germen de las nacionalidades sud-americanas está constituída, no por las Audiencias, sino por los Virreinatos. Aplicando la teoría ecuatoriana de que no deben aceptarse las modificaciones posteriores, sino reconstituirse las unidades administrativas en la forma en que fueron creadas en el siglo XVI, no habría por qué reconstituir la Audiencia de Quito, sino el Virreinato del Perú como existía en esa época, puesto que entonces, en 1563, la verdadera unidad colonial la constituía, no la Audiencia de Quito, sino el Virreinato de Lima. Esa pretensión

no sería ni más fantástica ni más absurda que la de reconstruir la Audiencia de Quito, interpretando caprichosamente la Cédula de su erección, sin atender á los hechos posteriores que le dieron realidad histórica. Si se sostiene el principio colonial como de reconstitución de nacionalidades, y en su nombre la Audiencia de Quito, invocando la extensión que le da la Cédula del siglo XVI, pretende desmembrar provincias y departamentos enteros, anulando las reformas coloniales posteriores y los derechos emanados de la Independencia, el Perú, en nombre de la unidad virreinaticia del mismo siglo, pide que se suprima el Estado ecuatoriano y que las provincias que lo componen reconozcan la suprema jurisdicción del Virreinato de entonces, hoy República peruana. Y no se diga que después se formó el Virreinato de Santa Fe, primero porque no fué en el siglo XVI, que según el Ecuador es el siglo que formó los moldes nacionales; segundo, porque el pleito no es con Colombia, sino con el Ecuador, y tercero, porque precisamente dice el Ecuador que se separó de Colombia para reconstituir la primitiva unidad, es decir, que rompió la Cédula de 1739, como quiere romper la de 1802, en homenaje á las Cédulas sacrosantas del siglo XVI. Pues en ese siglo, repetimos, la unidad del Virreinato de Lima tiene mayores títulos que la Audiencia de Quito.

Este absurdo, perfectamente lógico, demuestra que la argumentación ecuatoriana es completamente arbitraria, y que siguiendo su sistema se puede sostener todo.

El Perú y el Ecuador son dos Estados constituídos, que si pueden y deben delimitar sus fronteras, no pueden destruirse ni atentar el uno á la integridad efectiva y real del otro; integridad que debe apreciarse consultando su formación como Estados, desde la revolución de la Independencia, y no lo que pudieron ó debieron ser, porque en ese terreno no hay lugar á discusión seria posible. Querer convertir el principio utilísimo de los títulos coloniales en un

principio de nacionalidad, no sólo es absurdo, sino que es imposible en el orden de las cosas humanas. El período de organización en América se ha cerrado para siempre, y ya no volverá á abrirse. Se podrán delimitar fronteras ó hacer conquistas; pero reconstituir Estados sobre cualquiera base, por buena que parezca, es imposible. El tiempo ha creado y solidificado ya vínculos que nadie puede romper.

Las divisiones administrativas españolas tenían su razón de ser en las necesidades del momento. Por esto se iban modificando continuamente. Se hacían nuevas distribuciones cuando las circunstancias lo requerían. Como pasa con los administradores prácticos, las disposiciones Reales tenían casi siempre por objeto establecer las variaciones que exigía el curso natural de las cosas. De aquí la sabiduría que admiramos en la organización colonial. Querer dar á una de esas distribuciones, precisamente á la primera, un sello de estabilidad que jamás tuvieron ni en la realidad ni en la mente de sus autores, es desvirtuar todo el mérito del derecho colonial, que como todas las cosas humanas, se fué perfeccionando con el tiempo. Nadie puede negar que la división vigente al producirse la Independencia era más perfecta que la que existía en el siglo XVI.

Pero aun suponiendo el absurdo de que la primera división hubiera sido la más perfecta en sí misma, es claro que no era aplicable á las necesidades que existían al comenzar el siglo XIX. Por ejemplo, cuando la colonización de Maynas estaba apenas en sus comienzos, importaba poco que Maynas perteneciese al Perú ó á Colombia; pero cuando avanzó la colonización y fué necesario pensar en la organización de ese territorio y defenderle de los portugueses, era natural que esa obra se encomendase á los mayores recursos y á la mayor población del más antiguo de los Virreinatos, del Perú. Lo mismo pasa con Guayaquil. Cuando éste era un puerto insignificante sin movimiento comercial, poco importaba darlo al Virrey de

Santa Fe ó á cualquiera otro; pero cuando se convirtió en un centro comercial importante en que abundaban los negocios, era más racional unirlo á Lima, á cuatro días de navegación por mar, que á Bogotá, á dos meses, y á Quito, á veinte días de caminos imposibles.

La Audiencia de Quito jamás fué independiente, ni permaneció invariable. Establecida en 1563 dependió del Perú casi dos siglos. Fué suprimida en 1717. Volvió á crearse en 1723 y se incluyó en 1739 en el Virreinato reconstituído de Santa Fe. La Cédula que devolvió Maynas al Virreinato de Lima la modificó sustancialmente, lo mismo que la Real Orden que le separó Guayaquil. Es decir, que esa entidad que se llamó Audiencia de Quito no representó una unidad invariable ni autónoma durante la época colonial. De tres siglos que duró el coloniaje, sólo un poco más de medio siglo dejó de estar sometida al Perú. Esa natural y necesaria inestabilidad del derecho administrativo colonial, es la razón más concluyente para demostrar que éste sólo puede servir de principio de delimitación en los territorios que correspondían á las entidades que asumieron una personalidad al proclamarse la Independencia, y que voluntariamente, en ejercicio de su soberanía, constituyeron los Estados que existen hoy en América. Pero por ese mismo hecho es imposible convertirlo en un principio de nacionalidad, porque careció de estabilidad, por lo menos con relación á los cambios políticos.

El Ecuador, que se fundó en 1830, obedeciendo á circunstancias y condiciones de momento, no debe su existencia á la Cédula de 1563, sino á hechos bien diversos. No hay razón alguna, por consiguiente, para que se atribuya la misión de reconstituir la división administrativa de esa época. Que circunstancias especiales y distintas de la Cédula de 1563 formaron al Ecuador, lo dice su propia historia. Sin Bolívar, Guayaquil habría continuado siendo provincia peruana. Si la guerra del 29 hubiera seguido, el resultado habría sido éste

también. Esto prueba que cuando el Ecuador invoca el título del siglo XVI como principio de su nacionalidad, está fuera de la razón y de la historia, porque prescinde no sólo de los cambios que tuvo el mismo derecho colonial, sino del principio plebiscitario, que, favorecido por especiales condiciones históricas, determinó su existencia.

Todo lo que acabamos de decir demuestra el error profundo que hay en querer alterar el carácter de este litigio, que es solamente de delimitación, para darle un carácter reivindicatorio en nombre de un pretendido derecho de reconstituir unidades, formadas sobre una base arbitraria, que todavía se interpreta antojadizamente.

IV

Lo más notable de todo es que el Ecuador, al lado de la reconstitución de la Audiencia de Quito, invoca enfáticamente tratados de paz y proyectos de transacción celebrados entre Colombia y el Perú. Aunque después recordaremos cuanto hemos dicho para demostrar que el Ecuador no tiene derecho para atribuirse la herencia de Colombia, y que la interpretación dada á ese pacto y á esos proyectos es singularmente equivocada, queremos ahora hacer notar que hay verdadera contradicción entre invocar la doctrina de las nacionalidades, apoyándola en documentos del siglo XVI, y recurrir á pactos y promesas de transacción que se separan de ese principio. Prescindiendo de que esos actos carecen de valor, esta diversidad de criterio es la prueba más elocuente de lo infundado de la demanda reivindicatoria entablada por el Ecuador.

Preguntamos: ¿qué valor pueden tener dos ó tres proyec-

tos de transacción que se idearon entre agentes diplomáticos del Perú y de Colombia? Esos proyectos jamás se aprobaron; no son sino documentos históricos que revelan el modo como se apreciaba el problema hace ochenta años.

Para una transacción no se tiene otro criterio que el interés; y el interés varía de un momento á otro. Lo que hoy le conviene á un individuo ó á un Estado, mañana no le conviene. ¿Y es posible suponer que en un siglo no hayan variado los intereses de pueblos en formación? Así como en la infancia los individuos padecen cambios más rápidos, los pueblos jóvenes sufren también transformaciones más transcendentales, más continuas y en tiempo más corto. Un pueblo en formación tiene en un siglo cambios que en una nación ya formada se realizan en cinco. Pretender que en un siglo de cambios no hayan variado los intereses del Perú, es la más increible de las aberraciones.

Pero no solamente los intereses cambian radicalmente en un siglo, sino hasta los principios llamados eternos y permanentes. En Europa, por ejemplo, el principio de la propiedad de los Reyes formaba la base de las nacionalidades hasta el siglo XVI. Se dejaba en herencia un Estado ó se llevaba en dote una provincia. Ese principio queda sustituído al fin del siglo XVIII por el de la soberanía popular.

Y no sólo cambian los principios del Derecho Internacional; cambian los principios del Derecho Penal, del Derecho Civil, hasta de la moral. La esclavitud y la hoguera inquisitorial, consideradas en una época por buenas, son hoy condenadas por la más rudimentaria moral.

Pues si cambian los principios, ¿cómo quiere el Ecuador que permanezcan invariables los intereses? Pero lo más curioso es invocar el principio de las nacionalidades como fundamento, para concluir pidiendo la transacción proyectada un siglo antes.

Ya hemos dicho que esos proyectos de transacción hechos

con otro Estado no se aprobaron, pero aunque se hubieran aprobado, bastaría el hecho de no haberse cumplido en un siglo, para que no pudieran ser invocados, porque las transacciones, como fundadas en los intereses, caducan por su propia naturaleza si no se cumplen inmediatamente.

Pero no es esto todo; esos proyectos no aprobados se idearon entre el Perú y otra Potencia que hoy no existe, y sin embargo, el Ecuador los invoca sin explicar el título que tiene. Una demanda que, después de invocar el principio de las nacionalidades, fundado en una doctrina absurda y entendido en la forma más original que puede concebirse, concluye apropiándose proyectos de transacción no aprobados, formulados un siglo antes con otra Potencia, es evidentemente una demanda que no puede tomarse en serio, y cuya sola presentación es ofensiva á la respetabilidad del juez y á la dignidad de la parte.

Sobre los proyectos de transacción y sobre el Tratado de paz con Colombia que invoca el Ecuador, volveremos á hablar al tratar de la solución concreta que pretende, porque antes queremos explicar el carácter restringido de las pretensiones colombianas en materia de límites con el Perú.

Basta la exposición general que acabamos de hacer para demostrar lo absurdo de la demanda reivindicatoria que, en nombre de la Audiencia de Quito, entabla el Ecuador sobre el inmenso Departamento de Loreto, antiguamente Maynas, y sobre las provincias de Jaén y de Tumbes.

Pero como además de ser falso el principio general, son completamente inexactos los argumentos y los hechos en que el Ecuador apoya sus teorías, prescindiendo del principio, vamos en este epílogo á hacer el resumen de lo que hemos dicho á este respecto, más extensamente, en el cuerpo de esta Memoria.

V

Examinando concretamente los hechos en que pretende fundarse la demanda planteada por el Ecuador, se distinguen en ella tres cuestiones bien diversas: la cuestión colombiana, la cuestión ecuatoriana y la cuestión colonial.

El Perú, que formaba el centro de la dominación española, fué la última de las colonias sud-americanas que siguió el movimiento revolucionario de la Independencia. Esa tardanza se explica porque las fuerzas materiales y morales de España eran más fuertes en Lima, en la ciudad de Pizarro, que en las otras provincias. Durante los primeros años de la lucha que en los dos extremos, Venezuela y el Plata, se inició en 1810, los peruanos llenaban las filas de las tropas realistas. Para que el Perú se independizara fué necesario que San Martín llevara, en 1821, un ejército argentino, y Bolívar, en 1823, un ejército colombiano.

La situación del Perú, que se debatía en las dificultades de una lucha dirigida por jefes y con un ejército auxiliar extranjero, cuando ya los demás Estados se habían organizado, permitió que su integridad territorial, completamente indefensa, sufriera mutilaciones que ningún peruano estaba en condiciones de evitar. ¿Quién podía en el Perú impedir á la omnipotencia de Bolívar que le separase el Alto Perú, para crear la República de Bolivia, con el objeto de que el Perú, dividido, no fuese un rival de la hegemonía colombiana? ¿Quién podía evitar que la isla de Chiloé y el territorio del Paposo quedasen dentro de la soberanía de Chile, cuando San Martín venía de haber constituído esa República? Ciertamente, San Martín quiso impedir la mutilación de Guayaquil, pero sus nobles esfuerzos se estrellaron ante la tenacidad de Bolí-

var, y no tuvo otro partido que abandonarle el Perú, convencido de que la época era demasiado difícil para que las virtudes del ciudadano pudieran prevalecer sobre la dictadura militar extranjera con todas sus consecuencias. Nada más natural que Bolívar, en esas circunstancias, extendiera sus ambiciones á las provincias limítrofes de Jaén y en especial á parte de la Gobernación de Maynas, que comprendía la región fluvial más importante de América. Él, que soñaba con hacer de Colombia la primera Potencia sud-americana, ¿cómo no había de pensar en la conveniencia de completar su admirable posición entre dos océanos, haciéndola ribereña del Amazonas? Ese proyecto se habría realizado seguramente en una ú otra forma, como la anexión de Guayaquil, servido por la voluntad imperiosa de Bolívar, si la misma facilidad y hasta el entusiasmo con que el Perú lo proclamó su Presidente vitalicio, cuando ya el descontento contra su dictadura surgía en su patria, no hubieran mitigado su colombianismo y le hubieran hecho pensar que para su gran proyecto de federación americana era base más firme la situación central del Perú y el entusiasmo que él inspiraba á los peruanos, que su lejana é inquieta Colombia. Esta circunstancia hizo que mientras Bolívar mandó el Perú, hasta el año 27, gobernase las provincias de Jaén y de Maynas como peruanas.

También es necesario advertir que los diplomáticos colombianos no llegaron á adoptar á firme un plan jurídico para tratar sus cuestiones de límites con el Perú. El Congreso de Cúcuta había proclamado el principio colonial, como ya hemos dicho en otra ocasión, más bien como una declaración contra España que como un principio de delimitación entre las naciones de Sud-América. Pero desde el primer momento se comprendió que tenía serios inconvenientes para aplicarse á la constitución de los Estados sud-americanos. Su misma naturaleza quedó indecisa. Nunca llegó á definirse concretamente si el principio colonial se refería á los títulos co-

loniales, exclusivamente, ó á la jurisdicción efectiva de los funcionarios coloniales, ó si aliaba los títulos con los hechos; ni siquiera mantuvo la independencia ni la unidad de las grandes divisiones administrativas; ni impidió las anexiones forzadas ó voluntarias; ni se estableció claramente en ningún tratado. Nunca pasó de una invocación vaga y general. Bolívar, que quiso hacerlo constar en sus tratados sud-americanos, fué el primero en violar esa doctrina. Contra ella engrandeció á Colombia y dividió el Perú. Unió al Virreinato de Santa Fe la Capitanía General de Venezuela, primero, y después, Guayaquil. Y cuando inició sus relaciones con el Perú antes de gobernarlo, sus ambiciones sobre una parte de Maynas, que pertenecía al Virreinato de Lima desde 1802, y la necesidad de hacer reconocer la anexión de Guayaquil, impidieron que hasta en los tratados con un Estado como el Perú, que le estaba sometido, se consagrara ni se definiera el principio colonial.

Lo cierto es que las observaciones que en nombre de ese principio, aunque sin definirlo y del modo más vago, se hicieron en 1822 á las elecciones que el Perú mandó practicar en Maynas, fueron abandonadas; y Jaén, que el Mariscal Sucre quiso reclamar para Colombia, continuó, por orden de Bolívar, incorporado al Perú.

Estos antecedentes históricos, que hemos explicado en la Memoria con alguna extensión, hicieron que las relaciones diplomáticas entre el Perú y la Gran Colombia, mientras ésta existió, tuvieran como única base, que jamás llegó á alterarse, el *statu quo* posesorio con la mira de rectificarlo por una transacción.

Podemos, pues, afirmar como verdad incontestable que el problema de límites peruano-colombiano que planteó la ambición de Bolívar, nunca salió, ni en el hecho ni en el derecho, del *statu quo* posesorio; no solamente no llegó á hacer constar en ningún tratado el derecho colonial como el exclusivo pa-

trón de las delimitaciones en Sud-América, sino que en diversas ocasiones lo rechazó por temor de que contrariase ó debilitase las anexiones de Colombia.

El primer tratado que hizo el Perú con Colombia en 6 de Julio de 1822, que fué aprobado por el Congreso colombiano en Octubre de 1823, el único tratado realmente definitivo y aprobado por los dos Congresos (el de 1829 no llegó á ser sometido al Congreso colombiano), reconoce en el artículo 9.° el *statu quo* con la sola promesa de precisar los límites.

Dice este artículo:

« La demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los » territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se » arreglarán por un convenio particular después que el próximo Con- » greso Constituyente del Perú, haya facultado al Poder Ejecutivo del » mismo Estado para arreglar este punto; y las diferencias que pue- » dan ocurrir en esta materia se terminarán por los medios conciliato- » rios y de paz propios de dos naciones hermanas y confederadas » (1).

Pues bien; el *statu quo* que resultó de él jamás fué alterado por Colombia. Hay que advertir que este Tratado fué posterior á las observaciones sobre las elecciones de Maynas; así es que importó el abandono de tales observaciones, puesto que no contiene ninguna reserva á ese respecto.

Después, en 18 de Diciembre de 1823, se intentó celebrar un nuevo tratado que reconociera para la delimitación el principio colonial. El Perú lo aceptó, pero Colombia lo rechazó en 10 de Junio de 1824, fundándose « en que era preciso » dejar expedito el camino para llegar á una solución posi- » tiva ».

La nota del Señor Gual, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, al comunicar esta resolución del Congreso, definía la forma en que debía recurrirse al principio colonial,

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 12.

consultando los límites efectivos en el momento de la Independencia, pues decía que Colombia pretendía que se reconociese el *statu quo ante bellum*, refiriéndose á la guerra con España.

Rechazado por Colombia el Tratado de 18 de Diciembre de 1823, el único que estableció el principio colonial sin atenuación alguna, quedó una vez más aprobado el *statu quo* derivado del Tratado de 1822.

Un incidente de la política interna de los Estados del Perú y de Colombia, que tenían un solo gobernante, Bolívar, vino á dar origen al Tratado de 1829, que, lejos de alterar, confirmó el *statu quo* reconocido desde que se iniciaron las relaciones de los dos países.

Durante un viaje de Bolívar á Colombia, la división colombiana que se hallaba en Lima, inició un movimiento revolucionario, que tuvo por consecuencia el que se desconociese el gobierno de Bolívar y se anulase la Constitución que le concedía la Presidencia vitalicia.

En la Memoria hemos referido los incidentes que siguieron á ese pronunciamiento: la cólera de Bolívar, la misión Villa y la guerra entre el Perú y Colombia.

El Perú invadió á Colombia, y si bien perdió la batalla de Tarqui, sólo hizo la paz varios meses más tarde, después de convencer á Bolívar de que era impotente para recuperar por la fuerza la plaza de Guayaquil y para libertar el territorio ocupado por los peruanos.

Ese Tratado de paz es el de 22 de Septiembre de 1829, que no fué aprobado por ningún Congreso colombiano, sino solamente por Bolívar.

Este Tratado tampoco importa otra cosa efectivamente sino el reconocimiento del *statu quo* mientras se hacía el arreglo de límites en la forma indicada en ese pacto. Allí se convino en que el arreglo se hiciese conforme á los límites de los antiguos Virreinatos antes de la Independencia, con las *varia-*

ciones que las partes juzgasen convenientes. Este artículo establece el principio colonial completado por el juicio que de su conveniencia haga cada parte. Considera que esa conveniencia dará lugar á cesiones de pequeños territorios, y establece que será apreciada por comisiones especiales y por los Gobiernos. Por consiguiente, es un tratado que, en cuanto á límites, prescribe un arreglo, que si bien tendrá por base los de los Virreinatos, deberá completarse por un acuerdo. No establece, como algunos han creído, la solución del derecho estricto, sino que requiere la posterior inteligencia amigable de los dos Gobiernos. Cierto que esa solución tiene por base el derecho, pero eso pasa aun con las transacciones más libres. Una transacción, cualquiera que sea, tiene siempre por base el derecho, pero modificado por la conveniencia. No se puede suponer una transacción que tenga por base una injusticia, que sea la anulación del derecho. Luego si el Tratado de 1829 señala *sólo como base el derecho,* pero completado por *las modificaciones de la conveniencia,* es claro que todo lo que permite es un arreglo futuro de solución incierta, puesto que ese arreglo debe consultar, junto con el derecho, el interés de las partes.

Pero ahora decimos: ¿cuál es la condición necesaria, irremediable de todo tratado que promete un arreglo futuro, una convención futura, en que debe consultarse la conveniencia? Pues la base es el respeto al *statu quo* mientras ese acuerdo se realiza. Luego el Tratado de 1829 confirmó el *statu quo* establecido en 1822.

Como esa convención nunca llegó á concluirse, es claro que el Tratado de 1829, que se limitó á prometerla, no pudo dejar ninguna consecuencia ni ningún derecho.

Supongamos que los ensayos de transacción que se intentaron para cumplir el Tratado de 1829, y que se interrumpieron por la extinción de Colombia, hubieran mantenido la discordancia que resultó inmediatamente entre las dos partes, en

cuanto á la interpretación de los títulos virreinaticios, en cuanto á la jurisdicción efectiva de las autoridades españolas y, por fin, en cuanto á las conveniencias. Preguntamos si para resolver esas dificultades de triple naturaleza, habrían estado obligadas las partes, el Perú y Colombia, por el Tratado de 1829, á aceptar un arbitraje en el cual el único criterio del Árbitro fuese el criterio del derecho colonial. Creemos que nadie podrá afirmar que esa obligación se derivaba del Tratado de 1829. Es decir, nadie podrá sostener seriamente que el Tratado contiene esta disyuntiva: ó las partes se ponen de acuerdo, en cuanto á las modificaciones que la conveniencia debe introducir en los títulos coloniales, ó la solución será que un Árbitro aplique el estricto derecho colonial. ¿De dónde se podría deducir este segundo extremo completamente arbitrario? Si había lugar á un arbitraje, dentro del espíritu y texto del Tratado era forzoso que ese arbitraje tuviese en cuenta *esas conveniencias* que el Tratado prescribía. Luego es evidente que el Tratado del 29 no prescribe el criterio del derecho colonial exclusivo; y que si Colombia y el Perú hubieran recurrido al arbitraje en la imposibilidad de llegar al acuerdo cuyas bases teóricas formulaba el Tratado del 29, no solamente no estaban obligadas sino que estaban impedidas de aceptar el criterio único del derecho colonial, que era la anulación de una de las bases contenidas en el Tratado: la apreciación de las conveniencias. Esta verdad resulta más evidente cuando se considera que el Tratado mismo señala un arbitraje parcial, cuyo procedimiento fija para el caso de dificultades en la consecución del acuerdo que promete.

Dice el artículo 19:

« Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz
» y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el pre-
» sente Tratado, declaran solemne y formalmente: Primero. Que en
» caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artícu-
» los contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente

» en la resolución de los puntos en que discordaren las comisiones que » han de establecerse en virtud de los artículos 6.° y 10 de dicho Tra- » tado, presentará la una Parte á la otra las razones en que funda la » duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición » circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será » perfectamente obligatoria á una y otra. Segundo. Que sean cuales » fueren los motivos de disgusto que ocurran entre la dos Repúblicas, » por quejas de injurias, agravios ó perjuicios cualesquiera, ninguna » de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra » contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno » de una Potencia amiga de ambas. Y tercero. Que antes de ocurrir á » una tercera Potencia para la resolución de sus dudas sobre alguno » ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, ó para » el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos me- » dios de conciliación y avenimiento propios de dos naciones unidas » por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y es- » trechas » (1).

Preguntamos: en ese arbitraje parcial sobre las dificultades que se suscitasen, ¿tenía ó no tenía el Árbitro la obligación de apreciar la conveniencia de las partes? Si la tenía, como no puede negarse, era un Arbitro de equidad. Luego es evidente que en caso de falta completa de acuerdo, ni el Perú ni Colombia estaban obligados á someterse á un arbitraje en que el criterio colonial fuera el único criterio del Arbitro. Esto quiere decir que en un arbitraje general, si las partes tenían el ánimo de someterse al espíritu del Tratado del 29, ese arbitraje debía ser de equidad.

Luego, por su naturaleza misma, el Tratado de 1829, si no se llegaba á una conciliación, quedaba caduco é inaplicable en cuanto á los límites; porque de él no quedaba nada, ni el principio colonial siquiera, que no había sido pactado á firme, sino con la atenuación *de las conveniencias* y de un procedimiento especial; si faltaba el procedimiento y el acuerdo respecto á las conveniencias, el principio dejaba de ser obli-

(1) Anexo núm. 22.

gatorio. De aquí se deduce lógicamente que si el acuerdo no se realizó ni pudo realizarse porque se extinguió Colombia, del Tratado del 29 no quedó vigente ni siquiera el principio colonial: lo único que quedó fué el *statu quo* implícitamente aceptado, mientras el acuerdo de los Gobiernos se concluía.

Esta verdad, de que el Tratado del 29 supone el reconocimiento de un *statu quo*, es más evidente si se considera que aun el carácter de la delimitación prometida, con la apreciación de las conveniencias, tenía por base el principio colonial, juzgado como un principio que consagraba el *uti possidetis*, y no como un principio de reivindicación; como un principio conservador y no como un principio destructor.

Prescindiremos de debatir en teoría si era más conveniente tomar el principio colonial como un principio abstracto de derecho ó como un principio de posesión efectiva, y nos limitaremos á decir en cuál de estos sentidos fué tomado por el Tratado del 29 al buscar los medios de un acuerdo entre los dos Estados.

Dice el art. 5.º: «Ambas Partes reconocen por límites de » sus respectivos territorios los mismos que tenían, etc.» En la Memoria hemos estudiado el significado de la palabra *reconocer*, que se refiere á algo que ya está conocido, á algo que existe, que expresa la conformidad con un hecho ya producido, que indica, en este caso, la aceptación de los límites que tenían los Virreinatos y no los límites que pudieran deducirse de esta ó aquella interpretación. Lo que había que estudiar era la línea efectiva de demarcación establecida por la administración colonial, porque la base convenida en el Tratado se refería á esa jurisdicción efectiva de los Virreyes y no á una jurisdicción teórica fundada en las interpretaciones.

Según la mente del Tratado de 1829, lo que importaba averiguar era cuáles fueron los territorios con que pasó Colombia de colonia española á República independiente. De

esto no puede dudarse cuando se estudia la redacción del artículo, que no sólo emplea el verbo *reconocen*, sino el adverbio de identidad *mismos*, vocablos con los que expresa que los límites que existían, los límites reales, no sufrirían ninguna variación. La frase *reconocer los mismos que tenían* no puede sino referirse á lo que ha sido real y efectivo. Si hubiera querido indicar, como única fuente, el derecho administrativo prescindiendo de su aplicación en el momento de la Independencia, nunca habría dicho tan rotundamente que debían reconocerse « los mismos límites que tenían ». Por ejemplo, Jaén, por la fuerza de las cosas, por las consecuencias de la revolución, como lo reconoció el Mariscal Sucre, quedó desde el año 1809 sometido á la jurisdicción del Virrey del Perú, y por esa causa resultó formando parte de la República. El límite, pues, efectivo del Virreinato del Perú, al iniciarse la Independencia, era por el Occidente, el Canchis y el Chinchipe. Ese *límite efectivo* es el que debía servir de base, con preferencia al *límite teórico* que merced á tal ó cual interpretación pudiera deducirse.

Pero hay más todavía. Dice el artículo: « *reconocen los mis-* » *mos límites que tenían..... con las solas variaciones* que juzguen » conveniente. » Esto quiere decir claramente, con una fuerza que impide toda discusión y destruye toda duda, que las *únicas variaciones, las exclusivas variaciones* que podrían introducirse en la posesión efectiva colonial, en los *límites conocidos*, eran aquellas que dictase la conveniencia. Fuera de la conveniencia, no había otra razón para alterar los límites conocidos.

Pues bien, ¿cuáles son las variaciones que, con excepción de las convenientes, están excluídas? Pues son, entre otras, aquellas que dependen de las interpretaciones, de los casuismos y, en especial, las que, invocando las vagas frases de las Cédulas del siglo XVI, vendrían á modificar substancialmente los límites efectivos que tuvieron los Virreinatos al tiempo de

independizarse. Esto es evidente. Si los límites efectivos, por ejemplo, debían dar Jaén al Perú, y las interpretaciones que pudieran ser deducidas de las Cédulas del siglo XVI requerían que se cambiase ese límite, aceptándolas, resultaba que se establecía una variación que no estaba inspirada por la conveniencia de las partes, sino por la interpretación de los títulos del siglo XVI; era esa una variación radical que negaba los límites conocidos, que era obligatorio *reconocer*, y que anulando la conveniencia de una de las partes, suprimía toda posibilidad de conciliación; era, pues, una *variación* que tenía una fuente distinta de la señalada por el Tratado, y que estaba excluída por prescripción terminante del mismo.

Es tan cierto que el derecho colonial indicado como base en el Tratado del 29, es el *uti possidetis* del momento de la Independencia, que sobre ese tema discurrieron siempre todos los negociadores colombianos. Gual se refería á las cartas geográficas, y el General Mosquera, en el titulado protocolo que lleva su nombre, se refería como base de discusión, á las *Guías de forasteros* de 1822, y alegaba que la Cédula de 1802 dió lugar á un acuerdo entre los Virreyes; es decir, alegaba las últimas modificaciones para explicar cuál debía ser la base en la que debían hacerse las variaciones convenientes.

Por fin queda una demostración que no podrá jamás negar la buena fe. Las variaciones que debían derivarse de la conveniencia, ¿con qué principio se armonizaban mejor? ¿Con los límites que podían deducirse de las Cédulas del siglo XVI ó con los límites efectivos de la época de la revolución? Es evidente que con los límites efectivos. Un principio de conveniencia está más cerca, se concilia mejor con la realidad conocida que con los derechos teóricos que puedan establecerse ó deducirse de las interpretaciones dadas á cédulas expedidas dos siglos antes del momento en el cual deben apreciarse las conveniencias. Casi puede decirse que habría sido absurdo unir dos prin-

cipios heterogéneos; por un lado, las abstracciones del derecho colonial, considerado aisladamente de su aplicación y, en consecuencia, de los límites efectivos, y por otro lado, las conveniencias. ¿Cuáles podían ser esas conveniencias? ¿Qué criterio podía determinarlas? Esa conveniencia no podía determinarse por la ambición de las partes, porque entonces la conciliación era imposible. Colombia hubiera querido todo el Perú y el Perú toda Colombia. Para que esa conveniencia pudiese ser apreciada, y sobre todo suficientemente limitada hasta hacer posible una conciliación, era necesario que girase en derredor de una base firme: de los límites conocidos y efectivos. La conveniencia, para que tuviese un alcance preciso, para que fuese un factor apreciable, era indispensable que se aplicase á modificar ligeramente la posesión colonial; de modo que esas modificaciones pudieran traducirse en pequeñas cesiones. En cambio, la conveniencia aplicada al derecho abstracto era un factor enteramente vago y general. Era juntar á un principio, ya por sí general y vago, como el derecho colonial teórico, un principio más general y más vago todavía, como la conveniencia, si no estaba circunscrita por los límites efectivos de los Virreinatos. Si el artículo encierra algo *racional* y *práctico* es porque establece los límites efectivos, el *uti possidetis* efectivo del tiempo de la Independencia, modificado por las conveniencias de las partes. La primera conveniencia era reconocer los hechos, los cuales podían sufrir pequeñas variaciones. Pero establecer una nueva organización y pretender que se modificara por la conveniencia, era suprimir toda posibilidad de acuerdo.

Esta verdad llega al máximum de claridad y lucidez cuando se concluye de leer el artículo en la parte que señala el procedimiento. Para realizar ese acuerdo, esa modificación al principio colonial por la conveniencia, *se harán pequeñas cesiones*. Eso quiere decir que los dos principios se acercan tanto, que con pequeñas cesiones que se hagan las partes es

fácil conciliarlos. Pues para que esos dos principios, la conveniencia y el derecho colonial, se acerquen á tal punto que con pequeño esfuerzo sea fácil armonizarlos, es preciso que tengan una base común, y esa base común es la posesión, la realidad, es decir, que el *uti possidetis* colonial, al cual se refirió el Tratado de 1829, es el *uti possidetis* del momento de la Independencia, conforme al que Maynas y Jaén estaban comprendidos en el Perú, y la jurisdicción de Piura se extendía hasta el río Jubones.

Después del Tratado de 1829, hasta el año 1830, todos los intentos que se hicieron para aplicarlo, tuvieron siempre en mira buscar un acuerdo entre los Gobiernos, es decir, un arreglo que introdujese en la posesión efectiva las modificaciones aconsejadas por la conveniencia de las partes.

No podía ser de otro modo. El principio colonial, tomado como un principio que se redujese exclusivamente á las Cédulas Reales, á las fuentes escritas sin consideración alguna con la situación creada por la Independencia, habría sido un principio reivindicatorio que podía autorizar grandes devoluciones, como la de Guayaquil, y jamás asumió ese carácter. Ya hemos demostrado que en 1823 y en 1829 no fué sino un principio de delimitación.

Podemos, pues, concluir diciendo que la cuestión colombiana demuestra: 1.° Que jamás se planteó una reivindicación. 2.° Que en sus estipulaciones efectivas siempre estableció el *statu quo*. 3.° Que el Tratado de 1822, aprobado por los Congresos de ambos pueblos, reconoció la constitución de los Estados y sólo prometió que después se precisarían los límites. 4.° Que el Tratado del 29, tratado que sólo aprobó Bolívar, también reconoció implícitamente el *statu quo* con la promesa de un acuerdo que rectificaría, con las variaciones convenientes, los límites efectivos. 5.° Que todas las transacciones que después del Tratado del 29 se intentaron, tuvieron por base la posesión colonial, modificada por la conveniencia de las partes.

Para concluir el estudio de la cuestión colombiana, nos resta decir que el Tratado del 29 no llegó á *perfeccionarse* en la forma prescrita por el derecho constitucional colombiano. Aparte, pues, de lo que hemos dicho sobre su caducidad por la extinción de Colombia, podemos avanzar en nuestras afirmaciones al extremo de decir que fué siempre un instrumento imperfecto.

Ciertamente que Bolívar, que había suspendido la Constitución de Cúcuta, había asumido la dictadura; pero sus facultades de dictador, absolutas en la administración interna de Colombia, tratándose de un arreglo de límites, requerían necesariamente la sanción del Congreso: no podían sustraerse á la sanción del poder legislativo de Colombia. Era absurdo, dentro del régimen americano, un arreglo de fronteras con cesiones territoriales sin la aprobación de los representantes de las provincias perjudicadas ó favorecidas. Y esa fué, sin duda, la intención de Bolívar, pero le faltó tiempo. El Tratado de 1829 no fué sometido al Congreso colombiano porque no llegó á completarse con la convención sobre límites que preveía, y que desde el primer momento resultó necesaria por el desacuerdo de los Gobiernos. Si se hubiera trazado la línea geográfica, si se hubiera hecho la convención proyectada, teniendo por base el derecho colonial y las conveniencias, el Tratado del 29, junto con el pacto que contuviese esa línea, habría sido sometido á la aprobación del poder legislativo. Someterlo antes era en realidad innecesario. Y al someter el segundo tratado, aquel que expresase la línea geográfica, no podía prescindirse del primero, del que sentaba los principios y señalaba el procedimiento.

¿Por qué el Tratado de Julio de 1822 fué sometido al Congreso colombiano y aprobado por él? ¿Por qué el Tratado de Diciembre de 1823 fué sometido al Congreso colombiano y desaprobado por él? Pues bien, si esos Tratados requirieron la aprobación legislativa, ¿por qué se iba á sustraer á esa

suprema sanción el Tratado de 1829? Es evidente, que si Colombia hubiera subsistido, Bolívar habría sometido el Tratado de 1829 á la resolución del primer Congreso por reunirse.

Así es que podemos afirmar, en conclusión, que Colombia no dejó estipulación concreta alguna con el Perú, fuera del *statu quo* reconocido por todos los pactos y la intención de una transacción.

VI

En el curso de esta Memoria hemos tratado con amplitud de la cuestión propiamente ecuatoriana; ahora diremos, en resumen, que tampoco ha salido nunca de los términos de la posesión con la promesa de un arreglo de límites.

Comienza con el Tratado de 1832, cuyo artículo 14 dice: « Mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales », reconocimiento rotundo y terminante de la posesión y de la nacionalidad de las provincias, que excluye resueltamente toda demanda reivindicatoria, toda alusión á Colombia, toda invocación que no sea la posesión como base de ese arreglo futuro. Ese es un pacto vigente, incontestable, que por sí solo resuelve toda la cuestión. El Ecuador no puede invocar nada anterior á este pacto. Con él comienzan sus relaciones con el Perú sobre la base de la posesión. Esto es tan evidente, que el mismo Gobierno amigo lo reconoce, y que el único argumento que opone es afirmar que no se canjearon las ratificaciones del Tratado. Como hemos probado que sí se canjearon, queda la cuestión terminada por propia confesión del Ecuador. Las partes no se redujeron á *reconocerse* los límites, sino que se ofrecieron mutuamente *respetarlos*. Reconocer los límites implica afirmar

que esos límites han subsistido siempre, que son los límites conocidos, y por eso resulta posible *respetarlos*. Sólo se puede respetar lo que se conoce y está definido; de modo, que ese arreglo futuro no va á cambiar nada, sino á hacer constar por escrito, y de una manera técnica, lo que prácticamente se conoce y se ofrece respetar. Este Tratado no permite comentarios. Lo único que respecto de él podría discutirse, es lo que el Ecuador ha discutido: si se canjearon ó no las ratificaciones. Si el Perú ha probado que se canjearon, el litigio ha concluído.

El otro incidente de la cuestión ecuatoriana es la guerra de 1858. El Ecuador quiso disponer de una parte de Maynas, del territorio de Canelos, y el Perú ocupó Guayaquil y le obligó á firmar el Tratado de 1860. En ese Tratado se reconoció el derecho del Perú, pero refiriéndolo á un título; se decía que el deslinde debía hacerse conforme á la Cédula de 1802. El Congreso del Perú desaprobó ese Tratado por la misma razón que desaprobó Colombia el Tratado de Diciembre de 1823, porque no concluía la cuestión con una línea geográfica clara y definitiva. El derecho del Perú á la provincia de Maynas había sido siempre reconocido. Lo que se necesitaba era la línea geográfica; así es que si el Tratado de 1860 no la señalaba, era inútil.

Pero la desaprobación de ese Tratado dejó vigente el *statu quo* y los efectos del acto bélico del Perú, es decir, la obligación de no disponer de Canelos, obligación que ha respetado el Ecuador. Hay, pues, un hecho histórico, un hecho trascendental que define el *statu quo* posesorio sancionado por el artículo 14 del Tratado de 1832. Ese hecho fué la ocupación militar de Guayaquil efectuada para hacer respetar la posesión peruana de Canelos. De modo, que esa posesión del Perú que debe reconocerse y respetarse, según el art. 14 del Tratado del 32, que esos límites actuales que fueron reconocidos en el primer tratado que hizo el Ecuador con el Perú, eran

los límites de Maynas, que incluían á Canelos dentro de esta circunscripción. La ocupación militar de Guayaquil en 1858 tuvo por objeto impedir que el Ecuador violase el art. 14 del Tratado de 1832.

El otro Tratado vigente entre el Perú y el Ecuador es el de Arbitraje de 1887. Este Tratado se refiere á las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador, y no á las cuestiones entre el Perú y Colombia.

Pues esas *cuestiones pendientes* son aquellas que dejó sin resolver la desaprobación del Tratado de 1860; es decir, los límites de Maynas, la resolución sobre si Canelos pertenece ó no al Perú.

Pues bien, ese Tratado de 1887 importa también el reconocimiento del *statu quo* mientras se dicta el fallo arbitral, mientras el Rey de España resuelve las *cuestiones pendientes* conforme al Derecho Internacional.

Por fin, el Tratado García-Herrera, que fué aprobado unánimemente por el Ecuador y que señalaba los límites en el Oriente, dividiendo Maynas, pero sin tocar nada en el Occidente, demuestra que las *cuestiones pendientes* entre el Ecuador y el Perú se referían solamente á la delimitación de la provincia de Maynas. En resumen, pues, podemos decir que la cuestión ecuatoriana tiene tres caracteres: 1.° Se funda en la posesión. 2.° Permite un arreglo de límites para señalar por escrito y técnicamente las fronteras *conocidas* y *respetadas prácticamente* por los dos pueblos, conforme al Tratado de 1832. 3.° Está reducida por la guerra de 1858, por el Tratado García-Herrera y por el Tratado vigente de Arbitraje de 1887, á la sola delimitación de Maynas.

El estudio de la cuestión colombiana y ecuatoriana demuestra hasta la evidencia que en el actual Arbitraje, por sus fundamentos jurídicos y por sus antecedentes históricos, no puede haber otra cosa que una delimitación de provincias que tenga por base el derecho creado por la posesión emanada de

dos fuentes: 1.°, de la independencia y constitución del Perú y el Ecuador como Estados soberanos; 2.°, de la jurisdicción efectiva que, antes de la Independencia, tenían las entidades administrativas que hoy forman las provincias limítrofes del Ecuador y del Perú.

Ahora estudiemos en detalle la reclamación ecuatoriana sobre Maynas, Jaén y Tumbes.

MAYNAS

SUMARIO: I. Teoría del Ecuador sobre la Cédula de 1802.—II. La revolución de Quito. — III. Absurda interpretación de las conferencias que precedieron al Tratado de 1829.—IV. Falsa interpretación del Tratado de 1829.—V. El Tratado de 1829 condena la demanda sobre Jaén y Maynas.—VI. Caducidad del Tratado de 1829 y su impertinencia en un arbitraje *juris*.—VII. El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera apoya la tesis peruana.—VIII. El derecho peruano reconocido por los Estados de América.—IX. Los Tratados de 1832, 1860 y 1890.

I

La reclamación ecuatoriana sobre Maynas se funda en tres argumentos substanciales: 1.°, nulidad de la agregación; 2.°, revolución de Quito, y 3.°, Tratado de 1829.

Maynas, que desde su origen perteneció al Perú, fué segregada en 1739, cuando se restableció el Virreinato de Santa Fe, y vuelta á agregar en 1802, por la Cédula de ese año; así es que no estuvo fuera de la jurisdicción del Virreinato de Lima sino setenta y tres años.

Por consiguiente, la teoría de la reconstitución de las nacionalidades conforme á los títulos coloniales, no da base al Ecuador para reclamar la provincia de Maynas; pero el Gobierno amigo, que es ingenioso, se ha propuesto salvar el obstáculo aniquilando la Cédula que agregó al Perú esa región codiciada. Primeramente alegó que era un documento apócrifo, después dijo que no había sido cumplida; pero cuando los hechos demostraron todo lo contrario, creó una nueva teoría, y sostuvo que la Cédula de 1802 sólo había dado al Virrey del Perú el encargo de la administración doméstica y que esa agregación no importaba una desmembración territorial.

El fundamento para sostener esta extraña teoría está reducido á un argumento de palabras. Dice el defensor ecuatoriano que la Cédula sólo emplea las palabras *gobierno* y *pue-*

blos, pero no *territorios*, y que, por consiguiente, la Cédula sólo agregó el gobierno y los pueblos, conjunto al cual llama jurisdicción *doméstica;* pero no el territorio, que no se comprende en la administración doméstica. Á este argumento, verdaderamente pueril, hemos contestado: 1.°, que *gobierno* significa *territorio* y *mando*, que pueblos significa más que simple *territorio*, porque significa *territorio habitado* con derecho á extenderse sobre el territorio deshabitado, dentro de los límites asignados á la jurisdicción de cada pueblo por el derecho colonial español; 2.°, que el informe de Requena, que fué el origen de la Cédula, explica claramente la idea de la segregación, fundándose en que era conveniente modificar lo dispuesto por la Cédula de 1739, que fijó los límites del Virreinato del Perú *con poca reflexión y pocos conocimientos*; 3.°, que la palabra *territorio*, buscada y pedida por el Alegato ecuatoriano, se encuentra en la parte considerativa de la Cédula.

El informe de Requena explica en forma clara, precisa, concluyente, la necesidad de modificar lo dispuesto por la Cédula de 1739, y como la parte considerativa de la Cédula de 1802 dice textualmente: « que Requena pide que se segre» guen los *territorios* que comprende la Comandancia de May» nas y los *territorios* adyacentes », el Alegato ecuatoriano, para salir de la dificultad en que esa declaración lo ponía, ha encontrado la siguiente curiosa explicación: dice « que ciertamente Requena pidió la segregación del territorio, pero que el Rey no la concedió, que se limitó á conceder la segregación de pueblos y gobierno », ó sea lo que llama *administración doméstica.*

Este argumento lleva en sí mismo su propia refutación, porque descansa en un supuesto inadmisible y completamente inverosímil. No habrá quien acepte el absurdo de que el Rey resolvió separarse de la opinión de Requena y del Consejo de Indias sin decirlo, aparentando, por el contrario, acceder á su

petición, y que esa resolución debe deducirse únicamente de la sustitución de términos equivalentes.

Pero además de que esta explicación es inverosímil y absurda, hemos demostrado que es completamente inexacta. Hemos hecho constar que el informe de Requena en sus peticiones no contiene la palabra *territorio*, y que por consiguiente cuando el Rey resume la petición de Requena, en la parte considerativa de la Cédula, empleando la palabra *territorio*, es porque el Rey entendió que las palabras « pueblos y gobierno », usadas por Requena, significaban *territorio*. De modo, que á la interpretación del defensor amigo, el Perú ha opuesto la propia interpretación del Rey de España. Pero hay más; como la parte dispositiva de la Cédula reproduce textualmente, literalmente, la petición de Requena, no cabe duda de que el Rey concedió aquello que había entendido que pedía Requena, es decir, la segregación de territorio, como lo dice en la parte considerativa. De manera que puede afirmarse que en este punto el Perú ha contestado no sólo con la interpretación inobjetable del Rey, sino con la propia interpretación del defensor ecuatoriano, porque si éste confiesa que Requena pidió segregación de territorio, tiene que aceptar que la parte dispositiva de la Cédula, *que emplea las mismas palabras*, también resuelve segregación territorial, porque es imposible concebir que usando en dos casos términos idénticos en sentido afirmativo, se resuelven cosas contrarias.

Aparte de esta refutación, que revela hasta la evidencia la falta de seriedad del argumento ecuatoriano, hemos manifestado: 1.° Que es absurdo suponer, en la administración colonial española, que el Rey cediese á alguno de sus Virreyes el territorio y, por consiguiente, es inconcebible esa reserva del dominio á favor del Virrey de Santa Fe; que todos los Virreyes eran simples administradores; que la desmembración territorial no puede suponerse en ningún caso, porque la desmembración supone el concepto de integridad territorial, que

es inseparable de la idea de dominio; que cuando el Rey quitaba á un Virrey la administración, le quitaba todo lo que tenía, sin dejarle nada absolutamente; que cuando un Rey entregaba á un Capitán General ó á un Gobernador ó á un Presidente un territorio, no le concedía sino lo único que racionalmente le podía conceder, esto es, la administración; 2.° Que no se concibe, aun siendo posible, que esa división del dominio en que se confía la administración á un Virrey y un derecho señorial á otro, se hiciera tácitamente sin una explicación clara, expresa y precisa de la clase de derechos que se concedían á uno y á otro; 3.° Que el derecho del Virrey de Santa Fe, tal como lo concibe el Alegato ecuatoriano es perfectamente ilusorio y se confunde con la nada. No podía recobrar jamás la administración, no percibía renta ni beneficio alguno, y sobre todo no constaba en ningún documento. No es raro ver que la vanidad humana se haya contentado muchas veces con derechos ó títulos nominales, que si no producen ventaja alguna, halagan el amor propio. Mas para que esto suceda, es necesario que siquiera consten de manera que todo el mundo lo sepa. Pero el derecho del Virrey de Santa Fe carecía hasta de esa condición, porque como no constaba en ninguna parte, sobre ser un derecho platónico, era un derecho silencioso, mudo, ignorado por todos y por el mismo favorecido, porque sólo ha sido descubierto un siglo después de que el Virreinato de Santa Fe se extinguió. En esta forma no habría inconveniente en atribuirle á cualquier funcionario, no sólo el derecho sobre Maynas, sino la soberanía sobre todo el planeta y sobre todo el Universo; 4.° Que aun aceptando plenamente toda la teoría ecuatoriana, ese derecho platónico y oculto sobre Maynas, tácitamente concedido por el Rey de España al Virrey de Santa Fe, no favorece la actual petición del Ecuador, porque no existe ninguna relación entre el derecho nominal al territorio, y la demanda de dominio absoluto que hoy pretende.

Pasando, por el momento, sobre el supuesto absurdo de que el Ecuador se declare heredero de Colombia y Colombia de los derechos reservados al Virrey de Santa Fe, preguntamos: ¿por qué hoy el Ecuador pretende la administración de Maynas, de que según él mismo carecía el Virrey de Santa Fe? No se concibe que el heredero tenga más derechos que el instituyente. Si el Virrey sólo tuvo el señorío platónico y ni siquiera nominal, sino tácito, porque no constaba en ningún documento, es claro que los herederos deben satisfacerse con ese mismo derecho, porque no han podido recibir del Virrey de Santa Fe más de lo que éste tuvo, y dejar al Perú que ejerza la administración que á su vez ha heredado del Virrey de Lima. ¿Cómo podría explicar el Ecuador su facultad para convertir el derecho platónico que tuvo el Virreinato de Santa Fe, en un derecho efectivo y real, que le permita adquirir lo que nunca tuvo, la plena soberanía sobre Maynas? No es posible que, de dos herederos con iguales títulos, uno sea tan feliz que herede más derechos que los que tenía el instituyente, y el otro sea tan desgraciado que no herede ninguno. 5.° Que el principio colonial, como principio de delimitación, no se funda en las reservas tácitas del dominio, porque el dominio fué arrancado al Rey de España por la revolución de la Independencia; que el principio colonial se funda en la jurisdicción administrativa, y que si la tuvo el Virrey del Perú, con ella le basta á la República peruana para su defensa. 6.° Que la jurisdicción colonial sólo ha podido ser alterada por la voluntad popular, pero en el caso de Maynas la voluntad popular, es decir, de los habitantes de esa provincia, lejos de oponerse, confirmó la jurisdicción de las autoridades de Lima, porque Maynas constituyó con las demás provincias el Estado que se llama Perú.

También el Perú ha demostrado que la Independencia convirtió en soberanía á favor de los Estados americanos la jurisdicción de los Virreyes, porque suprimió la autoridad del

Rey. ¿Por qué no eran los Virreyes soberanos y por qué eran simples administradores? Pues porque tenían encima la autodad del Rey. Cuando vino la Independencia, las autoridades centrales que reconocieron las provincias, conservaron la misma jurisdicción, pero como no tenían ninguna otra autoridad superior, los derechos á la administración se convirtieron en soberanía. Por consiguiente, el derecho colonial no tiene otra base que la jurisdicción administrativa.

II

La segunda serie de argumentos opuestos á la Cédula se funda en la revolución de Quito de 1809. El Alegato ecuatoriano sostiene que ésta deshizo la Cédula de 1802 y que reconstituyó la Audiencia de Quito. Esta opinión no sólo carece de fundamento, sino que es completamente antojadiza y verdaderamente incomprensible.

Á este respecto hemos manifestado que no se concibe que actos que no emanaron de la autoridad del Rey de España, hayan podido producir la insubsistencia de una Real Cédula. Hemos señalado el carácter de este documento, que, como documento histórico, no es susceptible de ser tachado de insubsistente. Los documentos históricos revelan y prueban los hechos, y como estos hechos no pueden desaparecer, no se concibe qué objeto tendría declarar la insubsistencia ó la nulidad de los documentos que los acreditan. Un documento histórico puede ser tachado de falso, pero no de insubsistente. La Cédula de 1802 revela la jurisdicción del Virrey del Perú en el momento en que esa jurisdicción se convirtió en soberanía peruana porque feneció la autoridad del Rey, que hubiera podido modificarla. En esta condición no cabe que un acto,

que no fuese del mismo orden administrativo de la Cédula, hubiera podido invalidarla. Si la Cédula de 1802 hubiera podido llegar á ser insubsistente, por actos ajenos á la soberanía española, también habría podido ser revalidada por otros actos independientes de la administración colonial. Y esto que pudo pasar con la Cédula de 1802, también pudo pasar con la de 1739, la cual habría sido á su vez susceptible de anulaciones y revalidaciones sucesivas, ajenas á la administración española. Y si fuéramos á entrar en ese camino, es evidente que el principio colonial desaparecería hasta como principio de delimitación.

Hay contradicción manifiesta en la tesis del Ecuador: por un lado intenta reconstituir la Audiencia de Quito, mientras que por otro condena los documentos coloniales y recurre contra ellos á toda clase de argumentos independientes del derecho colonial.

Además, entrando á examinar la revolución de Quito, hemos expuesto que esta revolución, lejos de romper la Cédula de 1802, la confirma y ratifica del modo más explícito y terminante. La revolución de Quito tuvo por objeto protestar contra la usurpación de José Bonaparte y reconocer los derechos legítimos de Fernando VII; por consiguiente, reconoció y ofreció respetar los actos de la Corona de España. Y como uno de esos actos era la Cédula de 1802, es claro que ésta quedó ratificada por el plebiscito de Quito. Supongamos que la revolución de Quito hubiera tenido éxito definitivo en toda América; pues Fernando VII hubiera continuado mandándola, y por consiguiente, hubiera subsistido la Cédula hasta que la hubiese derogado.

Hemos demostrado también que la Independencia de las Repúblicas sud-americanas no tuvo ese carácter particularista que se empeña en atribuirle gratuitamente el Señor Vázquez. Ella fué, más bien, obra de un movimiento de concentración que estuvo á punto de producir la unión de toda la

América latina. No es verosímil ni racional suponer que los pueblos, en lucha con la Metrópoli, se hubieran ocupado en anular unas cédulas en daño de pueblos hermanos, cuya cooperación solicitaban, y de revalidar otras en provecho propio, previendo las futuras complicaciones de la historia americana. En lo que menos se pensó en ese período bélico fué en las Cédulas Reales; las únicas fuentes que determinaron la organización de los Estados sud-americanos fueron la voluntad de los pueblos y la fuerza de las armas. Así es que todas las hipótesis sobre la supuesta voluntad de Quito de arrebatar al Perú esta ó la otra provincia, no sólo carecen de valor, porque las intenciones nada prueban, sino que son falsas, porque tales intenciones son inverosímiles y absurdas.

III

La tercera serie de argumentos contra la Real Cédula se refiere al Tratado celebrado entre el Perú y Colombia en 1829.

Como el texto del Tratado es terminante y prescribe que los límites se arreglen sobre la base de los que tenían los Virreinatos antes de la Independencia, modificados por las variaciones convenientes, es decir, que se refiere á los últimos límites que existían al tiempo de extinguirse la administración colonial, el Alegato ecuatoriano, cuyas interpretaciones necesitan la vaguedad de los documentos del siglo XVI, ha recurrido á las conferencias que precedieron al Tratado para buscar en ellas un pretexto para sus elucubraciones. Pero como también las conferencias le son contrarias, ha tenido que inventar la más sorprendente explicación.

El Ecuador sostiene que, por cuanto en la segunda conferencia el Plenipotenciario Gual dijo textualmente que su propuesta, para que sirviesen de base los límites de los extinguidos Virreinatos, « tenía en su apoyo la *justicia*, *como lo acreditan* los títulos que presentó sobre la creación del Virreinato de Santa Fe, desde principios del siglo pasado » (siglo XVIII), ha excluído la Cédula de 1802.

Hemos condescendido con el Ecuador y aceptado situarnos en el terreno elegido por él, y examinado las frases empleadas en la segunda conferencia, prescindiendo del texto inobjetable del Tratado, y allí hemos demostrado que la interpretación ecuatorianá es esencialmente absurda. El sentido directo y racional de esta conferencia, es completamente contrario al Ecuador y del todo favorable al derecho del Perú. La argumentación de éste para acreditar que no se excluyó ningún documento, y que por el contrario, se reconocieron todos, se funda en dos razones absolutamente incontestables, que no admiten réplica de ninguna especie.

Primera. El Perú dice que no solamente en la misma conferencia, sino en el mismo período aludido por el Alegato ecuatoriano, el Ministro de Colombia invocó, como razón fundamental para hacer aceptar el principio de los límites coloniales, el Tratado de Diciembre de 1823, que fué aprobado por el Perú y rechazado por Colombia; y que, aunque el Ministro peruano alegó que ese Tratado no estaba vigente por el rechazo que sufrió por parte del Gobierno colombiano, el Señor Gual insistió diciendo que, á pesar de todo, ese Tratado contenía « un consentimiento explícito del Gobierno del Perú á aquella demarcación ». Pues bien, como ese Tratado señalaba los límites de 1809, es claro que los artículos propuestos en esa conferencia por el Ministro colombiano se referían, como el Tratado del 23, á los últimos límites de los Virreinatos en el siglo XIX. No puede aceptarse que la segunda razón invocada para defender el principio colonial, la relativa á los

títulos, indicada sólo á manera de complemento, estuviese en contradicción con la primera. Si la mente del diplomático colombiano hubiera sido separarse de lo pactado el año 23, lejos de invocar ese Tratado, lo habría combatido, explicando la diferencia que había entre lo estatuído por él y los artículos que presentaba; no habría dicho que éstos eran idénticos á lo convenido entonces, y que, por esto, él los consideraba aceptados ya por el Perú.

La segunda razón que tiene el Perú para destruir la interpretación ecuatoriana se deriva del examen mismo de las palabras empleadas por el Señor Gual, que necesitan ser extrañamente mutiladas para que puedan significar lo que pretende el Ecuador. El Ministro colombiano dijo: *títulos desde principios del siglo pasado* (XVIII). ¿Por qué suprime el Ecuador en sus comentarios el sentido del adverbio *desde*, el cual significa el principio, el punto de partida de una fecha ó de un hecho? El adverbio *desde* priva por completo de su carácter absoluto á la frase; quiere decir que los títulos comenzaban en el siglo XVIII, pero no que concluían en ese siglo, sino que se extendían al siguiente. Si el ánimo del negociador colombiano hubiera sido referirse exclusivamente á los títulos del siglo XVIII, habría sido absurdo que emplease el adverbio *desde*, que señala un principio, pero no un fin.

Mas no le basta á la interpretación ecuatoriana suprimir el adverbio *desde* para dar un carácter absoluto á la frase, porque si deja la palabra *principios* resulta que los únicos títulos que tienen valor son los expedidos antes de 1734. Cuando se habla de principios de un siglo, se supone la unidad dividida en tres partes: *principio*, *medio* y *fin*, cada parte comprende un tercio; luego en este caso, conformándose con la interpretación ecuatoriana, habría que excluir todas las Cédulas posteriores á 1734. Y como en esta época se encontraba suprimido el Virreinato de Santa Fe, desde 1723, es claro que desaparecería la nacionalidad ecuatoriana y que debería ser absorbida

por el Perú, porque no entra en el litigio la Cédula de 1739, que volvió á reconstituir el Virreinato de Santa Fe y que no pertenece á *principios*, sino á *mediados* del siglo XVIII. Para huir de este peligro, la interpretación del Gobierno amigo necesita suprimir no solamente el adverbio *desde*, sino también el sustantivo *principios*. Debe ser bien débil una defensa que necesita recurrir á estos métodos: primero, prescindir del Tratado para encerrarse en la conferencia; y segundo, suprimir tranquilamente de esa conferencia dos palabras esenciales para poner en boca del Ministro colombiano un argumento en contradicción absoluta con lo que acababa de indicar como razón principal (el consentimiento del Perú, dado en 1823 á los últimos límites de los Virreinatos), de tal manera, que si esa hubiera sido la razón complementaria, lejos de apoyar, destruiría la razón fundamental.

El Perú ha observado que no se concibe que hubiese tal intento en ninguna persona sensata, de suprimir una parte de la historia administrativa de los Virreinatos, cuando ella forma un *todo* que no es posible mutilar, y mucho menos en la forma leonina en que lo pide el Ecuador, pretendiendo que se pactó que en el deslinde sólo se tuviesen en cuenta los títulos favorables á Colombia y se prescindiese de los títulos favorables al Perú.

El otro argumento del Ecuador consiste en preguntar por qué no llevó el Ministro peruano la Cédula de 1802 á la segunda conferencia. Y sobre este tema teje el Alegato ecuatoriano una serie de consideraciones verdaderamente extravagante. Hemos contestado que el Ministro peruano no podía ni debía llevar á la conferencia la Cédula de 1802. Si la hubiera llevado habría sido un hombre poco menos que insensato. El Ministro peruano concurrió á la segunda conferencia, no para proponer el principio de los títulos coloniales, sino el principio de la posesión. Si él no pensaba sostener aquel principio, ¿con qué objeto iba á llevar documentos relativos al

principio colonial? De llevar algunos, habrían sido referentes á la posesión, que era el principio que sostenía. No se concibe que teniendo la intención de proponer el principio de la posesión, llevase documentos relacionados con el principio colonial. Por modesta que se suponga la inteligencia del Señor Larrea y Loredo, no podía llegar su falta de mentalidad hasta ese punto.

Quien debió llevar la Cédula de 1802, junto con todos los títulos coloniales, y quien la llevó sin duda, fué el Señor Gual, Ministro colombiano. No se trataba en esa conferencia de discutir los límites, sino de discutir qué principio era preferible, cuál era más justo, cuál más preciso, si el de la posesión ó el colonial.

Era natural que quien quería demostrar las ventajas *americanas*, no *colombianas*, del principio colonial, llevase todas las cédulas.

Sobre la tercera conferencia también ha ideado una serie de suposiciones el defensor ecuatoriano, todas absurdas y contradictorias. La tercera conferencia comenzó por la aceptación del principio colonial que constaba en los artículos propuestos y redactados por el Señor Gual.

Una vez aceptados los artículos, el Señor Larrea y Loredo explicó, como opinión personal suya, que una línea amigable podía seguir por el Chinchipe y el Marañón. El Señor Gual contestó « que se alegraba de que se fuesen acercando al » punto de conciliación ». No hay prueba más palmaria, más clara, más evidente de que los artículos 5.° y 6.°, ya aceptados, no fijaban una línea, sino que establecían un principio y un procedimiento, dentro de los cuales cabían todas las opiniones, la del Señor Larrea, que sólo se acercaba á los deseos del Señor Gual, otra que podía coincidir con ellos ó una tercera que podía alejarse. Si los artículos hubieran señalado una línea geográfica, el placer del Ministro colombiano habría sido completo, y se habría producido en el momento

de aceptarlos el Señor Larrea. Entonces no se habrían acercado, sino que habrían coincidido las opiniones de los dos Ministros. Pero la satisfacción del Señor Gual no venía de los artículos, que nada resolvían, sino de la opinión personal del Señor Larrea.

¿Y qué significaba esa extraña alegría del Señor Gual al oir la opinión del Señor Larrea y Loredo? Si el Señor Gual tenía la convicción de que con la aceptación de los artículos el Perú había reconocido el derecho extremo de Colombia, es decir, toda la Gobernación de Maynas hasta el Ucayali, la opinión del Señor Larrea, lejos de alegrarlo, debía entristecerlo, desesperarlo, irritarlo. ¡Cómo! Después que ya había aceptado, según el Señor Vázquez, el ceder Maynas y Jaén, salía el Señor Larrea creyendo, aunque sólo fuera personalmente, que debía pactarse una línea que dejaba Jaén al Perú y que dividía Maynas? Cuando una persona cree que ha ganado un pleito y se encuentra con que no es así, el desengaño que sufre, lejos de alegrar, entristece. Es evidente que el Señor Gual sabía perfectamente que no se trataba de reivindicar ni Maynas ni Jaén; que no había reivindicación de provincias; que lo único pactado era la delimitación de provincias, con el principio colonial por base y las mutuas conveniencias por término; y que, por lo tanto, la opinión personal del Señor Larrea importaba la adquisición de una gran influencia que pesaría en esa transacción futura en favor de las conveniencias ó deseos de Colombia. Sólo así, puede explicarse su extraño contento al oir la opinión del Señor Larrea, no obstante de que guardaba Jaén y dividía Maynas. He aquí el secreto de la alegría del Señor Gual. El Señor Gual sabía que el Perú, con la Cédula de 1802, podía reclamar los límites extremos de la provincia de Maynas; de modo que conseguir una autoridad como la del diplomático peruano, en favor de una delimitación más conveniente para Colombia, no podía sino alegrarle.

El Perú ha llevado su hidalguía y su lealtad sin ejemplo en este asunto hasta publicar la nota reservada del Señor Larrea y Loredo, en que éste explica su conducta y sus opiniones en la negociación del Tratado. El Señor Larrea y Loredo manifiesta claramente en su nota que había aceptado los artículos del Señor Gual porque dentro de ellos cabía toda discusión. Esta frase le ha valido mil cargos al infeliz Señor Larrea y Loredo. Sin embargo, esta opinión era la del Señor Gual. Fué él quien, sin duda, le repetió una y mil veces que el principio colonial, en la forma en que lo presentaba, no comprometía ningún derecho porque sólo era una base. El Señor Gual explicó en la segunda conferencia que el Tratado del 23 no había sido aprobado por Colombia, porque aunque contenía igual principio, le faltaba el procedimiento para aplicarlo, que sin el procedimiento, el *principio era indeciso.* Luego, según confesión oficial del Señor Gual, dentro de ese principio indeciso cabían todas las discusiones. Solamente que el Señor Gual proponía los medios para que esas discusiones arribaran á una conciliación. Pero supongamos que la frase y la idea sean de la exclusiva iniciativa del Señor Larrea y Loredo. Pues lejos de criticarle, hay que felicitarle por su lealtad y por su rectitud. El Tratado prevé la discusión y señala la manera de concluirla. Algo más, el Tratado ordena la discusión, porque quiere que el principio colonial se modifique por la *conveniencia* de las partes. Y como la conveniencia sólo se puede conocer discutiéndola, es claro que el Tratado prescribe y obliga á la discusión de las conveniencias. Así es que cuando el Señor Larrea dijo que cabía toda discusión que fuera conveniente para el Perú, dijo algo *rigurosamente exacto*, algo en *conformidad con el texto mismo del Tratado.* Lejos de merecer reproche, merece aplauso por la lealtad con la cual, en una nota privada, no se separaba una línea del artículo del Tratado. Es el procedimiento (estudio de los comisionados, acuerdo de los Gobiernos, mutuas concesiones y

arbitraje) el medio ideado por el Señor Gual para corregir la indecisión del principio, y ese medio ideado supone la discusión forzosa.

Pues bien, como dentro del texto de los artículos no sólo cabía, sino que era obligatoria la discusión, el Señor Larrea expresó su opinión, la cual agradó en parte, no del todo, al Señor Gual. Y esa misma opinión la expresó en su nota al Gobierno, explicándole que era una opinión personal suya, que la mantenía porque le parecía preferible ir á la transacción prevista por el Tratado que seguir un litigio en que el Perú podía ganar ó perder. La nota del Señor Larrea al Gobierno prueba incontestablemente que los artículos redactados por el Señor Gual no hacían sino abrir una negociación en la que, después de averiguarse los últimos límites, se debían discutir las conveniencias de ambas partes.

El mismo Señor Vázquez confiesa en su Alegato que la opinión del Señor Larrea, emitida en la tercera conferencia y en la nota, no era sino una transacción, « transacción y » nada más que transacción », dice, y en realidad no era ni podía ser otra cosa, porque buscar una conciliación era la mente del Tratado. Á esa conciliación no se llegó jamás. Luego toda interpretación que supone un derecho reconocido á Colombia es singularmente absurda.

IV

La dificultad más grave para la interpretación del Ecuador está en el texto del art. 5.° del Tratado, que prescribe que la base serán los límites de los *antiguos Virreinatos antes de la Independencia.*

Aunque esta frase es tan clara, tan concreta, tan precisa,

en su significado de indicar los últimos límites que tuvieron los Virreinatos, nosotros la hemos examinado para demostrar, con una evidencia abrumadora, que esa fué y que no pudo ser otra la intención de su autor, el Ministro colombiano. Como lo indicaba el Señor Gual, el art. 5.° contiene la misma estipulación que el Tratado de Diciembre de 1823, con sólo dos cambios por términos más precisos: en vez de *ex-Virreinatos* se puso *antiguos Virreinatos*, buscando un término más propio en armonía con la índole de la lengua que sólo permite aplicar la partícula *ex* á las personas y no á las instituciones. Era más propio decir *antiguos Virreinatos* que *ex-Virreinatos* para indicar los Virreinatos que habían dejado de ser. El segundo cambio consistió en sustituir la fecha de 1809 por la frase *antes de la Independencia*, que también precisa mejor la idea de los últimos límites, de los límites efectivos, porque señala en vez de un año el suceso que puso fin á la existencia de los Virreinatos. Mientras podía discutirse el año en que comenzó y concluyó la Independencia, no era susceptible de incertidumbre ni vaguedad el suceso en sí mismo. Indicándolo como término se prescribía que en el examen de la jurisdicción virreinaticia entrasen, como era lógico y natural, todos los títulos y todos los actos de jurisdicción colonial sin excluir ninguno, para buscar así los últimos límites, los límites que existían, y poder apreciar, con todos esos factores, las *variaciones* que fuesen convenientes.

Así como la comparación entre los Tratados de 1829 y de 1823 esclarece de manera incontestable el sentido de la frase *antiguos Virreinatos*, también nos lleva á igual conclusión la comparación entre la frase usada en el artículo presentado en la conferencia con la frase usada en el artículo que figura en el Tratado. En el artículo que el Ministro colombiano presentó á la conferencia, como idéntico al aprobado por el Perú en 1823, decía: « extinguidos Virreinatos ». Esta locución fué reemplazada en el Tratado por « antiguos

» Virreinatos ». El adjetivo *antiguos* es más propio que el de *extinguidos* para designar al Perú y á Colombia en su forma anterior de Virreinatos. El adjetivo *extinguidos* indica la idea de destrucción, de aniquilamiento, de conclusión definitiva, y no es aplicable con propiedad á la simple transformación ó cambio de estado, que es lo único que se quería expresar. Mientras se debe decir *antiguo ministro*, no se puede decir *extinguido ministro* al individuo que ha dejado de ser ministro. En este sentido, como la palabra Virreinato comprendía no sólo la institución sino también el territorio y los habitantes, es decir, los países que no se habían destruído y que sólo habían dejado de ser Virreinatos para convertirse en Repúblicas, es claro que ese simple cambio de condición estaba mejor expresado diciendo *antiguos Virreinatos*. Sobre todo, como para precisar la idea de los últimos límites añadió el Señor Gual la frase *antes de la Independencia*, resultaba no sólo impropio, sino absurdo el epíteto *extinguidos*; porque la frase *antes de la Independencia* indicaba que los Virreinatos, es decir, los países, no se habían extinguido, sino que, lejos de extinguirse, se independizaron, lo cual supone que continuaban existiendo. Para usar con propiedad la locución *extinguidos Virreinatos*, refiriéndose sólo á la institución y no á los países, era preciso suprimir la frase *antes de la Inaependencia*. Puestos los negociadores á elegir entre una y otra forma, la preferencia dada á la locución *antiguos Virreinatos antes de la Independencia*, demuestra el deseo de expresar con toda precisión los últimos límites, los límites reales de los Virreinatos, aquellos que habían conservado las Repúblicas. El cambio de vocablo, pues, tuvo por único objeto armonizar mejor la frase determinante *antes de la Inaependencia* con la idea principal de los Virreinatos transformados en Repúblicas.

Pues bien, si el único objeto de haber reemplazado el adjetivo *extinguidos* por el adjetivo *antiguos*, fué conseguir

mayor propiedad y evitar una contradicción, es evidente que la significación del vocablo *antiguos* está explicada por la del vocablo *extinguidos. Antiguos* está usado en vez de *extinguidos;* luego *antiguos*, lo mismo que *ex-Virreinatos* y *extinguidos Virreinatos*, quiere decir *Virreinatos que fueron* y que *han dejado de ser*. El fin perseguido esta vez, como las anteriores, fué señalar los últimos límites, los límites conocidos de los Virreinatos, y desde 1823 no se hace sino buscar el de mejor término y la forma más precisa, pasando de *ex Virreinatos* á *extinguidos* y *antiguos Virreinatos*, y *de 1809* á *antes de la Independencia*, para expresar la misma idea, la jurisdicción virreinaticia real y efectiva en el momento en que fué reemplazada por la jurisdicción definitiva de la República.

Pero parece que el Ecuador en este punto no acepta la conferencia. Un tratadista suyo (el padre Álvarez Arteta) ha dicho que si el Tratado dijese, como dice la conferencia, *extinguidos Virreinatos*, el Perú ganaría el pleito. No puede desconocerse que, sin duda para amenizar la aridez de estos estudios, la lógica ecuatoriana tiene frecuentemente, y en especial en este caso, un agradable humorismo. Toma de cada documento lo que le conviene y rechaza lo demás. Es un talento admirable para la selección. De la segunda conferencia, mutilándola, toma la invocación de los títulos del siglo pasado y proclama solemnemente que esa frase debe interpretar el artículo 5.° del Tratado. Pero se trata no ya de la disertación del Señor Gual, sino de los mismos artículos presentados y aceptados en la conferencia, que tienen evidentemente más importancia que la disertación, y en vez de confesar, lo que parece forzoso, que ellos explican los del Tratado, desde que en las conferencias no se habla de variación de ninguna clase, y que, por consiguiente, el adjetivo *extinguidos* determina la intención que se tuvo al poner *antiguos*, el Ecuador nos dice que eso no le conviene, y establece en este punto que es diferente el Tratado de la conferencia, que el Tratado

vale y no vale la conferencia, y que el adjetivo *antiguos* del Tratado es independiente, no tiene que ver nada y que significa todo lo contrario de lo que significa el adjetivo *extinguidos*. Así resulta que el Ministro colombiano, con plausible lealtad, propuso, defendió é hizo aceptar una cosa en la conferencia, é hizo firmar otra en el Tratado. Y si esto es así, ¿por qué el Ecuador interpreta el Tratado recurriendo á la conferencia? La disyuntiva es mortal é insalvable. La conferencia explica ó no explica el Tratado. Lo explica, pues entonces *antiguos* significa *extinguidos*. La conferencia no explica el Tratado, entonces las interpretaciones hechas invocando las frases del Señor Gual sobre los títulos no son legítimas.

Cabe preguntar con cierta sorpresa qué idea tiene de la diplomacia el Gobierno amigo. ¿Por ventura supone que la diplomacia es el arte de engañar? Si en la conferencia se convino, sin discusión ni debate alguno, en la frase *extinguidos Virreinatos* y en el Tratado aparece *antiguos Virreinatos*, sin que exista indicación de ninguna clase respecto al cambio, toda persona honrada dirá que ambas frases significan exactamente lo mismo, y que no hay explicación porque no se necesita ni se acostumbra, cuando en un documento se sustituyen unos vocablos por sus sinónimos, para dar mayor propiedad ó mayor elegancia á la frase. Si el ánimo hubiera sido cambiar la idea, la honorabilidad del Señor Gual lo habría obligado á hacerlo constar en una de las conferencias; pero lejos de esto, todo el empeño del Ministro colombiano es demostrar, repetir, insistir, proclamar hasta el cansancio en todos los tonos, que el ánimo de Colombia en 1829 era el mismo que en 1823. Y ahora resulta que el ánimo de Colombia había variado entre la conferencia y el Tratado, y que los artículos que ella misma propuso en esa le pareció mal que figurasen en éste. ¡Admirable respeto á los principios y á la justicia! ¡Ejemplo singular de constancia!

Si hemos de interpretar, pues, el Tratado por la conferencia, como es natural, honrado y serio, es irremediable tomar la conferencia íntegramente, la *frase sobre los títulos* con todas sus palabras, con el adverbio *desde* y con el sustantivo *principios*, y, sobre todo, los artículos con su epíteto *extinguidos*, para saber *desde* qué fecha se han de buscar los títulos de esos Virreinatos, que por haberse extinguido eran antiguos con referencia á las nuevas Repúblicas.

Por fin, diremos que cualquiera persona que no tenga perturbado el sentido común, tendrá que conceder que entre el artículo presentado en la conferencia por el Señor Gual y las razones en que fundó su defensa, debe necesariamente existir la relación lógica forzosa que existe entre las premisas y la consecuencia. Pues bien, si ese artículo con su adjetivo *extinguidos* indica, según la interpretación ecuatoriana, los últimos límites de los Virreinatos, con tal claridad que, para sostener la doctrina contraria, tiene que recurrir al adjetivo sinónimo del Tratado y prescindir del de la conferencia, es evidente que la invocación *á los títulos* y *á la justicia*, en que fundó el Señor Gual, no el artículo del Tratado, sino el *artículo de la conferencia*, significan lo mismo que éste: la inclusión dentro de la base colonial, de todos los títulos y actos virreinaticios, sin exclusión alguna. No puede suponerse que si la conclusión, es decir, el artículo comprendía toda la historia de los Virreinatos, no la comprendiese la premisa, de la cual dedujo la conclusión. Es evidente que si la interpretación ecuatoriana considera la redacción del artículo presentado en la conferencia, como conteniendo el principio en toda su natural amplitud, tiene que aceptar que la doctrina expuesta, como su fundamento, por el negociador colombiano, tiene la misma significación. Por consiguiente, la interpretación del Tratado en un sentido diferente está condenada por la doctrina colombiana, por la declaración de su propio autor, el Señor Gual, y por la misma dialéctica ecuatoriana. Ó en otros términos, si el artícu-

lo presentado en la conferencia con su adjetivo *extinguidos*, que comprende toda la historia del Virreinato, está, según el Señor Gual, conforme á la justicia y á los títulos que presenta, la interpretación ecuatoriana del artículo del Tratado está en oposición con esa justicia y con esos títulos que invocó el Ministro colombiano, porque no es posible que dos cosas contrarias sean justas. Si, según el Señor Gual, los artículos de la conferencia son los justos, es evidente que ó los artículos del Tratado significan lo mismo, ó que, si significan lo contrario, son injustos.

Pero si de la segunda conferencia suprime con admirable sangre fría el Ecuador las dos palabras *desde* y *principios* y todo el artículo presentado por Colombia y aceptado por el Perú, también al comentar el Tratado argumenta como si no existiese la frase *antes de la Independencia*, porque es imposible conciliar esta frase con su extraña teoría. Esta frase, que figura lo mismo en el artículo de la conferencia que en el del Tratado, demuestra que la alusión hecha en la segunda conferencia á la época en que se fundó el Virreinato significa que los títulos y actos de jurisdicción que deben examinarse, son aquellos que vienen desde principios del siglo XVIII, en que se instituyó el Virreinato de Santa Fe, hasta la Independencia, en que concluyó la jurisdicción virreinaticia.

V

También hemos manifestado que, aunque el Tratado del 29 no tiene valor alguno, históricamente significa la condenación expresa de toda demanda reivindicatoria sobre Jaén y Maynas.

Cuando se hizo el Tratado, el Perú no solamente ocupaba

Jaén, Maynas y Tumbes, sino que también ocupaba Guayaquil. Por eso en el armisticio que precedió al Tratado y en el Convenio de Girón se estipuló expresamente que Guayaquil fuese devuelto. Si se hubiera omitido toda indicación sobre Guayaquil, y esa provincia hubiese continuado bajo la ocupación del Perú, hoy día, al hacerse el arreglo de límites, ¿podría Colombia, fundándose en ese Tratado, reclamar la devolución de Guayaquil? ¿No se supondría el derecho del Perú aceptado desde que el Tratado dejaba vigente la ocupación? Es claro que sí. Habría que entender que el arreglo de límites debía ser para deslindar la provincia de Guayaquil, pero no para reivindicarla, porque si se rechazaba el derecho del Perú sobre Guayaquil, habría sido absurdo dejarlo en posesión de esa provincia.

Pues la condición de Maynas y Jaén es absolutamente superior á esta hipótesis, porque esas provincias fueron reclamadas en el Manifiesto de guerra, y el silencio observado sobre ellas importaba el abandono de la reclamación. El problema reasumió el carácter que siempre tuvo de simple cuestión de límites.

Demostramos también en nuestra Memoria que esta deducción fluye no solamente del texto del Tratado, sino de sus antecedentes. Con las citas de dos autores completamente favorables á Colombia y al Ecuador, como son los historiadores colombiano y ecuatoriano Restrepo y Ceballos, y con la opinión autorizadísima del Señor Valenzuela, eminente diplomático de Colombia, que estudió la cuestión de límites por encargo del Gobierno colombiano, hemos probado que la guerra del año 28 tuvo por causa principal las pasiones políticas que se levantaron en derredor de Bolívar.

El partido de Bolívar en el Perú, en Bolivia y en Colombia, estaba combatido por otros partidos y otras ambiciones. El ejército peruano auxilió en Bolivia á los enemigos de Bo-

lívar, y marchaba á Colombia para hacer lo mismo. Bolívar, en su manifiesto, entre multitud de causas que enumeró para cohonestar la guerra ante Colombia, dió un lugar muy secundario á las cuestiones territoriales, y todavía entre ellas puso en primer término que el Perú quería apropiarse Guayaquil, Cuenca y Loja, y sólo incidentalmente habló de que no se había devuelto ni Jaén ni parte de Maynas. Ese cargo se lo hacía Bolívar á sí mismo, porque Bolívar había gobernado el Perú con poderes absolutos, sin que en el período de su mando hubiera jamás pensado en hacer una devolución que no creía justa, según él mismo lo explica en la carta que hemos comentado.

Pero apenas comenzadas las hostilidades, Bolívar se dió cuenta de todas las dificultades enormes de la lucha. El Perú ocupó Guayaquil, auxiliado por la simpatía de sus habitantes. Esto no era lo más grave sin embargo, sino que estalló la guerra civil en el propio territorio colombiano. Los Generales López y Obando tomaron las armas para defender la causa peruana, y obtuvieron un triunfo en el primer encuentro con las fuerzas bolivaristas. También el General Córdova, el héroe de Ayacucho, se proponía prestar á los enemigos de Bolívar el concurso de su incomparable pericia militar y de su gran prestigio. En esas condiciones juzgó Bolívar que era indispensable poner término á la guerra con el Perú, la cual, si duraba mucho tiempo, era materialmente imposible que terminase de un modo favorable para él. Cualquier día un pronunciamiento en Bogotá concluiría con su Gobierno. Y lo que es Venezuela, acababa ya de romper, la primera, la unidad de Colombia.

Por esto Bolívar abandonó su primitivo deseo de guerra y venganza contra el partido que lo había destituído en el Perú, y antes de que se empeñase ninguna batalla quiso la paz, pidió la paz, buscó la paz, trabajó *desesperadamente* (es la palabra de Restrepo) por la paz. Para conseguirla desde

su primera propuesta, omitió hablar de Maynas y Jaén, y se limitó á pedir la devolución de Guayaquil, á la cual se negó el Perú, poniendo como condición para hacer la paz, que Guayaquil conservase su libertad para elegir libremente la nacionalidad peruana ó colombiana. Este cambio de propuestas, llamadas Bases de Oña, se realizó en las vísperas de la batalla de Tarqui. Aunque en esa batalla la suerte de las armas no favoreció al ejército peruano, el General Sucre presentó como bases de arreglo las mismas que había propuesto antes de la batalla, reducidas á obtener del Perú la devolución de Guayaquil y una delimitación para los demás territorios, sin indicar ni una sola palabra ni hacer la más leve alusión á la devolución de Jaén y Maynas. Pues el Perú, á pesar del contratiempo de Tarqui, rechazó esas bases por segunda vez, volviendo á insistir en que la libertad de Guayaquil era condición indispensable para negociar la paz. Fué menester entrar en nuevas negociaciones para que Sucre lograse firmar el Convenio de Girón, que contenía las propuestas colombianas tales como fueron hechas en Oña antes de la batalla de Tarqui: devolución de Guayaquil; delimitación territorial conforme á los límites de 1809, esto es, inmediatamente antes de la Independencia; obligación mutua de mantener un número reducido de fuerzas en los departamentos limítrofes; abandono de toda alusión relativa á Maynas y á Jaén.

Y sin embargo, ese Convenio de Girón, que importaba el abandono definitivo de toda reclamación de Colombia sobre la nacionalidad de Maynas y Jaén, fué desaprobado con indignación por el Gobierno del Perú, y continuó la guerra, que podemos decir que en ese momento estaba empeñada exclusivamente porque el Perú quería conseguir la libertad de Guayaquil, para que optase por la nacionalidad que conviniera á sus simpatías y á sus intereses. En este segundo período de la campaña, los esfuerzos de Bolívar para recuperar Gua-

yaquil fueron estériles. Transcurrieron seis meses sin que lograse avanzar un solo paso. Cuando un nuevo ejército peruano se disponía á embarcar en el Callao para llegar á Guayaquil, y cuando acababa de pronunciarse el General Córdova contra Bolívar, una revolución de cuartel, hecha en Lima, llevó al General Gamarra al poder. Bolívar se apresuró inmediatamente á conseguir del nuevo Gobierno esa paz que con tanto empeño é ineficazmente había solicitado del anterior.

Como los nuevos gobernantes del Perú necesitaban libertarse de las preocupaciones de la guerra para consolidar su poder y legalizar la rebelión inexcusable, llevada á cabo frente al enemigo, aceptaron la petición de Bolívar, y el Convenio de Girón se convirtió en el Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829. Es decir, quedó definitivamente abandonada por parte del Perú la reivindicación de Guayaquil. Se debía devolver Guayaquil á Colombia y debía quedar colombiana esa provincia sin la consulta libre por la cual había luchado con noble empeño el Perú. Por supuesto es de más añadir, que en el Tratado de Guayaquil, que no hizo sino repetir el Convenio de Girón, no se insinuó en ninguna forma, como hemos visto, nada que aludiese á Jaén ni á Maynas; de modo que también por parte de Colombia quedó definitivamente establecido el carácter de simple delimitación que había de tener el futuro arreglo. Esto es evidente. Colombia y el Perú, Bolívar y Gamarra, Gual y Larrea, todos sabían lo que era Jaén y lo que era Maynas, que el Perú poseía. Bolívar, en su manifiesto, no había pedido que se arreglaran los límites del Perú y Colombia; como causa de guerra sería un poco infantil pedir que se deslindaran las fronteras, porque la petición probaría por sí misma que no tenía convicción de sus derechos el reclamante. Un cargo, para figurar en un manifiesto bélico, tiene que ser más concreto, aunque sea un cargo injusto. Por eso Bolívar puso, no delimitar, sino *devolver Jaen y parte de Maynas*. Pues si en las propuestas, en el

Convenio de Girón y en el Tratado no se citan ni Jaén ni Maynas, es indudable que la devolución de que se habló en el manifiesto, quedó abandonada y que las cosas reasumieron su carácter primitivo de simple deslinde.

Lo mismo en el Convenio de Girón que en el Tratado de Guayaquil se estipuló un artículo de la mayor importancia, que, por sí solo, determina la condición política en que se hallaban las partes y la condición jurídica en la cual debía hacerse el deslinde. Ese artículo consiste en el compromiso que contrajeron Colombia y el Perú de reducir el número de sus fuerzas, en los departamentos limítrofes, al pie estrictamente necesario para mantener el orden. Es decir, que, en los departamentos del Norte, el Perú no podía mantener un ejército que hiciera temer una invasión á Colombia. Y tampoco Colombia podía, en los departamentos del Sur, elevar sus fuerzas. Esos departamentos del Sur forman hoy la República del Ecuador; de manera que si estuviese vigente el Tratado del 29, el Ecuador sería una República con su independencia singularmente limitada, porque, conforme al pacto de Guayaquil, no podría elevar sus fuerzas sino al pie indispensable para mantener el orden. Con el Perú no pasaría esto, porque si es cierto que tendría esa obligación respecto de las provincias limítrofes, conservaría íntegramente su derecho á fijar el pie de su ejército en el resto del territorio.

Pero esa estipulación tiene todavía un carácter más importante. Ella demuestra implícitamente el abandono total de toda reivindicación por parte de Colombia. Precisamente esas provincias que Colombia había reclamado en el manifiesto de Bolívar, Jaén y Maynas, eran las provincias limítrofes. ¿Podía ó no podía el Perú mantener en ellas las fuerzas indispensables para conservar el orden? Es claro que podía desde que no se entregaban á Colombia y quedaban en poder del Perú. Así como Colombia podía mantener en Guayaquil, que le era devuelto, un pie de fuerzas limitado, podía tam-

bién el Perú mantener esas fuerzas en Jaén y en Maynas.

No se concibe que si Colombia hubiera conservado alguna pretensión sobre Jaén ó sobre Maynas, como entidades, al pactarse la limitación de fuerzas en las provincias limítrofes, se hubiera guardado silencio respecto á estas dos circunscripciones. Es evidente que se habría explicado la condición en que quedaban, se habría dicho si podían ó no ser ocupadas por las fuerzas peruanas.

No puede dudarse por nadie que juzgue con espíritu imparcial, que esta estipulación importa el reconocimiento de la propiedad de las provincias con sólo la condición de delimitarlas. Pactar en un tratado la limitación de fuerzas en las provincias limítrofes, es aceptar implícitamente que se conocen cuáles son las provincias limítrofes, y que la posesión se mantendrá en la forma y en las condiciones que tiene en el momento en que se pacta. ¡Cómo! ¿Se lleva la previsión hasta evitar las posibilidades de una invasión, y no se conocen las provincias limítrofes? ¿Entonces qué provincias son las que tan escrupulosamente se cuidan? Para que Colombia cuidara Guayaquil, Loja y Pichincha, es preciso que reconociera que el Perú poseía legalmente Maynas, Jaén y Tumbes. Si al Perú se le concedía la facultad de vigilar que ni en Guayaquil, ni en Loja ni en Quito se concentraran fuerzas superiores, era precisamente en defensa de sus provincias colindantes; así es que su posesión en Jaén y en Maynas no sólo estaba reconocida, sino que estaba garantizada por la obligación de Colombia de no concentrar fuerzas en la vecindad. El Perú se comprometía todavía en el Convenio de Girón á retirar sus fuerzas del territorio colombiano. Esa desocupación no se deja para después del arreglo de límites, sino que debe ser inmediata, debe preceder al deslinde. Pues bien, preguntamos: ¿cómo se sabía que las fuerzas del Perú habían desocupado Colombia? ¿Cómo se sabía cuál era el territorio peruano y cuál el colombiano? Y no se diga que debieron retirarse hasta Lima, por-

que estaban autorizadas á mantenerse en un pie limitado en las provincias limítrofes. Esto demuestra claramente, incontestablemente que Colombia le reconocía al Perú por el Convenio de Girón y por el Tratado del 29 la posesión de Maynas y Jaén con la sola condición de que se delimitasen. Es imposible que si el ánimo de Colombia hubiera sido entablar una reivindicación sobre Jaén, por ejemplo, al pactar el retiro de las fuerzas peruanas y después su limitación en las provincias limítrofes, no hubiera estatuído primero, que esa desocupación debía comprender Jaén, y segundo, que las fuerzas peruanas, en número limitado, podrían establecerse en todas partes menos en las provincias disputadas. Si no se hacía distinción alguna es porque Jaén y Maynas quedaban en la misma condición que Piura, es decir, reconocidas como provincias peruanas, cuyos territorios se podían delimitar, pero sobre las cuales no se podía establecer una demanda reivindicatoria.

El estudio, pues, del Tratado del 29 y de sus antecedentes demuestra que aun antes de llegar á las conferencias que precedieron al Convenio de Girón y al Tratado de Guayaquil, Bolívar había abandonado definitivamente la efímera frase de su manifiesto, relativa á la reivindicación de Jaén y Maynas, y que volviendo á su política primitiva se había ceñido á pedir solamente una rectificación de límites; y que de la nacionalidad, reconocida á las provincias limítrofes de uno y otro país, era garantía el Tratado de 1829 por su estipulación sobre la reducción de fuerzas.

Por fin esta teoría de que sólo se trataba de deslindar las provincias que comprende cada República, se encuentra en el Convenio de Girón reconocida de un modo explícito, porque dicho Convenio establece que los límites serán *los de las divisiones políticas* de los Virreinatos, es decir, de las provincias como Piura y de las Gobernaciones como Maynas. No puede suponerse que si el Convenio de Girón, hecho á raíz de la batalla

de Tarqui, se limitaba á pedir el deslinde de las divisiones políticas, el Tratado de Guayaquil, celebrado cuando el Perú había restablecido en su favor el curso de la guerra, tuviese como intención la reivindicación de provincias que había respetado el mismo Convenio de Girón.

En el Tratado de 1829, el Perú y Colombia contrajeron el compromiso de hacer dos arreglos: 1.°, el de los límites, y 2.°, el de la deuda por gastos de la cooperación prestada al Perú en la guerra de la Independencia. Y para ambos arreglos se fijó un mismo procedimiento: estudio de las comisiones, acuerdo de los Gobiernos y, por fin, el arbitraje. Tratándose de los límites, el Ecuador se ha empeñado, sin motivo ni fundamento alguno, en sostener que el Perú reconoció las pretensiones que precisamente hemos demostrado que abandonó Colombia. Con igual lógica podía decir que el Perú le reconoció á Colombia una deuda de 20, de 100 ó de 1.000 millones. Los límites y la deuda estaban en la misma condición incierta, debían depender de un mismo procedimiento. Suponer que en una materia se llegó á una conclusión concreta y no en la otra, es una contradicción cuando los términos de ambos compromisos son perfectamente iguales. La verdad es que el Tratado no hizo sino prometer dos arreglos, uno de cuentas y otro de límites. Pero como Colombia se extinguió, las dos promesas quedaron sin efecto. Y así como ninguna Potencia tiene facultad, en virtud del Tratado, para pedirle al Perú que acepte un juicio de cuentas, ninguna puede pedirle, con igual apoyo, que acepte un juicio de límites. El derecho del Ecuador para solicitar el deslinde viene de su condición de limítrofe; pero no puede emanar de un tratado caducado, hecho con otra Potencia y que el Ecuador pretende que se ponga en vigencia sólo en parte, para entretenerse en la curiosa exégesis que acabamos de analizar.

Pero todos éstos son casuísmos enojosos completamente

ajenos á una discusión seria. Es imposible examinar un tratado prescindiendo de unas palabras, poniendo en conexión unas frases sin tener en cuenta otras, y por último olvidando los antecedentes, la historia y, si es permitido decirlo, la psicología de una situación.

Al estudiar la cuestión colombiana hemos visto que nunca existió el ánimo de plantear una reivindicación, sino de hacer una delimitación; que siempre se reconoció el *statu quo* de la posesión, con sólo el ánimo de rectificarla mediante un arreglo conciliatorio que consultase la conveniencia de ambas partes; que en virtud de estas ideas, Colombia rechazó siempre el principio colonial cuando se le quiso presentar en todo su rigor, y que al dar las razones de ese rechazo, expresó que lo consideraba obstáculo para los *arreglos positivos* que deseaba. Pues bien, el art. 5.° del Tratado está en armonía con esas ideas. Ese artículo prescribe que se reconozcan los límites, es decir, que se refiere á los límites conocidos; establece que el principio colonial se modifique por la conveniencia, y como prevé que esas modificaciones darían lugar á pequeñas cesiones, señala un procedimiento para llevarlas á cabo.

Hemos indicado que todas estas consideraciones hacen que el art. 5.° del Tratado del 29 no importe otra cosa sino la promesa de un arreglo de la que nada puede deducirse en un arbitraje *juris*. Así pues, la invocación del Tratado para decir que rompió la Cédula de 1802, es el mayor de los absurdos y el más impertinente de los argumentos.

El art. 5.° del Tratado del 29 prescribe, repetimos, una delimitación conciliatoria sobre la base de que las provincias conserven su nacionalidad, porque establece la base del derecho colonial, modificada por la conveniencia, y porque sólo autoriza pequeñas rectificaciones; por consiguiente, lejos de quitar Jaén ni Maynas al Perú, confirma su propiedad con sólo la promesa de una delimitación que requiere un

acuerdo previo. Así es que, aun cuando no existiera la Cédula de 1802, le bastaría al Perú el Tratado de 1829 para negarse á la devolución de Jaén y parte de Maynas, si fueran reclamadas por Colombia, por la nación con la cual se firmó el pacto.

VI

Pero como no es Colombia sino el Ecuador quien litiga, el Perú declara que el Ecuador no puede invocar el Tratado de 1829 porque es un tratado que ha caducado y porque no es posible que en un arbitraje se invoquen tratados que no están vigentes.

La caducidad del Tratado de 1829 por la extinción de Colombia está reconocida por la misma Colombia. En la colección de tratados publicada por D. Pedro Ignacio Cadena, Archivero de Límites en Bogotá, edición oficial correspondiente á los años 1880 y 82, se incluye el Tratado del 29 entre los pactos caducados.

No es esto todo; el Perú acaba de suscribir con Colombia un Tratado de Arbitraje de equidad, el cual, por su texto mismo, supone que Colombia no considera vigente el Tratado del 29, que prescribía el examen de los límites por otros procedimientos diversos. Y no solamente ha pactado un Tratado de Arbitraje, sino que ha pactado un *modus vivendi* en la región del Putumayo, por el cual el Perú debe quedar en posesión de la orilla izquierda de este afluente septentrional del Amazonas hasta el Cotuhé. Este *modus vivendi* importa la demostración inobjetable de dos hechos: primero, de la posesión del Perú reconocida por Colombia en uno de los ríos más orientales de Maynas, y segundo, el reconocimiento que hace Colombia de los derechos que el Perú tiene en esa

región. Es muy extraño que la nación que hoy representa directamente al Virreinato de Santa Fe, la República de Colombia, dé por caducado el Tratado del 29 y reconozca la posesión peruana en el extremo oriental del Putumayo, y que el Ecuador invoque ese mismo Tratado como vigente para él, con el fin de sostener que su texto destruyó la Cédula de 1802.

También el Perú ha demostrado que el Tratado del 29 no contiene arreglo alguno, sino que promete un arreglo; que no puede llevarse á cabo porque Colombia se extinguió; que una promesa de arreglo no puede subsistir cuando falta uno de los que deben cumplirla; y que, por consiguiente, aun cuando la Gran Colombia subsistiese, un tratado que no se había cumplido en setenta y seis años, sería un tratado caduco por el solo hecho de la inejecución, independientemente de los otros pactos que dan diversa orientación á la cuestión de límites.

Supongamos que el actual Arbitraje que va á fallar Vuestra Majestad no se hubiera pactado con el Ecuador, sino con Colombia, tal como estaba constituída antes de su disolución. Nadie podría negar que ese Arbitraje importaba la anulación expresa del Tratado del 29, puesto que las dos partes contratantes, en vez de cumplirlo, recurrían á otro medio para solucionar sus diferencias; de modo que, aun subsistiendo Colombia, no subsistiría el Tratado del 29: primero, por no haberse cumplido en tres cuartos de siglo; y segundo, por haberse convenido, prescindiendo de él, en una nueva forma de arreglo que le es contraria.

Y si esto pasaría con la misma Colombia, ¿qué puede decirse de una nación que no es Colombia y que fué formada en el año 1830 por la voluntad espontánea de las provincias de Quito, Guayaquil y Cuenca, que se reunieron para constituir el actual Estado del Ecuador? ¿Cómo puede el Ecuador invocar contra el Perú un tratado que jamás suscribió con él,

un tratado que se celebró cuando el Ecuador no existía?

El Perú ha demostrado que el Tratado del 29 vinculaba el principio de los límites coloniales á la apreciación de la conveniencia y á un procedimiento especial, del cual le consideraba absolutamente inseparable, de manera que las conveniencias y el procedimiento eran parte esencial para que el principio de los límites coloniales fuese aceptado. Colombia no quería el principio colonial separado de la conveniencia, y menos sin el procedimiento; así es que si el procedimiento y la apreciación de las conveniencias resultaban imposibles, dejaba de ser obligatorio el principio colonial. El Tratado del 29, sin la modificación de las variaciones convenientes y sin el procedimiento, es idéntico al Tratado de Diciembre del 23, que Colombia desaprobó y que no quería que reviviese.

Pues bien, esas conveniencias y ese procedimiento debían producir el acuerdo de los dos países, el Perú y Colombia, mediante las cesiones y el arbitraje parcial. Por su naturaleza misma, esos medios de solucionar el conflicto no son transmisibles á otras entidades distintas de las contratantes. ¿Quién puede apreciar las conveniencias de Colombia, cuando Colombia no existe? ¿Quién puede sostener que la obligación de ponerse de acuerdo, de hacerse cesiones y de someterse á un arbitraje, parcial y especialísimo, puede ser transmisible de un Estado á otro? ¿Quién puede sostener que el arbitraje que pacta un Estado con limitaciones especiales, debe cumplirlo otro Estado, y que las donaciones que promete hacer ó recibir una nación tienen fuerza obligatoria para otra que no intervino, que no existía siquiera cuando se realizó el convenio?

Pero aparte de la caducidad que llamaremos general y absoluta del Tratado de 1829, fundada en las razones enunciadas, existe una caducidad que llamaremos especial y que es incontestable.

El Perú sostiene que aunque el Tratado del 29 estuviera vigente en todas sus cláusulas, sería inaplicable, en cuanto á

límites, dentro del Arbitraje de 1887. Esto quiere decir que si hubiera estado vigente el Tratado de 1829, el Ecuador tenía dos caminos para arreglar sus límites: ó bien pedir que se cumpliese este Tratado, ó bien pactar un arbitraje como el de 1887, que establece la solución del derecho estricto. Lo que no se concibe es el absurdo de querer conciliar estos dos medios completamente opuestos. Así es que el Ecuador no solamente sostiene esta tesis falsa, la vigencia del Tratado de 1829, sino esta otra tesis, además de falsa, absurda, de que ese Tratado puede ser invocado dentro del Arbitraje de 1887. El Tratado de 1829 establece que el principio colonial sufrirá las variaciones convenientes á las partes. ¿De qué manera un Árbitro de derecho podría apreciar esas conveniencias? Eso es lo mismo que querer medir una cantidad de cierta especie con una medida de otra especie, como, por ejemplo, querer medir una distancia con una medida aplicable solamente al peso, ó viceversa, apreciar en metros el peso del sol y en gramos su distancia de la tierra.

Pero todavía hay un absurdo mayor, que consiste en esto. Ese Estado, cuyas conveniencias deben apreciarse y con relación al cual deben apreciarse las conveniencias del Perú, ha desaparecido. Esto equivale á medir en gramos la distancia entre un punto y la nada.

El Ecuador, cuando sostiene en su Memoria que el Tratado del 29 resolvió la cuestión de un modo claro y preciso que inutiliza todo debate, hace un argumento matador, incontestable, á favor de la tesis del Perú, de que el Tratado no es aplicable en el Arbitraje.

El Tratado resolvió las cuestiones entre el Perú y Colombia, y la Convención de Arbitraje es para resolver las cuestiones *pendientes* entre el Perú y el Ecuador. Preguntamos: ¿estas cuestiones pendientes son distintas de aquellas que resolvió el Tratado de 1829, ó son las mismas? Si son distintas, nada tiene que hacer el Tratado en el Arbitraje. Si son las

mismas, es claro que el Arbitraje anula la resolución que les dió el Tratado, puesto que pide otra nueva al Real Árbitro, fundada en el derecho y con absoluta exclusión de la conveniencia. Eso no tiene respuesta; si hay cuestiones pendientes es, ó porque no fueron resueltas, ó porque el nuevo acuerdo sobre la manera de resolverlas destruye la resolución que se les dió.

Y no puede decirse que el Arbitraje es para ver si se aplica ó no el Tratado, porque esa limitación á la jurisdicción del Real Árbitro tendría que constar expresamente. Parece, pues, que queda demostrado hasta la saciedad, en todos los supuestos, que, aunque el Tratado de 1829 no lesiona el derecho peruano, no es aplicable ni puede ser invocado dentro del Arbitraje vigente.

VII

Ha aparecido un manuscrito que se refiere á una conferencia, la cual se supone realizada en 11 de Agosto de 1830, entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Pedemonte, y el Ministro colombiano Mosquera. El Gobierno del Perú tiene la prueba de que ese manuscrito no se refiere á ningún documento auténtico, y de que jamás el Señor Pedemonte firmó ningún protocolo con el Señor Mosquera. El Perú ha demostrado que el 11 de Agosto el Señor Mosquera ni ejercía la Plenipotencia de Colombia ni estaba tampoco en Lima, y que el Señor Pedemonte se hizo cargo del Despacho de Relaciones Exteriores cuando había cesado en el ejercicio de su cargo el Señor Mosquera.

Sin embargo, el Perú ha examinado el texto de ese manuscrito, correspondiente probablemente á algún borrador del

Señor Mosquera, porque tiene importancia á consecuencia de que revela la manera como éste quería concluir con el Perú el acuerdo sobre límites previsto por el Tratado del 29, y cuál era el punto en que sabía que iba á tropezar con una resistencia invencible de parte de los estadistas peruanos. Ese papel confirma tres verdades singularmente importantes para el Perú: 1.ª Que la Cancillería colombiana conocía la Cédula de 1802, lo mismo cuando se celebró el Tratado que cuando se pensaba en cumplirlo mediante una transacción. 2.ª Que sabía que Jaén había pertenecido al Virreinato del Perú antes de proclamarse la Independencia, y que, por consiguiente, lo comprendía el principio de los límites coloniales efectivos á que aludía el art. 5.º del Tratado. Y 3.ª Que la delimitación debía reducirse á fijar los límites de Jaén y de Maynas y no á reivindicar esas provincias.

Lo más notable que contiene la copia en referencia, es la constancia que nos da, como último documento que conocemos sobre los proyectos de Colombia, de que jamás llegó á producirse el acuerdo entre el Perú y Colombia que era indispensable para ejecutar el Tratado de 1829.

La disidencia que conocía Bolívar cuando en Octubre de 1829 daba instrucciones á los comisionados, subsistía en 1830. Colombia proponía en el Occidente como límite el Huancabamba. El Perú proponía el Chinchipe. Luego no existía el acuerdo, luego no pudo jamás cumplirse el Tratado de 1829, que fiaba el arreglo de los límites á una conciliación entre los Gobiernos.

Pero si además examinamos la calidad de las propuestas, el límite del Marañón, el Chinchipe ó el Huancabamba, y las razones que se aducían para sostenerlos, vemos claramente: 1.º, que entendían que los títulos eran inseparables del *uti possidetis* real, de los límites efectivos, y 2.º, que las variaciones convenientes se hacían en los límites de las provincias. Respecto de la Cédula de 1802 invocaba el Señor

Mosquera un acuerdo entre los Virreyes, lo cual implicaba la doctrina de que además de los límites de derecho, debía consultarse la jurisdicción efectiva, y además reconocía la posesión del Virreinato de Lima en Jaén, obedeciendo al mismo principio de la jurisdicción efectiva. Después volvía, como en 1822, á invocar la *Guía de Forasteros*, es decir, el testimonio de los límites conocidos. Por fin, en cuanto á las propuestas, el objetivo no era reivindicar Jaén ni Maynas, sino dividirlas; es decir, delimitar las provincias de un modo favorable á Colombia.

Pero lo más sugestivo de todo es que se juzgaba necesaria una autorización del Gobierno de Colombia para concluir la transacción. Si el objeto del proyecto contenido en el borrador Mosquera era aplicar el Tratado del 29, y si éste era tan claro, ¿cómo es que requería que Bolívar resolviese previamente las dificultades que surgían?

Si se hubiese llegado á un acuerdo en 1830, y Colombia no se hubiera disuelto, es probable que al fin se habría celebrado un tratado de límites, siguiendo los principios recomendados por el Tratado del 29, los límites coloniales y las variaciones convenientes. Entonces ese tratado, después de aprobado por Bolívar, habría sido sometido al Congreso junto con el Tratado de 1829, que era su fuente.

No merece discutirse la alegación de que el acuerdo Pedemonte-Mosquera, si hubiera existido, no habría necesitado de la aprobación del Congreso. Aunque eso no tiene interés, porque tal acuerdo no llegó á existir, conviene establecer que no sólo necesitaba la aprobación del Congreso, sino la de Bolívar mismo, es decir, la del Gobierno colombiano. Para esto basta esta pregunta: ¿por qué creía necesaria la autorización el Señor Mosquera para señalar el Chinchipe? ¿Y por qué no la necesitaba para señalar el Marañón? En el supuesto Protocolo no consta que se hubiese exhibido un poder especial que autorizase al Señor Mosquera: 1.°, para fijar el Ma-

rañón como límite, y 2.°, para tratar á firme. Es claro que para convenir en cualquiera sección de la línea necesitaba, como es natural, de las mismas instrucciones y poderes en forma que necesitaba para convenir en el Chinchipe; pero la consulta sobre el Chinchipe prueba, ó que no los tenía, ó que eran bien limitados y que requerían la autorización previa y la aprobación posterior.

Cuando en el manuscrito se dice que los agentes diplomáticos que discutían hicieron estas ó las otras declaraciones, el valor de esas declaraciones estaba subordinado á dos condiciones: 1.ª, á la conclusión de la transacción; 2.ª, á la aprobación, primero, de Bolívar, y después, de los Congresos colombiano y peruano. Mientras en todos los puntos de la línea no se llegase á un acuerdo, no había convenio diplomático que pudiese ser sometido á los respectivos Gobiernos.

La caducidad del Tratado del 29 y su impertinencia en el juicio arbitral se extiende á todos sus derivados, y en otro sentido puede decirse que éstos las confirman, porque demuestran que nunca pudo arribarse al acuerdo indispensable para que el Tratado fuese cumplido.

El Ecuador jamás ha invocado el referido Protocolo, ni siquiera se habla de él en el Alegato de 1889 presentado por el Ecuador. El Perú encontró un manuscrito y lo imprimió en la edición reservada que formó el Gobierno para defender el Tratado García-Herrera. De ahí lo ha tomado el Ecuador. Pues bien, el Ecuador, que confiesa que en la tercera conferencia anterior al Tratado del 29 se propuso sólo como una transacción la línea del Tumbes, el Chinchipe y el Marañón, sostiene, ahora que ha visto ese papel, que se celebró y firmó el supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera y que la línea Tumbes, Huancabamba y Marañón es la línea pactada en cumplimiento del Tratado del 29, aunque es contraria á la interpretación que él mismo da á dicho Tratado. De modo que, de dos líneas igualmente arbitrarias, según el Ecuador, la que propuso Larrea era trans-

acción y la que propuso el general Mosquera cumplimiento del Tratado.

. No puede convencerse el Ecuador de que esas líneas de transacción, ideadas entre el Perú y Colombia siguiendo ciertamente el espíritu conciliatorio del Tratado del 29, pero que nunca llegaron á formalizarse, no tienen valor alguno en el presente Arbitraje, en que no se trata de transacción, sino de una resolución de derecho; no puede convencerse de que esas líneas tenían por base conveniencias que no puede apreciar el Real Árbitro, ni pueden ser hoy las mismas que hace un siglo, y que, por lo tanto, los únicos documentos de delimitación son los títulos y actos coloniales ó los tratados entre el Ecuador y el Perú, junto con los principios generales del Derecho de Gentes.

Si hubiera estado convenida la línea del llamado Protocolo Pedemonte ó la del Señor Larrea, habría sido absurdo el Arbitraje. El Arbitraje se pactó en 1887 porque estaban confusos los límites al Norte de Maynas. El Ecuador quiso disponer del territorio de Canelos, y el Perú se opuso. Ese fué el origen del Arbitraje, averiguar los límites de Maynas. Pero ahora el Ecuador resulta expresando que no hay cuestión de límites porque está resuelta desde 1830. Pues si hubiera sido así, estaba de más el Arbitraje. La Convención de 1887, por su propia naturaleza, establece qne no están definidos los límites entre el Perú y el Ecuador.

Pero aun tratándose de las consideraciones morales que pueden deducirse de un proyecto de transacción, ¿por qué se apreciaría el juicio que de sus intereses formaban las partes por el simple proyecto de 1830 y no por el Tratado celebrado con el Ecuador en 1890?

El Tratado García-Herrera fué totalmente aprobado por el Gobierno y Congreso ecuatorianos, y sólo modificado por el Perú en dos puntos. Pues bien, con el criterio del Ecuador, que pretende que se tome como línea la del Protocolo

Pedemonte-Mosquera, en la parte en que aparecen convenidos ambos Agentes y que se deje al Real Árbitro la resolución de aquello en que habían discrepado, el Perú con más razón podría solicitar que se haga lo mismo con el Tratado García-Herrera, que se dé por convenida la línea en las partes en que hubo acuerdo y se someta á Arbitraje sólo los dos puntos en que hubo discrepancia. Esa demanda del Perú sí que sería explicable por las siguientes razones: 1.ª Tratándose de una transacción, hay que suponer que consulta mejor el interés de las partes en 1906, aquella que se ideó en 1890, que la que se ideó en 1830. Á nadie se le ocurre que lo que pudo ser equitativo en 1830 pueda serlo en 1906. 2.ª Porque el Tratado García-Herrera es una transacción entre el Ecuador y el Perú, que son los países que litigan, y el manuscrito Mosquera es cuando más un proyecto de transacción entre Colombia, que no existe, y el Perú. 3.ª Porque el Tratado García-Herrera fué un tratado perfeccionado por parte del Ecuador, cuyo Congreso lo aprobó por unanimidad de votos. 4.ª Porque las modificaciones que hizo el Congreso del Perú estaban previstas por la Convención vigente del 87, en la cual se acordó que sólo los puntos de desacuerdo serían sometidos al Árbitro.

Sin embargo, el Perú no se apoya en el Tratado García-Herrera para decir que el pleito está concluído, y si no se apoya en el Tratado García-Herrera, menos puede aceptar que se invoque un supuesto proyecto de transacción entre dos Agentes diplomáticos, uno colombiano y otro peruano, ideado ochenta años antes. Prescindiendo de las transformaciones materiales que se han operado en Maynas, convertida hoy en el populoso Departamento de Loreto, con ciudades de la importancia de Iquitos, y que varían radicalmente las condiciones de la transacción, á tal punto, que lo que pudo ser discutible en 1830, sería hoy monstruoso, aparte de esas transformaciones materiales, decimos, la misma condición jurídica se ha modificado

substancialmente. Ahora tiene el Perú en el Oriente una cuestión con el Ecuador, y otra cuestión con Colombia, y en 1830 la única Potencia reclamante era Colombia. Pues evidentemente una transacción, una solución de equidad, no puede ser la misma entre dos que entre tres. Hasta las matemáticas protestan en contra de la pretensión ecuatoriana. Bastaría esta simple consideración para privar toda significación, aun en el terreno puramente moral é histórico, á los proyectos de transacción entre el Perú y Colombia.

VIII

Pero lo más interesante y decisivo en todo esto, es que la propiedad y el derecho del Perú están prácticamente reconocidos por toda América.

El Perú, que ha sido el único poseedor de Maynas, ha tratado en esa condición con el Brasil en 1851, para arreglar y delimitar su frontera oriental. Ese Tratado es de transacción; el Perú cedió de su derecho extremo para tener tranquilidad y desarrollar sus establecimientos de Maynas. Pues desde que el Perú celebró ese Tratado, el Ecuador ha dejado al Brasil hasta ahora en pacífica posesión de lo que obtuvo. Lo lógico sería que con el Perú hiciera lo mismo, dejarlo en tranquila posesión del territorio que por su parte le reconoció el Brasil. Bajo este aspecto, la posesión del Perú y del Brasil tienen el mismo título jurídico, el Tratado de 1851. Si es legítima la del Brasil, es también legítima la del Perú. Si el Ecuador reconoce la legitimidad de la propiedad del Brasil, tiene en buena lógica que reconocer también la legitimidad de la propiedad peruana.

Lo más notable es que á los cincuenta años de concluído

ese Tratado, el Ecuador ha celebrado otro últimamente con el mismo Brasil, ofreciéndole que si gana este pleito al Perú, respetará los límites que el Perú convino con aquél en 1851. Luego el Ecuador, aparte de reconocer el derecho con que el Perú cedió una parte del territorio de Maynas, ha reconocido que el único poseedor de entonces y de hoy, es el Perú. La oferta del Ecuador es bien curiosa y revela la psicología singular de su Cancillería. ¿Por qué deben quedar definitivamente cedidos los territorios transferidos por el Perú al Brasil, si el Perú no tuvo derecho de cederlos? Suponemos que será por el derecho derivado de la posesión de medio siglo. Pues el mismo título tiene el Perú, ó de otro modo hay que convenir en que la posesión no es título para el Perú, pero que es un título incontrovertible para el Brasil. ¿Ó es que el Ecuador cree más sencillo entablar reclamaciones á una nación moderada como el Perú que á una nación imperialista como el Brasil?

IX

El Perú ha establecido que no acepta el principio de la herencia internacional, doctrina que no reconoce ningún tratadista y que jamás ha sido planteada. El Ecuador no ha heredado los pretendidos derechos de Colombia. El Ecuador fué formado por la asociación libre y voluntaria de tres provincias que, después de separarse espontáneamente de Colombia, se unieron en el Congreso de Riobamba. En esa Asamblea, las provincias alegaron sus derechos soberanos para mantener una representación igual. Hicieron que en actas plebiscitarias constase la voluntad que tenían de formar un Estado independiente. Ni Jaén, ni Maynas, que formaban parte del Perú,

fueron siquiera invitadas en ninguna forma, ni directa ni indirectamente, para concurrir á ese acto político. Una vez constituído el Ecuador en la forma que indicamos, pidió que el Perú lo reconociera como Estado soberano. El Perú, entidad política compuesta de diversas provincias, entre las cuales estaban Jaén y Maynas, reconoció al Ecuador. ¿Puede decirse que ese reconocimiento que solicitaba el Ecuador y que hacía el Perú, le dió al Ecuador el derecho de pedirle al Perú que revisara el acta de su constitución y que le entregase doce de sus provincias? ¿Quién podía imaginar que el Perú, al reconocer al Ecuador, sin saberlo, firmaba la sentencia de su desmembración? El Perú creyó reconocer el derecho indiscutible de las provincias del Sur de Colombia á formar un Estado; pero jamás pensó que ese reconocimiento envolvía, no sabemos por qué misteriosa retroactividad, la nulidad del acto soberano que constituyó diez años antes al Perú por la voluntad de todas sus provincias, entre las cuales estaban Maynas y Jaén.

Es absurdo, es monstruoso suponer que el acto generoso que practicaba el Perú en 1831, reconociendo al Ecuador, iba á tener tan graves consecuencias. El Perú, entonces, con respecto al Ecuador, tenía una fuerza militar y económica veinte veces superior, así es que su reconocimiento era un tributo desinteresado á la justicia y al derecho soberano de los pueblos. Y de ese acto justo y leal, respetuoso al derecho de los débiles, puede decirse que deriva el Ecuador el derecho de mutilar al Perú como el más implacable de los conquistadores.

Pero hay más, el objeto que tuvo el Ecuador al solicitar del Perú el reconocimiento del hecho de su constitución, fué pactar un tratado de alianza que garantizara su existencia. A instancia suya se celebró el Tratado de 1832, después de haber declarado rotos sus vínculos con Colombia y que la dominación colombiana había sido para las provincias del Sur

más pesada que la española. En ese Tratado se declaró que el Perú y el Ecuador reconocían sus límites actuales entonces y se obligaban á respetarlos mientras hacían un arreglo definitivo de límites.

En esa forma comenzaron las relaciones entre el Perú y el Ecuador, por un reconocimiento mutuo de los hechos. El Perú reconocía al Ecuador con las provincias con que se había constituído, y el Ecuador reconocía al Perú también con aquellas que lo formaban. Ambos Estados se reconocían el carácter de limítrofes y por eso se obligaban á arreglar sus límites. Ese reconocimiento implicaba, por su propia naturaleza, el abandono de toda demanda reivindicatoria por ambas partes. No habría sido posible que el Perú, que acababa de reconocer al Ecuador formado por Guayaquil, Azuay y Quito, plantease ante la nueva República la exigencia que había planteado ante Colombia para que Guayaquil expresase en un plebiscito libre si quería ó no pertenecer al Perú. Y aunque el Perú podía en ese momento alegar poderosas razones, aunque podía decir que había consentido que Guayaquil perteneciera á Colombia, pero que una vez disuelta la nacionalidad colombiana hacía valer sus derechos sobre esa provincia, se retrajo de esa conducta, fácil cuando se tiene junto con el derecho la fuerza, porque el Perú ha creído siempre que el intento de reivindicar provincias en nada se distingue de la expansión militar, es decir, de la conquista. Pues bien, si el Perú en 1832, con recursos militares infinitamente mayores que los que podían tener entonces los departamentos que formaban el Ecuador, abandonó honradamente toda reivindicación sobre Guayaquil, es claro que en reciprocidad, por el mismo hecho de reconocer los límites actuales, el Ecuador ratificó la nacionalidad peruana de las provincias de Jaén y Maynas. Así, pues, el Tratado del 32 establece definitivamente la vigencia de los límites reconocidos entonces, con la promesa únicamente de un arreglo para precisarlos, arreglo

que por su naturaleza misma excluye toda suerte de reivindicaciones y que no puede tener otro alcance que rectificar las fronteras de las provincias limítrofes.

Que el Tratado de 1832, celebrado entre el Perú y el Ecuador, daba un carácter esencialmente reducido á la cuestión de límites entre los dos países es tan manifiesto, tan claro, tan evidente, que el Alegato ecuatoriano no ha hecho otra cosa que negar que las ratificaciones de ese Tratado fuesen canjeadas. El Perú exhibe entre otros documentos incontestables, el propio ejemplar de la ratificación ecuatoriana, que es la prueba decisiva de la realidad del canje y por consiguiente de que la cuestión peruano-ecuatoriana quedó sometida, en cuanto á la nacionalidad de las provincias que se disputaban el Perú y Colombia, es decir, en cuanto á Guayaquil, Jaén y Maynas, al principio posesorio establecido en el art. 14 de aquel pacto.

Para arreglar definitivamente la cuestión de límites, como lo prometía ese Tratado del 32, el Perú ha celebrado con el Ecuador cuatro pactos, de los cuales ha sido excluída toda demanda reivindicatoria. Esos pactos, de que ya hemos hablado al tratar del carácter de la cuestión ecuatoriana, son: el Tratado de 1860; el Tratado de Arbitraje de 1887; el Tratado García-Herrera de 1890, y el Tratado Tripartito de 1894. Ninguno de ellos es compatible con reivindicación de ninguna especie.

El Tratado de 1860, llamado de Mapasingue, tuvo por origen el intento del Ecuador de celebrar un contrato con una compañía extranjera para pagar su deuda enajenando algunos territorios del Oriente, de la parte de Canelos, territorio septentrional de la provincia de Maynas y, como tal, perteneciente al Perú. El Ecuador resistió á las justas reclamaciones del Perú, lo que obligó á éste á ocupar militarmente Guayaquil. El Tratado celebrado entonces estableció que se mantendría el *statu quo* del Tratado de 1829, con arreglo á la Cédula de 1802, dejando al Ecuador un plazo de dos

años para que acreditase el derecho que pretendía tener á Quijos y Canelos.

Ciertamente que se desaprobó ese Tratado porque disgustó á los dos pueblos, puesto que no fijaba una línea que resolviese definitivamente la cuestión de límites. Sobre todo disgustó al Perú, porque intentaba revivir comisiones y procedimientos parecidos á los que ideó el Tratado del 29, cuya ineficacia estaba probada, sin señalar una línea definitiva; pero el hecho de que fuese desaprobado no implica que su desaprobación tuviese la virtud de hacer surgir una cuestión que no existía antes de celebrarse, ni antes de la ocupación militar de Guayaquil, desde que las relaciones de los dos Estados estaban regidas por el Tratado de 1832, que obligaba á *respetar* los límites existentes. No fué el Ecuador, sino el Perú, el que recurrió á las armas, y lo hizo para hacer valer su derecho á los territorios más septentrionales de Maynas; por consiguiente, la desaprobación del Tratado dejaba en discusión solamente los límites de Maynas. No puede sostenerse que la desaprobación de ese Tratado de paz, que no fué una ruptura ni un acto bélico del Ecuador, complicase el problema y diese derecho al Ecuador para entablar una demanda reivindicatoria incompatible con el Tratado de 1832. El Tratado de 1860 demuestra que entre el Perú y el Ecuador no había otra cuestión que un deslinde territorial en el Oriente, y que para hacerlo no era necesario revivir tratados completamente caducados como los celebrados con Colombia.

En ese Tratado de 1860 se invocaba el *statu quo* de 1829, pero se señalaba otro procedimiento para arreglar los límites. Era el Ecuador el que debía probar ante la Cancillería peruana su derecho á Canelos. Lo único que se invocaba era el *statu quo* que implícitamente había reconocido. Suponer que la desaprobación del Tratado de 1860 importa, como parece creerlo el Ecuador, la aprobación implícita del supuesto

Protocolo Pedemonte-Mosquera, es más que un absurdo, es una paradoja pueril. El Perú ocupó Guayaquil para oponerse al contrato sobre los territorios más septentrionales de Maynas. El Ecuador hizo un Tratado reconociendo el derecho peruano. Ese Tratado, por los procedimientos que establecía, disgustó al Perú, y naturalmente al Ecuador. Fué desaprobado, y de esa desaprobación infiere el Ecuador que el Perú cedió totalmente la provincia de Maynas que poseía entonces, que continuó poseyendo y cuya propiedad íntegra reconoció el Ecuador, puesto que se abstuvo de hacer el contrato que intentaba. Para el Ecuador son títulos no solamente la aprobación, sino la desaprobación de los tratados. La Cédula de 1802 se rompe de todas maneras. Se rompió en 1829, en Tarqui, y se rompió en 1858, por cuanto el Perú ocupó Guayaquil. Como desaprobado el Tratado de 1860, sólo quedaba en pie el hecho de la ocupación militar de Guayaquil, es claro que ese acto bélico resultaba rompiendo por tercera vez la Cédula. Es un sistema de pruebas imaginarias que es imposible combatir con argumentos, porque están como la revelación divina, fuera del radio limitado de la razón humana. Son pruebas misteriosas, dogmáticas que suponen previamente la fe y la gracia. Todo lo que no se ha hecho, que es infinito, resulta favorable al Ecuador. Sólo falta que el Ecuador complete el sistema que informa su defensa, diciendo que por cuanto ningun cataclismo ha aniquilado Maynas ni Jaén, se deduce que los decretos de la Providencia le guardan esas provincias.

Como el Tratado de 1860 no gustó al Perú porque no terminaba la delimitación, en el Ecuador tuvieron libertad para desaprobarlo; de otro modo es fácil comprender que no lo habrían hecho, porque el Perú entonces habría vuelto á ocupar Guayaquil con la misma facilidad que en 1858. No pareció al Perú bastante claro ese Tratado, y de la manifestación de ese disgusto se quiere deducir hoy el reconocimiento de toda la pretensión ecuatoriana. Supongamos que

el Tratado que acaba de firmarse en Portsmouth por Witte y Komura, hubiera sido desaprobado por el Mikado para dar gusto á la opinión pública, que lo rechazaba, y por el Czar, naturalmente, desde que ya no tenía objeto, y que pasaran cincuenta años durante los cuales siguiera el Japón ocupando pacíficamente la Mandchuria y Corea. ¿Sería racional que dentro de cincuenta años sostuviese Rusia que por cuanto desaprobó el Tratado de Portsmouth, de hecho quedó aprobada y duplicada su pretensión anterior á la guerra, y que el Japón debía desocupar no sólo la Mandchuria y la Corea, sino también la isla de Formosa, aunque no fué reclamada antes del conflicto? Esto es exactamente lo mismo que pretende el Ecuador. La ocupación de Guayaquil fué solamente porque quiso disponer de Canelos, y hoy reclama no sólo Canelos, sino Maynas, Jaén y Tumbes; es decir, medio Perú. Sería de desear que se generalizara ese modo de resolver los conflictos y que le bastara á Francia desaprobar el Tratado de Francfort, no sólo para recuperar Alsacia y Lorena, sino para adquirir derechos á los límites de las Galias. Seguramente el Perú aprovecharía el sistema para resolver muchas dificultades. El único inconveniente de ese sistema es que no siendo eficaz en un arbitraje, porque está fuera de la razón, necesita otra clase de argumentos, cuyo uso es más difícil y más peligroso que formular una demanda fantástica.

Aunque el Tratado de 1860 se desaprobó, el contrato con la empresa extranjera no se hizo, quedando respetada la posesión peruana en todo el territorio de Maynas. El Arbitraje vigente se pactó para poner término á iguales reclamaciones entabladas por el Gobierno peruano contra la intención de ceder, veintisiete años más tarde, á una compañía, que representaba también á los mismos acreedores ingleses del Ecuador, el mismo territorio de Canelos que el Perú juzgaba incluído entonces, como en 1858 y como ahora, en la región de Maynas. De modo que el objeto verdadero del actual Arbitraje ha

sido definir los derechos de los dos países sobre los territorios septentrionales de Maynas, que eran los únicos disputados. La demanda que el Alegato ecuatoriano entabla por provincias que el Perú posee pacíficamente sin reclamación del Ecuador, sólo tiene un valor retórico. ¿Cuándo ha pedido el Ecuador directamente que le devuelvan ni Jaén, ni Tumbes, ni Maynas? Jamás. No existe una sola reclamación diplomática del Ecuador, desde que se constituyó en Estado independiente, pidiendo la entrega de Jaén, ni de Maynas, ni de Tumbes. La posesión de Jaén y Maynas nunca ha ofrecido dificultades entre el Perú y el Ecuador. El Ecuador ha tenido Cónsul en la capital de Maynas, en Iquitos, situada al Norte del Amazonas (1). El Ecuador ha aceptado, en un arreglo hecho á insinuación del Comisario que Vuestra Majestad tuvo á bien enviar al Perú y al Ecuador, Señor Menéndez Pidal, que las guarniciones del Perú en el Napo se establecieran en Iquitos y las suyas en Quito, para evitar conflictos en el Aguarico, conviniendo así en que los derechos del Perú sobre Iquitos son iguales á los del Ecuador sobre Quito.

---

(1) No necesitamos referirnos á otros documentos para probar ese aserto. Nos basta trascribir el siguiente:

Núm. 177.

Lima, 21 de Setiembre de 1905.

Vista la nota núm. 103 de la Cancillería del Ecuador comunicando la supresión de los Consulados y Viceconsulados que indica;

Se resuelve:

Cancélese el *exequatur* expedido á favor de cada uno de los siguientes funcionarios consulares de la referida República residentes en el Perú:

Angel R. Cisneros, Cónsul en Piura.
José G. del Castillo, Vicecónsul en Paita.
Carlos Orosco Bravo, Cónsul en Trujillo.
Marcial Pastor, Cónsul en Lambayeque.
Alfredo Santiago León, Vicecónsul en Salaverry.
Alfredo Quiñones, Agente consular en Pisco.
Benigno Orellana, Cónsul en Iquitos.
Benjamín H. Kauffman, Cónsul en Pacasmayo.
Carlos Jaramillo, Vicecónsul en Sullana.

Registrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—PRADO Y UGARTECHE.

La Convención del 87, por su texto, por su origen y por sus condiciones, revela que es un tratado de arbitraje cuyo fin es delimitar territorios despoblados, dentro del cual no cabe reclamación alguna de provincias.

Durante el curso del Arbitraje se concluyó el Tratado de límites llamado García-Herrera, en el cual no se hizo alusión alguna á la reivindicación de Tumbes, ni de Jaén ni de Maynas. Este Tratado, que fué aprobado unánimemente por el Ecuador, se redujo á fijar una línea en la región oriental, con la que, aunque resultaba enormemente perjudicado el Perú, no se hacía sino dividir la parte septentrional de los territorios de Maynas, dando de ellos cuatro quintas al Ecuador.

Este Tratado revela que en la cuestión ecuatoriana no existe otro problema que el de una simple delimitación de la región septentrional de Maynas, que no habiendo podido arreglarse en una transacción, ni en un arbitraje de equidad, debe hoy arreglarse respetando en su integridad todo el derecho del Perú.

El Perú podía sostener, ya lo hemos dicho, que el Ecuador, que carece de derecho para entablar una reivindicación de provincias, tiene, aun en la demarcación de los límites de Maynas, restringido su derecho á la modificación introducida por el Congreso peruano en la línea que se convino por el Tratado García-Herrera.

El Arbitraje pudo haberse referido solamente á los puntos no acordados. Pues bien; el Tratado García-Herrera fué modificado por el Congreso peruano, únicamente en dos puntos. No aceptó, naturalmente, la línea que descendía por el Chinchipe arrebatándole absurdamente los ríos Santiago, Morona y Pastaza, con sus inmensos valles y sus gigantescas cordilleras, ni tampoco que siguiese por el Payaguas á la vertiente meridional del Cobuya, sino que de la confluencia del Curaray con el Napo fuese á la vertiente septentrional del Cobuya.

Había mucho fundamento para que el Perú hubiese sostenido, cuando el Ecuador desaprobó el Tratado García-Herrera después de las modificaciones propuestas por el Congreso del Perú, que el Ecuador no tenía derecho para pronunciar esa desaprobación, porque respecto de los puntos no modificados existía la Convención arbitral, que prescribía en su art. 6.° que debían quedar como definitivos aquellos en que había recaído el acuerdo de ambas partes.

Sin embargo, el Perú aceptó que el Arbitraje comprendiese toda la demarcación, porque es indudable que las concesiones en que consintió el Congreso peruano, que fueron extraordinariamente exageradas entonces, son hoy inaceptables pues importarían la cesión de todos los territorios al Norte del Curaray, es decir, todo el Gobierno de Quijos y Canelos y los territorios de Sucumbios, más de cien mil kilómetros cuadrados, y además las tres cuartas partes de los ríos Santiago, Morona, Pastaza y Napo.

Con estos antecedentes no se concibe la actitud del Ecuador. Lejos de reducirse á reclamar la delimitación de Maynas, intenta reivindicar toda esa inmensa circunscripción que fué dada al Perú por un título colonial, y sobre la cual ejerce una soberanía que reconocieron Colombia en los Tratados de 1823 y de 1829, y el Ecuador en los Tratados del 32 y del 60, y que no ha cesado jamás de subsistir un solo día hasta hoy.

Por fin, cuando el Tratado García-Herrera fué modificado por el Perú en términos que no aceptó el Ecuador y se volvió al Arbitraje, se firmó la Convención Tripartita de 1894, en la cual se hizo intervenir á Colombia. La simple intervención de Colombia demuestra que de lo que se trataba era de una delimitación en el Oriente, y que las pretensiones del Ecuador sobre la reivindicación de provincias estaban prácticamente abandonadas, desde que se invocaba el criterio de la equidad para hacer una delimitación que, debiendo realizarse

entre tres Estados que sólo colindan por el Oriente, no podía comprender el deslinde sino de la región septentrional de Maynas.

Una convención entre el Perú, el Ecuador y Colombia, sometida al criterio de equidad, por su naturaleza misma, era aplicable únicamente á la delimitación de la provincia oriental. No era compatible con ninguna demanda reivindicatoria, puesto que la actual Colombia, que algún pretexto podía presentar para creerse heredera de la antigua, no reclamaba ninguna provincia, y solamente quería una delimitación en los territorios despoblados de la región septentrional de Maynas.

La Convención Tripartita, en su art. 5.º, autorizó á Colombia para adherirse al actual Arbitraje *juris* entre el Ecuador y el Perú. Pues bien, Colombia no ha usado de ese derecho; Colombia no se ha adherido y ha preferido pactar un arbitraje de equidad para después que el Perú resuelva el suyo con el Ecuador, instituyendo Árbitro á Su Santidad el Sumo Pontífice Romano. Esa actitud de Colombia que le hace perder la ventaja de ir al Arbitraje en unión del Ecuador, ¿de qué depende? Pues depende sencillamente de que está convencida de que un fallo *juris* que declare el derecho, no puede ser sino favorable al Perú. Esta opinión constante de Colombia tiene una fuerza moral extraordinaria. La nación que podía alegar algún motivo para atribuirse la representación de la antigua Colombia y para apropiarse los proyectos de Bolívar, es Colombia. Pues bien, su actitud constante prueba que no tiene confianza ni en esos proyectos ni en el Tratado de 1829. Descontando de antemano el triunfo del Perú en el terreno del derecho, pacta con él un arbitraje de equidad y fija la línea de su posesión, conviniendo en un *modus vivendi* en el extremo oriental de Maynas, que divide la posesión del Putumayo en la desembocadura del Cotuhé. Esta es una consideración cuya fuerza incontestable apreciará Vuestra Majestad si se digna meditar sobre ella.

Es, pues, evidente que en el Alegato ecuatoriano la demanda reivindicatoria no tiene fundamento serio. Su único objeto es exagerar la petición para que en el ansiado reparto de los territorios despoblados de Maynas, la parte dada al Ecuador sea considerable. Pero como en un Arbitraje *juris* no se concibe reparto alguno, es claro que la solución no puede ser sino contraria al Ecuador, porque es imposible que deje de reconocer los títulos y la posesión secular del Perú.

El Ecuador, convencido de que sus pretensiones son insostenibles, ha querido implantar por la fuerza su posesión en el Napo, al Norte del Curaray, pretendiendo avanzar hasta Angoteros y Torres-Causana. Sus dos intentos tropezaron con el desastre: los soldados ecuatorianos que avanzaron fueron hechos prisioneros. Pues ese acto del Ecuador sentencia su causa. Ha recurrido á la fuerza desconfiando del derecho; y porque ha perdido en ese camino, pretende ahora que Vuestra Majestad le otorgue las ventajas que esperó y no pudo conseguir con su asalto sorpresivo. Bastaría esta sola consideración moral para que un fallo de derecho le negase lo que confió á la fuerza y lo que la fuerza no le dió. ¿Qué confianza inspiraría la justicia humana si, otorgando lo que un asalto intentó en vano obtener, justificase un ataque á mano armada en plena paz?

JAÉN

PÁRRAFO ÚNICO: Derecho del Perú sobre Jaén.

La reivindicación de Jaén está destruída con todo lo que llevamos dicho.

En cuanto á Jaén, el Ecuador pretende no rectificar límites, sino reivindicar la provincia entera, afirmando que el Perú quedó, por el Tratado de 1829, obligado á entregarla. Como hemos demostrado que precisamente pasó todo lo contrario, no es menester insistir en este punto.

Por lo demás, el Perú ha demostrado que, antes de la Independencia, Jaén perteneció al Virreinato de Lima en el hecho y en el derecho.

En el hecho, Jaén siempre estuvo unida á las provincias peruanas que la rodeaban. Comercial, económica, social, políticamente, Jaén sólo tenía relaciones con las provincias peruanas, en medio de las cuales estaba enclavada, y por esto pidió constantemente al Rey que legalizara su situación.

En el derecho, el Rey autorizó la agregación de Jaén al Perú, con la sola condición de que no opusiera inconveniente el Virrey de Santa Fe. Esos inconvenientes, que no existieron jamás, ni podían existir, nunca fueron expuestos. Por consiguiente, cuando se extinguió el Virreinato de Santa Fe, subsistiendo el de Lima, Jaén quedó no sólo en el hecho, sino con autorización Real, unida al Perú. Si el único obstáculo, la

única condición que el Rey puso para la unión de Jaén al Perú, fueron los inconvenientes que podía oponer el Virrey de Santa Fe, es claro que extinguida definitivamente la autoridad de éste, había obligación, emanada de la voluntad Real, en las autoridades de Jaén de someterse á la autoridad del Virrey del Perú.

Dice la Real Orden:

« En cuanto á la incorporación á ese Virreinato de la provincia » de Jaén de Bracamoros, comunico con esta fecha la Real [Orden] co- » rrespondiente al Arzobispo-Virrey de Santa Fe, para en vista de lo » que V. S. ha propuesto sobre este particular, y no ofreciéndosele *gra-* » *ve inconveniente*, avise y *acuerde* la proyectada reunión á dicho Vi- » rreinato, á fin de evitar los inconvenientes que se originan de la se- » paración que se hizo anteriormente. » (Real Orden fechada en Aranjuez el 1.° de Junio de 1784.)

Es evidente esta verdad. Colombia se independizó primero que el Perú; inició y consumó su independencia varios años antes que el Perú. Desde los primeros años de la guerra, quedó destruído el Virreinato de Santa Fe con la ocupación de Bogotá por los patriotas. Cuando desapareció el Virreinato de Santa Fe, subsistiendo el de Lima, preguntamos: ¿á cuál de ellos quedó incorporada Jaén? Es claro que al del Perú. No podía quedar bajo otra autoridad. En todo el Norte de la América española no había otro representante del Rey de España que el Virrey del Perú. Por esta causa, en el papel que lleva el nombre de protocolo Pedemonte-Mosquera, dice el Ministro colombiano que Jaén pertenecía al Virreinato del Perú en los últimos años del Gobierno español.

Esto explica claramente por qué cuando se proclamó la independencia del Perú en 1821, naturalmente, sin esfuerzo ni invitación de nadie, Jaén tomó parte en las elecciones *de representantes* á Congreso, lo mismo que las demás provin-

cias peruanas. Juntos los diputados por Jaén con los de las otras provincias, declararon constituído el Perú. Después de esa declaración siguió la guerra, que terminó en 1824 con el triunfo de las provincias que luchaban por la independencia del Estado que habían formado. Esa victoria confirmó la nacionalidad peruana con inclusión de la provincia de Jaén, que había luchado por ella y dentro de ella. Así es que Jaén, que pertenecía al Perú desde antes de la Independencia, quedó después de ella en la misma condición que las demás provincias independientes, dentro del organismo que todas unidas habían creado.

Esto es tan cierto, que en 1822, antes que la independencia del Perú se consumase, Bolívar, en la carta que hemos comentado, reconocía que no se podía quitar Jaén al Perú; que era necesario dejarle Jaén y conseguir *parte de* Maynas. Bolívar gobernó al Perú como dictador, y no devolvió Jaén á Colombia; es decir, que él mismo reconoció la posesión del Perú y procedió respecto de Jaén como indicaba en su carta á Santander, *dejándosela al Perú.* Pero hay más. El Mariscal Sucre quiso incorporar Jaén á Colombia, y una orden expresa de Bolívar se lo impidió, manteniendo las oberanía del Perú.

Copiamos nuevamente el oficio del Mariscal Sucre, que dice:

« *República de Colombia=Intendencia del Departamento de Quito.*=Quito, á 7 de Octubre de 1822.—12.°=*Al Señor Presidente del Departamento de Trujillo.*=Es cierto que yo mandé al Gobernador de Jaén la Constitución de la República, para que allí se jurase, respecto á que es una provincia de Colombia, y de que la condición *con que ella se unió á Trujillo por la esclavitud* de Quito, cesó desde el 24 de Mayo. Al dar este paso, yo no tuve ni equivocación ni otro objeto que el cumplimiento de la ley fundamental del Estado, cuya integridad es el contrato social de los colombianos, y ante la cual se someten todas las consideraciones particulares. V. S. sabe que un magistrado y un militar no tienen más norte que la ley y la

» obediencia. Mis deberes me indujeron á pasar á Jaén aquella comu-
» nicación; *pero habiendo el Libertador dispuesto suspenderla por ahora*,
» lo dije luego así al Gobernador de Jaén para que esperase la última
» resolución; con lo cual satisfago la nota de V. S. en el particular.=
» Dios guarde á V. S. muchos años, Señor General.=A. J. DE SUCRE.»

En conformidad con esa orden dada á Sucre, Bolívar gobernó Jaén como provincia peruana usando de las facultades que le había dado el Congreso del Perú. Lo prueban los siguientes documentos:

» Cajamarca, Diciembre 16 de 1823.=*Al Señor Coronel D. Ma-*
» *riano Castro.*=Consultando S. E. el Libertador la necesidad que
» hay de poner la administración de las provincias *del Norte del Perú*
» en persona de bastante idoneidad, actividad, celo y patriotismo, y
» concurriendo en V. S. todas estas cualidades, ha venido S. E. en
» nombrar á V. S. Intendente de la provincia de Cajamarca, con
» mando sobre las *de Jaén*, Chota, Chachapoyas y Moyobamba. S. E.
» el Libertador, al conferir á V. S. este destino, no sólo le da la
» autoridad anexa á él, sino además le delega una parte de las facul-
» tades extraordinarias que *el Soberano Congreso del Perú* ha deposi-
» tado en S. E.

» En virtud de ellas, V. S. está plena y competentemente facultado
» para intervenir en los negocios de Hacienda, y hacer en las rentas
» del Estado las alteraciones que fueren de absoluta y urgente nece-
» sidad, y para exigir las contribuciones establecidas por el pasado
» Gobierno y aumentarlas en proporción á las necesidades de las tro-
» pas de su mando.

» V. S. se entenderá directamente con el Prefecto del Departamen-
» to, dándole parte de los negocios políticos é interiores de las provin-
» cias de la jurisdicción de V. S., y dará cuenta á S. E. el Libertador
» de todas las ocurrencias militares y de las que fuesen de alguna
» importancia.

» Dios guarde á U. S. muchos años.=José D. ESPINAR.

« Cajamarca, Diciembre 16 de 1823.=*Á los Señores Intendentes*
» *de* JAÉN, *Chota, Chachapoyas y Moyobamba.*=S. E. el Libertador se
» ha servido nombrar Comandante General de las provincias de Caja-
» marca, *Jaén*, Chota, Chachapoyas y Moyobamba al Señor Coronel

» D. Mariano Castro, sin perjuicio de la jurisdicción política que es » anexa al empleo de V. S. *por la Constitución de la República peruana.* » Y habiéndose dignado S. E. conferir al Señor Castro el mando polí- » tico y militar de las referidas provincias, le ha facultado amplia- » mente para exigir de ellas las contribuciones anteriormente im- » puestas, y aun para imponer otras, conforme á la necesidad en que » se halla de sostener totalmente la columna de su mando, para co- » lectar de dichas provincias, reclutas, ganados, víveres, bestias y » todos los artículos de movilidad y subsistencia.

» S. E. el Libertador me manda prevenir á V. S. obedezca todas » las órdenes que reciba del Señor Castro, consiguientes á la adminis- » tración de rentas públicas, contribuciones y demás que conciernan » al sostenimiento de la fuerza armada que comanda.

» Dios guarde á V. S. muchos años.=José D. Espinar. »

« Trujillo, Diciembre 22 de 1823.=*Al Señor General A. J. Su- » cre.*=El Libertador, al pasar por Cajabamba y Cajamarca, ha re- » vistado el Escuadrón de lanceros de la « Victoria », que está en » el primero, y el Regimiento de « Tiradores », que queda en el se- » gundo. Ha nombrado al Coronel D. Mariano Castro por Coman- » dante General de la Columna, y le ha confiado el mando de las » provincias de Cajamarca, *Jaén*, Chota, Chachapoyas y Moyobam- » ba, con amplitud de facultades para la mejor organización de di- » chas provincias, y para que pueda atender al sostenimiento, conser- » vación y aumento de los Cuerpos de su mando.

» Dios guarde á V. S. muchos años.=José D. Espinar. »

¿Hay algo más terminante? Es el reconocimiento hecho por el creador de la nacionalidad colombiana, por el autor de la Constitución de Cúcuta, por el autor del Tratado de 1829 que no recibió otra sanción que la suya. ¿Podrá el Perú tolerar que lo que le reconoció Bolívar lo reclame el Ecuador?

También hemos demostrado ampliamente que el derecho colonial al cual se refiere el Tratado de 1829 es el *uti possidetis* del tiempo de la Independencia, es decir, los límites efectivos de los Virreinatos cuando se hicieron independientes. Pues bien, que esos límites incluían á Jaén dentro del Perú,

lo demuestra el hecho de que se independizó con el Perú y no con Colombia; de otro modo habría que suponer que el Perú usurpó Jaén, lo cual es sencillamente absurdo, porque el Perú estaba en la imposibilidad material de usurpar nada á la nación que tenía fuerzas militares en su territorio.

En cuanto al Ecuador, éste jamás ha hecho alegación alguna contra la soberanía del Perú sobre Jaén, que se ha conservado sin perturbación alguna. El Ecuador, solamente en su Alegato, ha hablado de Jaén.

TUMBES

PÁRRAFO ÚNICO: La nacionalidad peruana de Tumbes.

Esta de Tumbes es una reclamación exclusivamente ecuatoriana. Ni Bolívar ni Colombia jamás dijeron nada sobre Tumbes.

Apenas si en la carta á Santander, en que Bolívar revela sus planes sobre parte de Maynas, dice que quiere extender los límites de Guayaquil hasta donde *sea posible,* pero esa idea nunca llegó á concretarse en la mente de Bolívar; así es que con la alegación sobre Tumbes el Ecuador traspasa y vence todas las utopías.

La pretensión del Ecuador ha surgido del art. 6.° del Tratado de 1829. Pero como ya hemos dicho que ese Tratado no puede ser invocado en este litigio, la intepretación queda en el vacío. Sin embargo, hemos probado que la interpretación dada al art. 6.° por el Ecuador es absurda, porque ese artículo sólo indica el lugar desde el cual debe comenzarse la operación del deslinde, que jamás se llevó á cabo, ni se intentó siquiera. Hemos manifestado que una interpretación que pone en oposición el art. 6.° con el artículo precedente, que fija los principios generales de la delimitación (derecho colonial y la conveniencia), y que constituye la esencia del Tratado, es una interpretación inaceptable.

Sobre todo hemos dado una razón concluyente para pro-

bar que el sentido del art. 6.° del Tratado de 1829 nunca fué comprender á Tumbes como parte de Colombia. Hemos recordado que la propuesta de Diciembre de 1823, hecha por D. Joaquín Mosquera para arreglar los límites con el Perú, dice:

« Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territo-
» rios los mismos que tenían en el año de mil ochocientos nueve los
» Virreinatos del Perú y Nueva Granada, desde la *desembocadura* del
» río Tumbes al mar Pacífico, hasta el territorio del Brasil. »

Ya explicamos que el objeto verdadero de esta propuesta, no aceptada por el Perú, al fijar *la desembocadura del río Tumbes*, era poner fuera de discusión la propiedad de Guayaquil. En el Tratado del 29 se repitió el artículo, pero sin indicar ya la desembocadura, sino simplemente se señaló el río Tumbes. ¿Puede decirse que ese olvido fué casual? ¿Puede decirse que el Señor Gual, que fué quien redactó estos artículos y que fué el mismo que dió en 1823 las instrucciones al Señor Mosquera, había olvidado la palabra *desembocadura*, pero que su intención era la misma? De ninguna manera. La indicación del Tumbes con la supresión de un punto fijo en su curso, no tenía otro objeto que hacer comprender que las provincias estaban fuera de debate y que por eso se comenzaría la operación en el río Tumbes, es decir, en un sitio desde el que pudiera estudiarse cuál era el límite conocido entre Guayaquil y Tumbes, y cuál era la rectificación que convenía hacer; pero esa designación del Tratado no indica en manera alguna que el río Tumbes sea un límite, ni menos que la delimitación en esa parte esté sustraída al estudio de las comisiones y al acuerdo de los Gobiernos sobre la base de los límites conocidos, rectificados por las variaciones convenientes.

Igualmente hemos demostrado con documentos incontestables que la Cédula de 1563, que fundó la Audiencia de Quito,

fué interpretada por las autoridades españolas dejando á Piura un radio de expansión dentro del cual quedó comprendida la provincia de Tumbes; de manera que en los siglos XVI, XVII y XVIII la jurisdicción del Virrey de Lima alcanzaba á Tumbes, distrito en el cual nunca intentaron ejercer jurisdicción alguna las autoridades de Guayaquil. Entre los documentos presentados están las relaciones de los Virreyes del Perú, Enríquez y Toledo (siglo XVI), que desde esa época comprenden Tumbes en el Corregimiento de Piura, hasta la relación del siglo XIX (1814), en que para aplicar la Ordenanza de Intendentes se mandó hacer, por Real Orden, la relación de los pueblos de cada jurisdicción, designando á Tumbes como población peruana. Comprobado que los límites del Virreinato del Perú incluían á Tumbes en toda época, es claro que la soberanía del Perú sobre Tumbes, dentro del criterio ecuatoriano, lejos de estar combatida, está amparada por el Tratado de 1829, que en su art. 5.° asigna á las Repúblicas los límites efectivos de la jurisdicción virreinaticia.

Hemos alegado, por fin, que Tumbes sólo podría estar incluído en Guayaquil. Ya Bolívar en su carta hablaba de extender los límites de Guayaquil hacia el Sur, es decir, de conquistar Tumbes, pero nunca pensó seriamente en esa idea porque nunca llegó á proponerla ni á indicarla, ni siquiera en el manifiesto de 1828, que contiene toda suerte de cargos. Tumbes quedó, como está hoy y estuvo en todo tiempo, en poder del Perú, sin observación de ninguna clase por parte de Colombia, y sin que nadie haya pretendido disputar su soberanía en una provincia que le pertenece por toda suerte de títulos.

Guayaquil, que pertenecía al Virreinato del Perú al iniciarse la revolución de Colombia, se proclamó independiente, y aunque su intención era incorporarse al Perú, la intervención de Bolívar la hizo anexarse á Colombia. Esta anexión

se fundó en actas plebiscitarias, en las cuales se hizo constar la voluntad de sus habitantes. Después, Guayaquil se separó de Colombia, y libremente, en unión del Azuay y de Quito, constituyó la República del Ecuador. Por consiguiente, las evoluciones políticas de Guayaquil no están regidas por el derecho colonial. Lejos de eso, se han producido en nombre de la voluntad popular contra el principio colonial. Ahora bien, en esas evoluciones no podía ser arrastrado Tumbes, distrito sobre el cual jamás reclamó en ningún tiempo jurisdicción la provincia de Guayaquil. Guayaquil jamás insinuó ni invitó á Tumbes á que formara parte del Perú, ni á seguirla en sus transformaciones políticas. Cuando se fundó el Ecuador se levantaron actas en todos los partidos ó cantones dependientes de Guayaquil, pero á nadie le ocurrió invitar á Tumbes, que formaba parte del Perú. No se comprende, pues, cómo ha podido ocurrírsele al Ecuador pedir la reivindicación de esa provincia.

Así es que Tumbes pertenece al Perú por el derecho colonial desde su fundación, y por el derecho americano desde que se proclamó la Independencia, porque junto con las demás provincias formó el Estado Peruano, sin que jamás, en ninguna época, Guayaquil hubiera pretendido arrastrarla á seguir su suerte.

Si Guayaquil dependía del Virreinato del Perú, la separación de Guayaquil sólo puede comprender los pueblos que realmente se separaron y no Tumbes, que siempre estuvo unida á la provincia peruana de Piura, y que en todo caso no siguió jamás á Guayaquil.

Por fin, como Tumbes hoy forma una provincia peruana, respecto de ella es aplicable cuanto hemos dicho para demostrar que en el Arbitraje no hay lugar para una reivindicación de provincias.

CONCLUSIÓN

SUMARIO: I. Dos pruebas decisivas.—II. Conclusiones.

I

Todas las consideraciones que hemos expresado para probar la injusticia de la demanda ecuatoriana, han adquirido dos pruebas absolutamente definitivas que por sí solas evitan toda discusión.

La primera consiste en la carta de Bolívar, comentada ampliamente en el capítulo respectivo. Ella demuestra que Bolívar en 1822, cuando inició la reclamación sobre Jaén y Maynas, no tuvo el designio de quitar al Perú esas dos provincias, es decir, que no tuvo ni siquiera en esa época, intención reivindicatoria de ninguna clase. Pensó en dejar Jaén al Perú y tomar solamente una parte de Maynas, es decir, dividir la provincia de Maynas de modo que le dejase á Colombia una parte tal de ese territorio que la convirtiese en ribereña del Amazonas.

Por manera que Bolívar reconoció el derecho que tenía el Perú á continuar en posesión de Jaén, que se le había unido antes de su independencia, y á conservar Maynas, que le había sido adjudicada, según la expresión de Bolívar, por *una Real Orden muy moderna*. Bolívar sólo quería aprovecharse de su alta posición política en América, de su inmenso prestigio de Libertador, de la gran autoridad que iban á darle sus servicios al Perú, para conseguir en favor de esa gran entidad que

con el nombre de Colombia pensaba formar, una *parte*, solamente una *parte*, del territorio de Maynas.

Los deseos de Bolívar no obedecían á ningún principio jurídico ni á ningún concepto de nacionalidad, sino á un interés puramente, exclusivamente político. Bolívar creía que era conveniente que en la América del Sur existiese una nación fuerte y grande, que garantizase la independencia de las demás. Naturalmente quería que esa nación fuese aquella que tuvo la fortuna de haberle visto nacer. Por esto unió Venezuela y el Virreinato de Santa Fe con la Audiencia de Quito, y anhelaba una parte de la Gobernación de Maynas con el objeto de que la nación creada por él, no solamente tuviera sus costas bañadas por los dos Océanos, el Atlántico y el Pacífico, sino que llegase también á ese otro Océano interior de América llamado el Amazonas.

Para conseguir ese objeto, Bolívar no necesitaba pedir ni la reivindicación de Jaén ni la de Maynas, le era bastante con conseguir que se delimitase el territorio de la ex-Gobernación, en forma tal que Colombia obtuviese una parte bastante para llegar hasta la codiciada arteria fluvial.

Queda, pues, comprobado de una manera evidente, incontestable, por propia declaración de su autor, que en su origen la reclamación de Bolívar no perseguía reivindicación de ninguna clase, ni tuvo por objeto rehacer Audiencias, sino simplemente realizar un plan político mediante la delimitación de provincias.

De aquí resulta que el intento del Ecuador de entablar una reivindicación, á la cual no se atrevió Bolívar, es verdaderamente monstruoso.

Si en 1822, en que no estaba desarrollado el espíritu nacional, en que Jaén y Maynas tenían pocos habitantes, no se creyó Bolívar autorizado, á pesar de su inmensa autoridad, para reivindicar provincias, ¿cómo puede creerse el Ecuador con derecho á pedir friamente, un siglo después, que se le entre-

guen doce provincias formadas y pobladas, suficientes para constituir por sí solas un verdadero Estado, como ya lo intentaron algunas de ellas?

Puede agregarse todavía que las condiciones políticas que determinaron el plan de Bolívar, infinitamente más modesto que el que hoy persigue el Ecuador, han desaparecido completamente. Ya no existe esa gran unidad que se llamó Colombia. En vez de ella se han formado tres Repúblicas. Bolívar, como todos los hombres de verdadero talento político, tenía un criterio práctico, y como todos los soldados, era inclinado á las unidades nacionales grandes y fuertes, y por consiguiente era enemigo de las divisiones que sólo debilitaban los Estados sud-americanos. Con estas inclinaciones é ideas, seguramente si hoy Bolívar fuera el juez, fallaría resueltamente contra el Ecuador, porque la separación de Jaén ó de Maynas del Perú, sin hacer del Ecuador una nacionalidad fuerte, no haría sino debilitar ó destruir por completo la nacionalidad peruana. El Ecuador obtendría un territorio que no tendría recursos ni para poblar ni para atender siquiera. Esa adquisición, aun siendo posible, sería singularmente dañosa, porque le obligaría á esfuerzos extraordinarios, completamente estériles, que agotarían su propia vitalidad y tal vez comprometerían su existencia. Cuando un organismo intenta esfuerzos que son superiores á sus medios, no hace otra cosa que condenarse á la debilidad y á la muerte.

Y esto que decimos no es una simple afirmación. Es el resultado de la experiencia. En los últimos años, el Ecuador ha hecho esfuerzos supremos para mantener una guarnición pequeñísima en el Aguarico, fuerte de 20 hombres, los cuales se proveían de los recursos venidos de Iquitos. Cuando por ciertas dificultades no podían obtener esos recursos, la Cancillería ecuatoriana recurrió al Perú diciendo que las autoridades peruanas de Iquitos habían *bloqueado* el puesto transitorio del

Aguarico, condenando á la muerte á los pocos soldados que había hecho avanzar hasta allí. Es muy sugestivo el nombre de *bloqueo* que, á la interdicción de recursos por el lado del Perú, le dió la Cancillería ecuatoriana. Un reducidísimo piquete de tropas, en lo que el Ecuador llama enfáticamente territorio ecuatoriano, se consideraba bloqueado si el Perú no le mandaba recursos desde Iquitos, que se halla á 100 leguas al Sur, á ocho días de la región fluvial del Aguarico, afluente del Alto Napo. Luego si el Ecuador no puede atender siquiera desde Quito á una pequeña fuerza de 20 hombres, que en sus correrías llegó al Alto Napo, ¿podría dominar y atender toda la inmensa región de Maynas?

Quizá si Colombia hubiera conservado la extensión que le dió Bolívar, habría podido encontrar recursos para hacer una vía de comunicación al Oriente, aunque esto parece dudoso, dada la situación en que hoy mismo se encuentra Bogotá, á veinte días de la costa, por falta de caminos. Pero tratándose del Ecuador, Bolívar comprendería hoy que era la más pueril utopía el intento de apropiarse de una Gobernación como la de Maynas, que sólo podía ser poblada y atendida del lado del Perú, como lo previó Requena; así es que si ahora sirviese de juez en esta cuestión, aconsejaría evidentemente al Ecuador que renunciara á aspiraciones que sólo podían explicarse en él y en su Gran Colombia, y esto en el período de las ilusiones, cuando aún no había tocado con la realidad de las cosas, que siempre cumple el triste encargo de desvanecer las eternas quimeras de la vida.

La sagacidad indiscutible de Bolívar no podría dejar de percibir hoy que esa aspiración imperialista, sin la razón política que él tuvo, no es compatible con los recursos ni con los destinos del pequeño Estado que se formó por la segregación de tres departamentos que apenas si componen la décima parte del territorio de la Colombia de Bolívar.

La otra razón fundamental que tiene el Perú para des-

truir de raíz todas las argumentaciones del Gobierno amigo, sin lugar á réplica, sin necesidad de otro argumento, son dos declaraciones del mismo General Mosquera, es decir, del diplomático colombiano á quien Bolívar encargó en 1830 iniciar un proyecto de transacción con el Perú. Pues el General Mosquera declara primeramente en una carta, que ya hemos comentado en otro lugar, que si el Perú presenta, en el deslinde que prescribe el Tratado del 29, la Cédula de 1802, Maynas, en toda su extensión, las dos orillas del Marañón y sus afluentes, le tocarían al Perú.

Luego, según la doctrina colombiana, el Tratado del 29 no hizo otra cosa que afirmar y ratificar el título indiscutible que dió al Perú la genial previsión de Requena.

La segunda declaración de Mosquera es todavía, si cabe, más importante. En un folleto, que publicó en Chile en 1843, declaró que no pudo arreglar la cuestión de límites de Colombia con el Perú, porque se lo impidió la disolución del Estado que representaba. Luego Colombia no dejó ningún derecho que pueda pretender atribuirse ni el Ecuador, ni la actual Colombia, ni Venezuela.

Como indicábamos en otro lugar, la verdad se abre paso á través de los esfuerzos que se hacen para ocultarla y confundirla. Aunque los razonamientos que el Perú ha hecho son tan claros, tan precisos y tan concluyentes, que no habrá espíritu imparcial que no juzgue que la reclamación del Ecuador, ni por su origen, ni por los hechos en que se apoya, ni por las interpretaciones que invoca, tiene fundamento alguno; la suerte ha querido que se encuentren los documentos definitivos, las declaraciones de Bolívar y Mosquera, que revelan la injusticia de las pretensiones de Colombia en los días mismos de la Independencia. Á medida que con el tiempo se ha ido afirmando el derecho del Perú y adquiriendo el título que dan la posesión y el trabajo, ha ido haciéndose más patente la injusticia de la pretensión de Bolívar, hasta el punto de que

hoy, invocada en el Alegato ecuatoriano, representa la demanda más absurda que se haya planteado jamás en la historia de las relaciones humanas contra ninguna personalidad, ni individual ni colectiva.

Por fin, en esta Memoria, hemos aludido á otras circunstancias que deben tenerse en cuenta. Suponiendo que el Gobierno peruano hubiera perdido el instinto de conservación, el más rudimentario y elemental de los instintos, que lo poseen hasta los animales más ínfimos de la escala orgánica; suponiendo que, por complacer al Ecuador, se resignara á entregarle las doce provincias que tranquilamente y con admirable seriedad reclama, nada ganaría, absolutamente nada, porque esas doce provincias contienen una numerosa población, que no le permitiría ni al Perú ni á nadie disponer de su suerte como si se tratase de hatos de ganado. Sencillamente declararían que no aceptaban la decisión del Gobierno peruano y que ya que el Perú tenía la cobardía y la insensatez inverosímiles de cederlas, se declaraban independientes.

Preguntamos á cualquier persona que conozca al Ecuador y al Departamento de Loreto, si cree que el Ecuador tendría recursos ó medios, no diremos de dominar, de luchar siquiera con el rico y populoso departamento del Oriente peruano. Ya hemos dicho que hace ocho años consiguió una pequeña minoría contar con el Prefecto que el Perú tenía en Iquitos y proclamó la independencia del departamento, constituyendo un Gobierno, que tuvo á su cabeza al Coronel Seminario, quien organizó un ministerio. El Perú, no obstante de que contaba con la casi unanimidad del Departamento de Loreto, para someter á los rebeldes, gastó algunos millones para enviar dos expediciones, una por tierra, aprovechando el ferrocarril de la Oroya, que partiendo de Lima vence los Andes y comienza el descenso hacia el Oriente, y otra expedición naval, que pasando por el estrecho de Ma-

gallanes se dirigió á Iquitos, entrando en el Amazonas por el Pará en el Atlántico. Á pesar de las fuerzas militares que iban en esas dos expediciones, nada habrían conseguido sin el auxilio de toda la población del Departamento de Loreto, que era contraria al proyecto separatista. Los caminos son tan difíciles en la inmensa región de Loreto; se lucha en esos bosques inmensos con tantas enfermedades que el clima produce, desde el vómito hasta el beri-beri, que ante una sublevación que contase con todos los habitantes, ni el Perú ni una Potencia con recursos militares diez veces mayores podría dominarla. Todos sabemos de qué manera los ejércitos mejor organizados se deshacen en los desiertos del África ó en la manigua de las Antillas.

El Ecuador, que ha intentado por dos veces avanzar del Aguarico, no ha podido lograrlo, detenido por unos cuantos soldados peruanos en Angoteros y Torres-Causana, ¿se imagina que podría dominar todo el Departamento de Loreto? No habrá persona que en serio responda afirmativamente.

Ya cuando se discutió el Tratado García-Herrera en el Congreso del Perú, los doce representantes de Loreto formularon una protesta ante el Congreso peruano, haciendo comprender que si el Perú consentía en ceder una parte de su territorio, tendría que lamentar consecuencias irremediables.

Es evidente que si el Perú hubiera aprobado el Tratado García-Herrera, hoy Loreto, como Panamá, formaría un Estado independiente, y es probable que la atracción ejercida por ese nuevo Estado independiente le habría arrebatado al Ecuador quién sabe si alguno de los distritos de la provincia de Pichincha. Y si esto hubiera pasado por la simple cesión de territorios despoblados, ¿qué sería con la cesión de las mismas ciudades? Resulta, pues, que la demanda ecuatoriana, caso de triunfar, no favorecería ni siquiera el amor

propio nacional de ese país, porque sólo serviría para demostrar su absoluta impotencia para contener y dominar la independencia irremediable de Loreto.

Aceptar, pues, aunque sea en parte, la demanda ecuatoriana, es hacerle un daño al mismo Ecuador y un gran daño al Perú y á América. Es desmembrar al Perú para que se forme un nuevo Estado, condenado á las guerras civiles y á los sacudimientos por que han pasado en su formación todos los Estados sud-americanos. Á América le conviene la estabilidad y la paz, no alterar el equilibrio continental, tan trabajosamente establecido. La formación de un nuevo Estado en las orillas del Amazonas, que atraería á todos los pueblos vecinos, con daño, no sólo del Perú, sino del Ecuador mismo, del Brasil; un Estado que, á semejanza de lo que sucedió en la cuestión del Acre, atraería la intervención de los Estados Unidos, sería crear la fuente de una serie de conflictos políticos de los que no se aprovecharía, por cierto, ningún pueblo de raza española.

Si el Ecuador tiene territorio bastante que en dos siglos no alcanzará á poblar, una extensión mayor que la de Francia y apenas un millón de habitantes, ¿por qué y para qué quiere quitarle medio millón de kilómetros cuadrados y 200.000 habitantes al Perú? No habrá juez en el mundo que se preste á amparar proyectos de un imperialismo fantástico y absurdo. En los pueblos que apenas comienzan á vivir, cada uno debe trabajar y hacer prosperar lo que tiene y no buscarle querellas ni pleitos al vecino. Ese es el consejo, no sólo de la justicia, sino también de la prudencia. El porvenir sonríe á los hombres y á los pueblos que abandonan las quimeras por la realidad. Las conquistas sin población y sin recursos para utilizarlas, no se conciben. Si peruanos ocupan todo el Oriente, esas tierras son y serán peruanas, contra todas las declaraciones del mundo. Un fallo que no reconozca la realidad de las cosas ni la corriente de los sucesos, superior á las velei-

dades humanas, no cambiaría la situación efectiva, y sólo daría origen á complicaciones internacionales; á que el Ecuador renovase sus proyectos de 1858 y 1887 de entregar Canelos á los ingleses, con la sola diferencia de que, dadas la expansión y susceptibilidad de la doctrina de Monroe, desarrollada con la buena fortuna de los últimos tiempos, esos ingleses no serían siquiera los ingleses de Europa.

Estamos seguros de que no habrá uno solo entre los eminentes estadistas españoles que, si medita en este asunto y en el viejo plan ecuatoriano de vender Canelos, que sus recursos no le permitirían utilizar directamente, no reconozca que decimos algo que es evidente y que no necesita prueba para un espíritu sagaz, cuando decimos que dar Canelos al Ecuador no es siquiera favorecer al Ecuador ni á ningún pueblo de raza española.

II

Si quisiéramos resumir en una frase todos los fundamentos de la demanda ecuatoriana, diríamos que se apoya en la afirmación original de que mediante dos juegos de palabras idénticos, engañaron: el Rey de España, á su Consejo, y el Ministro colombiano Gual, al Ministro peruano Larrea y Loredo. Toda la argumentación gira en derredor de estas dos tesis: 1.ª, que el Rey de España, cambiando la palabra *territorio* por la de *pueblos*, se separó de la petición de Requena y del informe del Consejo, sin embargo de haber declarado que su ánimo era conceder lo que ambos pedían, y 2.ª, que el Ministro colombiano Gual engañó al Ministro peruano Larrea, cambiando disimuladamente en el art. 5.º del Tratado del 29 el vocablo *extinguidos*, empleado en el artículo que él mismo

presentó en la segunda conferencia, por el adjetivo *antiguos*; sin embargo de que repitió una y mil veces que su ánimo no era alterar la doctrina colombiana de los últimos límites virreinaticios.

¿Se concibe que con esta clase de argumentos, por decir lo menos, pueriles y humorísticos, se puedan reclamar doce provincias incorporadas desde antes de la Independencia al Perú y que después la República peruana ha fecundizado con su trabajo? Dejamos la respuesta á cualquier juez.

Antes de concluir pidiendo á Vuestra Majestad que fije la línea de frontera entre las provincias limítrofes del Perú y el Ecuador, necesitamos hacer constar:

1.° Que el Gobierno del Perú no acepta en manera alguna que el Ecuador pretenda ser heredero de Colombia; así es que le niega el derecho de invocar las relaciones internacionales que existieron entre el Perú y la antigua Colombia hasta 1830, en que se extinguió esa nacionalidad. El Perú sólo ha estudiado esos argumentos para probar la sinrazón de la interpretación ecuatoriana; pero declara, en su condición de nación soberana, que el Ecuador no tiene la facultad de apoyarse en pactos que el Perú ha celebrado con otra Potencia.

2.° Que como consecuencia de la anterior declaración, rechaza en lo absoluto, como documento impertinente, el Tratado de 1829, celebrado con Colombia y no con el Ecuador, lo mismo que toda referencia á la guerra del 28, que se realizó cuando no existía el Ecuador.

3.° Que este pleito debe fallarse exclusivamente atendiendo á los principios generales del derecho, á los pactos entre el Ecuador y el Perú y al derecho colonial, empleado únicamente como medio de determinar la extensión de cada una de las provincias limítrofes.

4.° Que el Perú acepta el principio de los títulos coloniales libremente, con independencia absoluta del Tratado

de 1829, exclusivamente como principio de delimitación; pero no como título de reivindicación y mucho menos como principio constitutivo de las nacionalidades sud-americanas.

5.° Que rechaza en absoluto la absurda pretensión de reconstituir Audiencias y Virreinatos, porque los títulos coloniales son aplicables sólo para fijar las fronteras de las entidades coloniales, ó sea de las provincias que voluntariamente han constituído los actuales Estados; y en consecuencia declara que la pretensión de revisar la legitimidad de su organización es contraria á la independencia de las naciones americanas, y por consiguiente á la suya propia, que no permite que se discuta en ninguna forma.

6.° Que al reconocer la independencia del Ecuador, el Perú reconoció el legítimo ejercicio de la soberanía con que tres provincias habían formado un nuevo Estado; de modo que lo único que el Perú acepta discutir con el Ecuador son los límites de esas provincias, cuya soberanía reconoció, rechazando perentoriamente el intento de demandarle provincias enteras.

Y 7.° Que el Perú estima que las facultades de delimitación que confiere un arbitraje de límites no pueden extenderse hasta cambiar la nacionalidad que eligieron libremente las circunscripciones coloniales que se llaman Guayaquil, Jaén, Tumbes y Loreto.

En esta virtud, en nombre del Perú pedimos respetuosamente á Vuestra Majestad que se sirva rechazar expresamente la demanda reivindicatoria del Ecuador y fijar la frontera de las provincias limítrofes, es decir, la frontera entre Jaén y Loja, entre Loreto (antes Maynas) y Pichincha, y entre Tumbes y Guayaquil, conforme á la línea indicada en el Alegato presentado por el Señor D. José Pardo y Barreda, que es la que sigue:

El río de Machala.

Las vertientes de Saruma.

El río Alamor, y

La quebrada de Pilares.

El río Macará, desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espíndula.

El río Canchis hasta su confluencia con el Chinchipe.

El pueblo de Paute.

El Salto de Agoyán.

La Cadena oriental de los Andes, llamada sucesivamente de Cotopaxi, Cayamburu, Andaquíes y Mocoa.

El río Yapurá, desde su origen hasta la desembocadura del Apaporis.

Madrid, 1.° de Junio de 1906.

Besan las Reales Manos de Vuestra Majestad, cuya vida guarde Dios muchos años.

SENOR

MARIANO H. CORNEJO. FELIPE DE OSMA.

ÍNDICE

Páginas.

LA DEMANDA ECUATORIANA

SUMARIO:

I. Carácter absurdo de la demanda ecuatoriana. 9
II. Naturaleza del Arbitraje pactado en 1887 29
III. El principio de las nacionalidades que sirve de base á las alegaciones del Ecuador es absolutamente inaceptable. 36
IV. Es absurdo invocar un proyecto de transacción. 51
V. El estudio de las reclamaciones colombianas demuestra que jamás tuvieron carácter reivindicatorio. 54
VI. La cuestión ecuatoriana propiamente dicha: su carácter. 68

MAYNAS

SUMARIO:

I. Teoría del Ecuador sobre la Cédula de 1802. 75
II. La revolución de Quito 80
III. Absurda interpretación de las conferencias que precedieron al Tratado de 1829. 82
IV. Falsa interpretación del Tratado de 1829. 89
V. El Tratado de 1829 condena la demanda sobre Jaén y Maynas. . . 95
VI. Caducidad del Tratado de 1829 y su impertinencia en un arbitraje *juris*. 105
VII. El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera apoya la tesis peruana. 109
VIII. El derecho peruano reconocido por los Estados de América. . . 115
IX. Los Tratados de 1832, 1860 y 1890. 116

JAÉN

PÁRRAFO ÚNICO:

Derecho del Perú sobre Jaén 131

Páginas.

TUMBES

PÁRRAFO ÚNICO:

La nacionalidad peruana de Tumbes. 139

CONCLUSIÓN

SUMARIO:

I. Dos pruebas decisivas. 145
II. Conclusiones. 153

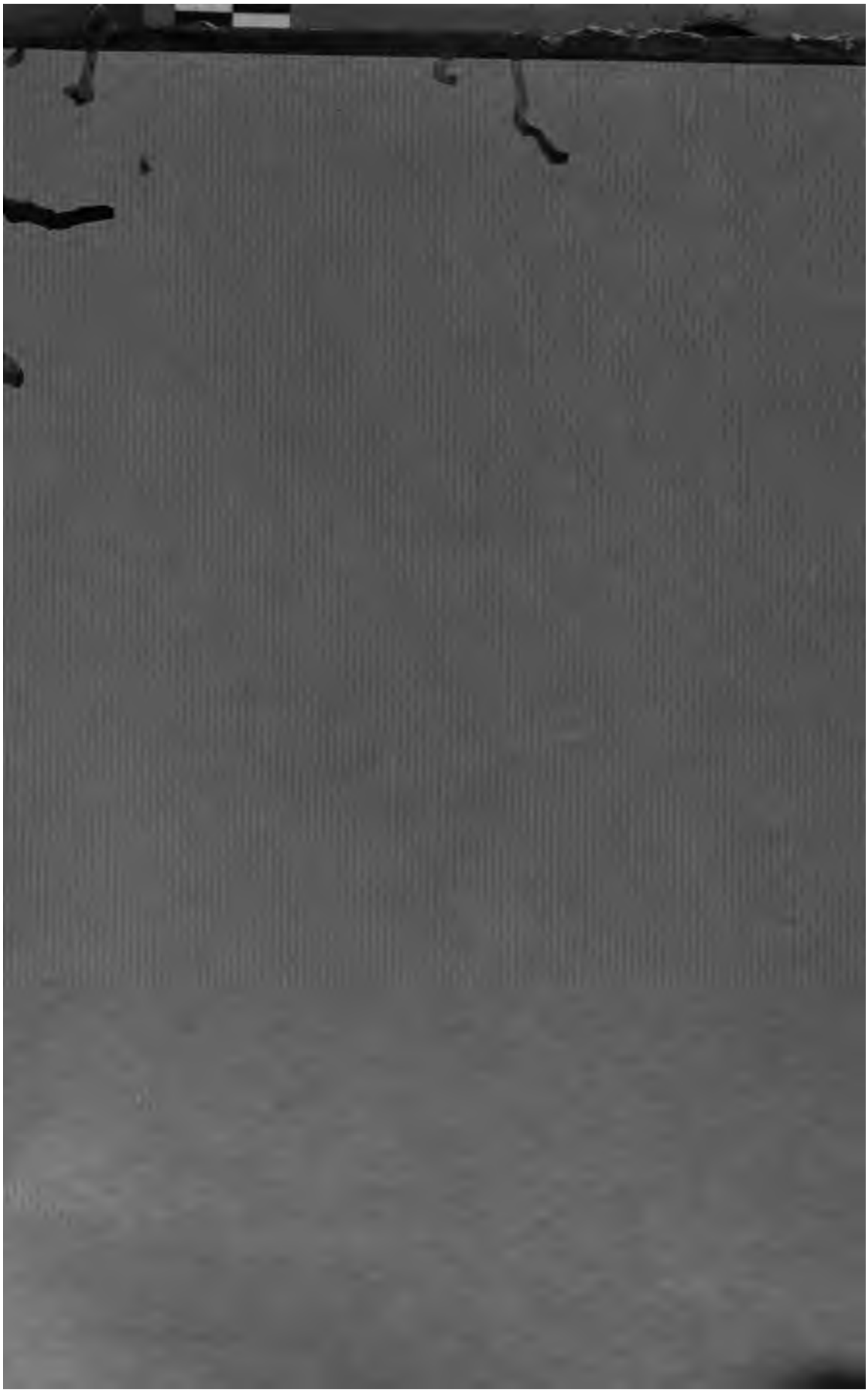

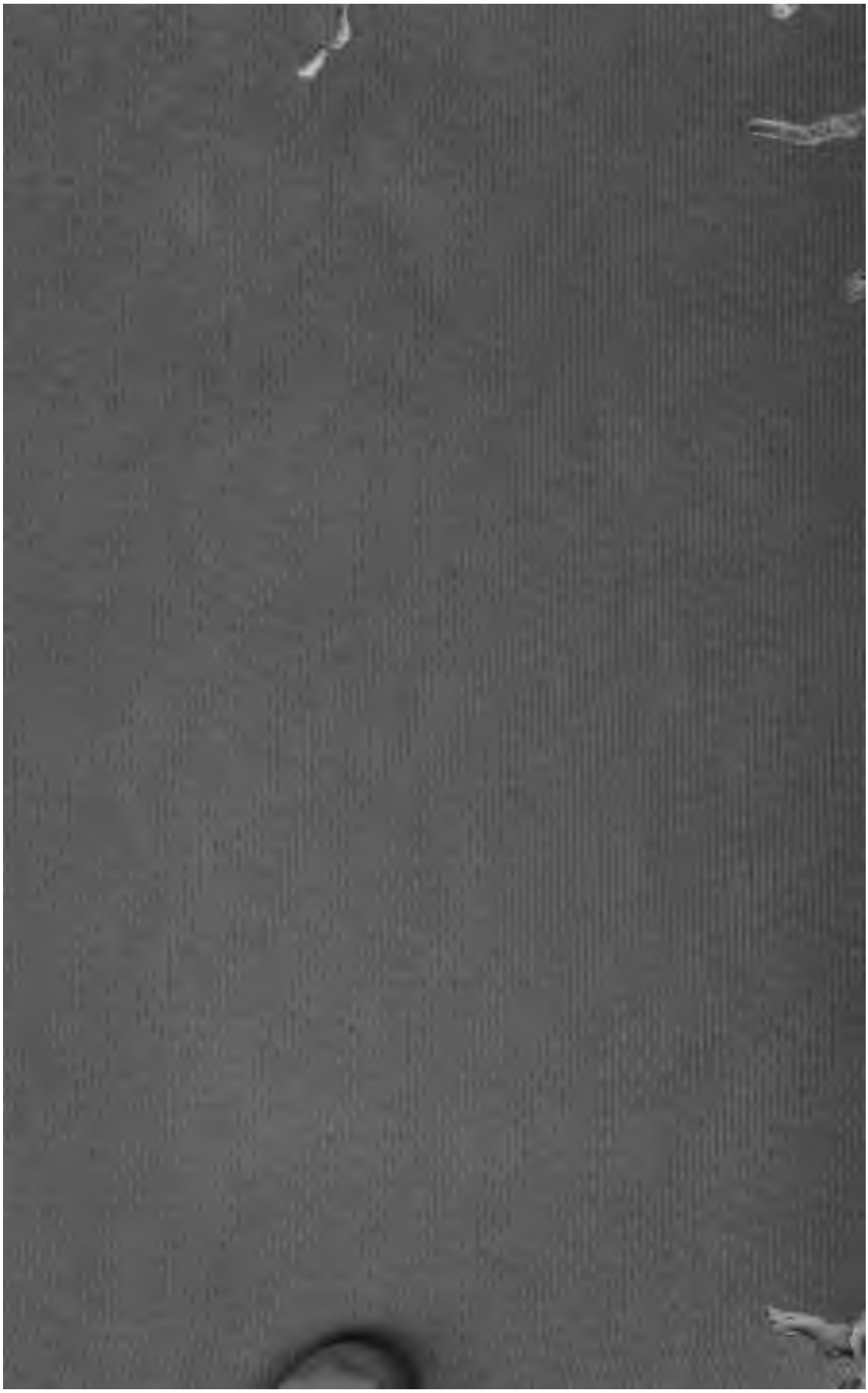

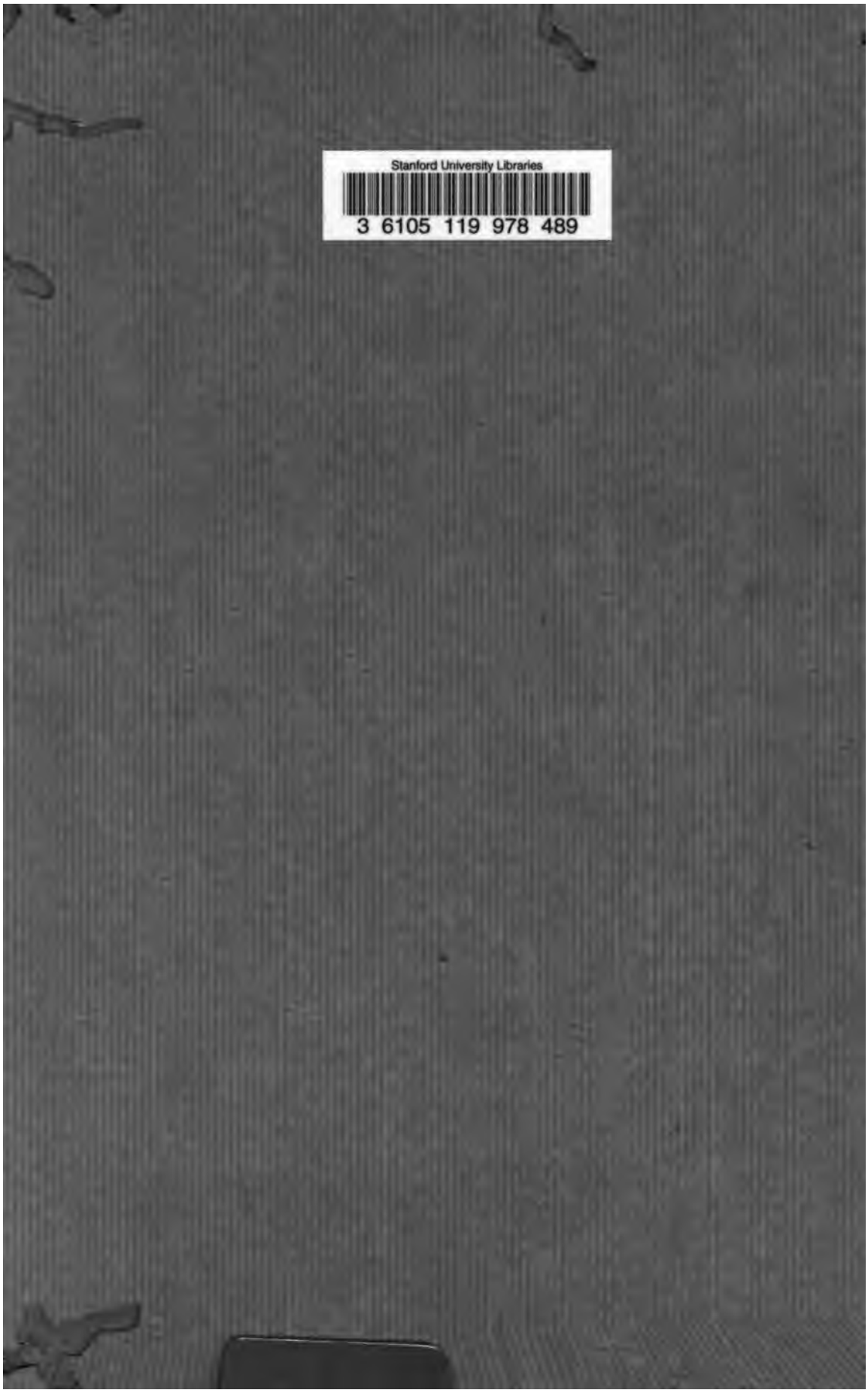
Stanford University Libraries
3 6105 119 978 489